

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 6
octubre 25, 2018

Iniciativas

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, REFORMAR, el artículo 29 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. **La iniciativa tiene por objeto establecer que todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado de San Luis Potosí, deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículos. Pero además, se autoriza a la autoridad competente para establecer un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Es preciso mencionar que por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros específica, y que para el caso de que los propietarios de vehículos no cuenten con seguro, será acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía señalada; bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)¹, en México, cerca del 70 % de los autos no cuentan con un seguro; cifra alarmante si se toma en cuenta que las lesiones, discapacidad y muerte a causa de un accidente de tránsito cuestan más de 120 mil millones de pesos al año. Pero un accidente automovilístico no sólo impacta en la economía del país, sino también del bolsillo de las personas que se ven inmersas en un siniestro súbito.

¹ Véase en: <https://www.condusef.gob.mx/>. Consultada el 13 de octubre de 2018.

Estimaciones de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)², indican que una indemnización por muerte puede oscilar entre los \$ 300,000 y hasta los \$ 3,000,000 de pesos; por lo que un seguro puede ser un respaldo para afrontar un gasto inesperado, como un accidente vehicular.

El Estado de San Luis Potosí, es una de las caso veinte entidades del país donde es obligatorio contar con una póliza vehicular. En efecto, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, según la reforma del 07 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, Todos los vehículos de motor sin excepción alguna, para que puedan circular en las vías públicas del Estado, deberán contar con póliza expedida por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

Al respecto, debe decirse que la cobertura de Responsabilidad Civil es una de las más básicas de los paquetes ofrecidos por cada compañía, no obstante, sólo protege los menoscabos ocasionados a otro conductor y las lesiones corporales causadas en la colisión, más no en el patrimonio del asegurado, ni el robo de la unidad.

Las cifras son alarmantes. Según diversas publicaciones periodísticas que recogen el tema, entre ellas el Diario PULSO³, el Estado de San Luis Potosí *“se enfila a su quinto año consecutivo en el que la insidencia de robo de autos se incrementa, siendo los municipios de la capital de San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, los más importantes”*. De acuerdo a la publicación, y según a los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP)⁴, *“ a junio de este año, en el corte más reciente van más de 1139 denuncias, por lo que se estima que para finales del año 2018, se superen las cifras del año pasado”*. Sin analizamos en contexto del Estado de San Luis Potosí, incluyendo el resto de municipios, según datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entre enero y julio de 2018, se han registrado 2,299 denuncias por robo de vehículo⁵.

² Véase en: www.amis.com.mx/. Consultada el 13 de octubre de 2018.

³ Véase en: <http://pulsoslp.com.mx/2018/08/13/escalada-de-robos-de-autos-en-slp/>. Consultada el 13 de octubre de 2018.

⁴ Véase en: <https://www.gob.mx/sesnsp>. Consultada el 13 de octubre de 2018.

⁵ *Ibidem*.

Es preciso destacar quem según el presidente de la Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C (Amasfac), sección San Luis Potosí, Raúl Zacarías Flores⁶, *“la venta de seguros vehículos se mantienen en 20 por ciento, aproximadamente, pero la ciudadanía potosina por desconocimiento o falta de cultura, no los adquiere cuando en realidad son importantes y es una seguridad para ellos y sus familias”*.

Vistos los datos, la omisión de los propietarios de vehículos de contar con un seguro del tipo, genera una problemática de la mayor relevancia. En primer lugar, porque en caso de accidente, en la mayoría de los casos, el conductor no cuenta con los recursos económicos necesarios para afrontar los costos de un siniestro, y a su vez, los afectados o terceros que se ven involucrados, no tienen la certeza y seguridad jurídica respecto de los daños y desperfectos patrimoniales causados en su perjuicio; incluso ante alguna discapacidad, o en caso de muerte. Y en segundo lugar, el no contar con seguro de vehículo, pone en riesgo inminente a los propietarios de vehículo, porque ante a la alza de robos de los muebles, ponen en riesgo su propiedad ante la impunidad en el Estado, y lo improbable de que este sea recuperado.

En ese sentido, la iniciativa tiene por objeto establecer que todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado de San Luis Potosí, deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículos. Pero además, se autoriza a la autoridad competente para establecer un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro. Es preciso mencionar que por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros específica, y que para el caso de que los propietarios de vehículos no cuenten con el seguro a que se refiere este artículo, será acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 29 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

⁶ Véase en: <http://planoinformativo.com/605101/crecio-20-robo-de-autos-en-san-luis-slp>. Consultada el 13 de octubre de 2018.

ARTICULO 29. Todos los vehículos que transiten en vías, caminos y puentes del Estado de San Luis Potosí, deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo. La contratación del seguro será responsabilidad del propietario del vehículo.

La Secretaría de Finanzas del Estado, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá las reglas para la operación del seguro a que se refiere el primer párrafo, procurando la accesibilidad económica y la disponibilidad para su contratación. Para tal efecto se establecerá un monto mínimo de cobertura de la póliza de seguro.

Por ningún motivo se podrá obligar a los propietarios de vehículos a que contraten el seguro con alguna institución de seguros específica.

Para el caso de que los propietarios de vehículos no cuenten con el seguro a que se refiere este artículo, será acreedor de una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la cuantía señalada.

Si los conductores sufren algún accidente vial y éste no cuenta con su seguro vigente, se hará acreedor a la multa que establezca la autoridad competente en el reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR** los artículos, 123, 124, 125, 126, 127, y 128; y **DEROGAR**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicios de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es darle un mejor orden cronológico y secuencia lógica-jurídica al procedimiento ordinario burocrático, pero además, introducir la figura de la réplica y contra réplica, como parte fundamental del derecho de las partes a manifestarse lo que en su derecho corresponda. Por último, es dividir el procedimiento en dos momentos: la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, y la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, en el mismo sentido que la Ley Federal del Trabajo, garantizando a las partes la mejor oportunidad de preparar y exhibir las pruebas para el esclarecimiento de la verdad;** con base lo siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El derecho procesal laboral es una rama que se ocupa de los conflictos laborales, ya sea individual o colectivo, que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal, pero desde el ámbito de la materia del derecho burocrático, siguiendo las normas del derecho laboral y el derecho administrativo, en la parte que le corresponda.

El derecho procesal laboral burocrático en esta entidad federativa, está regulado por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; lo que hace a ésta la ley sustantiva y adjetiva, (e incluso orgánica).

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, es el órgano ante el cual se lleva este proceso, siendo materialmente jurisdiccional, pero formalmente administrativo, por cuanto depende del Ejecutivo. Diversos jurisconsultos, entre los que destaca Néstor De Buen Lozano, han propuesto la integración de este tipo de órganos al

Poder Judicial de la Federación y de los Estados, situación que con base a la reforma constitucional reciente, solo por lo que hace al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya se ha materializado, y se encuentra en proceso formal a través de la expedición de la ley secundaria.

La producción del Derecho es básicamente estatal, y es este factor el que proporciona coherencia a las disposiciones normativas vigentes. Sin ser defensor de posiciones absolutamente positivistas, y aun cuando entre nosotros esta noción ha sido fuertemente criticada, no podemos omitir el hecho de que lo cierto es que sólo aceptando que el Derecho es resultado exclusivo del Estado, la prevalencia de la Constitución respecto a todo el orden jurídico dictado por los órganos competentes, la sumisión del Estado a la ley y el principio de seguridad jurídica ciudadana serán efectivos.

Como resultado de esta aseveración, las lagunas o vacíos normativos son un sin sentido y el operador jurídico, en el que el Tribunal ha de ser capaz de encontrar entre las normas la solución del caso que tienen ante sí. Han de precisar dentro del conjunto armónico del “sistema” y adoptar la única respuesta posible al caso, como forma de conservar lo más intacta posible la voluntad predominante.

Y si admitimos que el Derecho no es sólo norma, como expresión de una voluntad política predominante, tiene funciones específicas en la sociedad, él ha de garantizar el interés prevaleciente, permitiendo, mandando o limitando, y a su vez ser cauce de lo que se desea obtener. La expresión de intereses aporta unidad a la normativa vigente.

1. La iniciativa propone dotar a la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado, de un orden procesal y jurídico a los artículos del 123 al 129 del texto legal mencionado. Esto es así, por que de una simple lectura se aprecia que los artículos referentes a la audiencia de conciliación (art. 122), demanda y excepciones (art. 129), ofrecimiento y admisión de pruebas (123), no siguen un orden en el texto de las etapas que las partes contendientes del procedimiento deben de avanzar. En efecto, el actor y el estado-patrón, así como la autoridad laboral arbitral, dentro del procedimiento ordinario, siguen las etapas que la propia ley les señala, con el afán de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, no resulta técnicamente correcto que la etapa de demanda y excepciones se encuentre en el artículo 129 de la ley en cita, cuando cómo la misma ley lo establece en la fracción IV del artículo 122, “Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones”. Es decir, el artículo 123 le debe corresponder a la siguiente etapa, demanda y excepciones, y no así, según el orden en el articulado impuesto por el legislador, a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

La acción legislativa debe ajustarse a reglas y normas técnicas en general, elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia. De aplicabilidad fácil, sencilla y ordenada que permita a los ciudadanos y órganos de gobierno un mejor entendimiento de las normas que se producen, principalmente atendiendo a su contenido, pero cuidando minuciosamente la redacción y la forma del cuerpo de la ley.

En esa tesitura, se propone que el contenido actual del artículo 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pase al artículo 123, y en consecuencia, se recorra lo ordenado por los artículos de la manera que se establece en el proyecto de decreto, con las modificaciones y adiciones que más adelante me referiré.

2. Por lo que respecta a la audiencia de demanda y excepciones, que actualmente se encuentra normado por el artículo 129 de la Ley burocrática, y según la iniciativa que se presenta le correspondería el artículo 123; una vez analizado se propone reformar su contenido de manera fundamental en cuanto a establecer en la etapa de demanda y excepciones, ratificar el ánimo conciliador de las autoridades del trabajo para resolver los conflictos que se ventilan ante ellas, por su Presidente o por la persona que lo sustituya; en los términos que dispone el artículo 122; y para el caso de no ser posible, por que las partes así lo dispusieren, iniciar formalmente la etapa de demanda y excepciones, dando la palabra al actor para que exponga su demanda.

Asimismo, dar la pauta al actor y clarificar la forma mediante la cual puede exponer la demanda ante el tribunal del trabajo, circunstancia indispensable cuando se trata del trabajador, para ratificar o modificar el contenido de su demanda, si lo creyere oportuno; precisando los puntos petitorios.

Pero además contempla la obligación del tribunal del trabajo, siempre que se trate del trabajador, de prevenirlo cuando advierta que el escrito de demanda no cumpla con los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, para que lo haga en ese momento, con la intención de no dejar en estado de indefensión tanto al mismo actor, así como por la oscuridad de los hechos y pretensiones en que pudiera incurrir. Tal reforma tiene la intención de combatir la oscuridad en la que pudieren incurrir los accionantes en el procedimiento burocrático, y dotar la demanda de una mayor claridad, que refleje la verdadera intención del actor, y al demandado realizar una mejor y oportuna defensa de sus intereses, sin dejar los hechos y pretensiones a la presunción o especulación.

Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de

la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio

Por otra parte, se propone introducir dentro de la etapa de demanda y excepciones la posibilidad de las partes para replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones, con el objeto de que se forme adecuadamente la *Litis*, en razón de que en la actualidad esta figura sólo está reservada para objetar la personalidad de la parte demandada, más no así para pronunciarse sobre las excepciones que opuso en su escrito de contestación, sin poder manifestarse sobre los hechos que hayan resultado controvertidos dentro del procedimiento.

En ese orden de idea, se propone, por economía y celeridad procesal, así como para una adecuada preparación de las pruebas que deberán ser ofrecidas por las partes, al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, en concordancia con la norma federal laboral.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 123 a 128; y se **DEROGA**, el artículo 129, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 123.- La etapa de demanda y excepciones se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. En caso de modificación, aclaración o enderezamiento de la demanda, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, podrá hacerlo por una sola vez en esta etapa. Tratándose de aclaración o modificación de la demanda, el Tribunal, a petición del demandado, señalará nueva fecha, dentro del término de diez días, para la continuación de la audiencia a fin de que pueda contestar la demanda en su totalidad; en caso de enderezamiento, el Tribunal procederá de igual forma, pero de oficio;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá, en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, el Tribunal la expedirá a costa del demandado;

La falta de asistencia del trabajador a esta etapa, trae como consecuencia que se le tenga por reproduciendo su escrito inicial de demanda; pero la falta de la contestación de la demanda implica que se le tenga por contestando en sentido afirmativo.

IV.- En la contestación del demandado, se opondrán sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere, y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en el acta sus alegaciones;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato; o bien, a solicitud del mismo, el Tribunal acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los diez días siguientes, y

VIII. Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.

ARTÍCULO 124.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las reglas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel podrá, a su vez, objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse dentro de los cinco días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Concluido el ofrecimiento, el Tribunal resolverá inmediatamente, y en la audiencia respectiva, sobre las pruebas que admita o deseche, sin que pueda reservarse la calificación de las mismas.

ARTÍCULO 125.- Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes.

ARTÍCULO 126.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá a la institución pública de gobierno respectiva para que exhiba los documentos que obren en su poder, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá a la institución pública de gobierno probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V. Terminación de la relación;

VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

VII. El nombramiento o contrato de trabajo;

VIII. Duración de la jornada de trabajo;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad, y

XII. Monto y pago del salario.

ARTÍCULO 127.- Todas las instituciones públicas, aún ajenas al procedimiento, que tengan conocimiento de los hechos o tengan documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a aportarlos cuando sean requeridas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 128.- Tanto las autoridades administrativas como las judiciales, dentro de la esfera de su jurisdicción, están obligadas a auxiliar al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar y cumplir sus determinaciones, cuando fueren requeridas para tal fin.

ARTÍCULO 129.- SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de **ACUERDO ECONÓMICO**, para crear la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021. **El objeto de esta iniciativa es comenzar los trabajos en que han de converger diversos sectores de la sociedad, realizando consultas incluyentes, abiertas, democráticas y especializadas en el tema. Así mismo, y toda vez que en términos del inciso i), fracción I, del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de las obligaciones normativas del Consejo Estatal Eleccyoral del Estado de San Luis Potosí, una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, este debe elaborar las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado, se requiere que las fuerzas políticas de esta Soberanía se reúnan a trabajar con tiempo, responsabilidad, y legalidad, en la normatividad que ha de regir el próximo proceso electoral, y analizar las observaciones que el órgano público local electoral le envíe, con el ánimo de fortalecer el marco normativo, la certeza y la seguridad jurídica de la decisión de los potosinos, máxime si se toma en cuenta que dentro de tres años los ciudadanos estarán eligiendo, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.**ç

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

En la segunda mitad del siglo XX, San Luis Potosí vivió un proceso complejo e interesante de resistencia cívica que, por su condición, plataforma programática y base social, fue verdaderamente vanguardista, junto a otras fuerzas democráticas en otros lugares del país, en el impulso de la lucha para terminar con el régimen político de partido hegemónico no competitivo, e instaurar un proceso de transición a la democracia con elecciones competitivas, equitativas y justas. Los convulsos tiempos políticos que vivimos en los años ochentas bien sirvieron para ilustrar las anomalías de la disfuncionalidad política de un régimen autoritario centralizado que enfrentaba valerosas resistencias locales y como consecuencia, polarización e inestabilidad política en los espacios locales, situación que demoró la entrada de nuestra entidad a ésta etapa

que algunos llamaron de normalidad democrática y que a San Luis Potosí llegó hasta mediados de la década de los noventas.

En el Estado de San Luis Potosí, el proceso de reforma electoral ha sido producto de un proceso amplio de consulta ciudadana y de diálogo abierto entre todos los actores que, de una u otra manera, convergen en el proceso electoral. Nuestra legislación electoral, ha venido transformándose de forma incesante y profunda, desde la aparición de figuras jurídicas adelantadas de su tiempo como la segunda vuelta electoral, la iniciativa ciudadana, el *referéndum* o el *plebiscito*, que irrumpieron en la reforma política de principios de los noventas, hasta las nuevas leyes, la Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral del Estado, aprobadas por las pasadas legislaturas, y que entre otras disposiciones regulan las precampañas, modificaron el proceso de elección de consejeros electorales, prohibieron la colocación de propaganda electoral en la infraestructura urbana y definieron todo un procedimiento litigioso en materia electoral para los procesos locales. Es innegable que muchas de esas reformas han generado aportes importantes y valiosos, y ello ocurre, en buena medida, porque los legisladores se han preocupado por acercar a los ciudadanos la posibilidad de opinar libremente sobre la forma en que se desarrollan los comicios, así como la reflexión compartida de los actores e instituciones que han acumulado experiencias y aprendizajes sobre los mismos. Cabe destacar que en al menos las dos últimas Legislaturas se ha constituido una comisión especial que se encarga de la conducción de éstos trabajos de auscultación y deliberación política y social con los resultados que hasta ahora hemos apreciado.

La comisión especial que se propone crear, tendría como objeto, entre otras, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

Es de vital importancia reconocer que la participación de la comunidad es imprescindible para llevar a cabo una eficiente y eficaz práctica gubernamental. El hecho de que todos los grupos formen parte de la tarea de coadyuvar en la consolidación de una institución de gobierno cada vez más fuerte, garantiza la estabilidad y el desarrollo de la sociedad en que se vive.

En ese tenor, el quehacer parlamentario fundamental es responder a las inquietudes de los miembros que la colectividad; sin embargo, en primer término se deben conocer las inquietudes, por lo que la mejor forma de hacerlo es dando lugar a la apertura de espacios de expresión, resultando necesario con contar con foros integrados por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas del Estado, por lo que resulta necesario y procedente la creación de una comisión

especial; empero, respecto a la denominación que habría de dársele, y toda vez que en esencia el motivo de creación es con la intención de llevar a cabo un análisis y estudio de las iniciativas y puntos de acuerdo que en materia electoral se presenten ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es por lo que se considera que la comisión que se crea no debe llevar el nombre de Reforma del Estado.

Esto es así porque el concepto de Reforma del Estado es muy extenso, ya que incluye gran cantidad de temas que pertenecen a los ámbitos de política económica, política social, administración pública, política electoral; es decir, a la naturaleza del Estado. Siendo pues un concepto tan vasto termina por perder su significado. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias.

En ese orden de ideas, si el objetivo principal de la creación de la comisión especial que se propone es con la intención de revisar el marco normativo en materia electoral, así como lo relativo a los Organismos Públicos Locales Electorales, luego entonces se propone que la denominación que deba llevar sea la de Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado.

No pasa desapercibido al legislador que para el crítico ordinario esta iniciativa podría resultar apresurada, pues a penas hace quince días concluyó el proceso electoral 2017-2018 en nuestro Estado, sin embargo, la experiencia nos ha enseñado que es preciso crear la Comisión de referencia por diversas razones.

Primero, porque para los trabajos han de converger diversos sectores de la sociedad, y es preciso realizar consultas incluyentes, abiertas, democráticas y especializadas en el tema. Segundo, por en términos del inciso i), fracción I, del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de las obligaciones normativas del Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, este debe elaborar las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado. Luego entonces, se requiere que las fuerzas políticas de esta Soberanía se reúnan a trabajar con tiempo, responsabilidad, y legalidad, en la normatividad que ha de regir el próximo proceso electoral, y analizar las observaciones que el órgano público local electoral le envíe, con el ánimo de fortalecer el marco normativo, la certeza y la seguridad jurídica de la decisión de los potosinos, máxime si se toma en cuenta que dentro de tres años los ciudadanos estarán eligiendo, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.

Es imprescindible comenzar a trabajar en la materia, para darle al Estado de San Luis Potosí leyes en materia electoral dignas, de avanzada y más cercanas a los potosinos, sin dejar de mencionar que es de incuestionable la valía de la aportación que haga el operador administrativo electoral.

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. Se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con un representante de cada grupo parlamentario de quienes integran el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe de sus actividades, una vez que estas concluyan.

TERCERO. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

CUARTO. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que el permitan cumplir con los objetivos para la que fue creada;
- b) Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Local, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;

c) Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual, bastará con la presencia de quién la presida, y de uno más de los diputados que la integren;

d) Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y

e) Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un anteproyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, firmará convenio de colaboración con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con el Tribunal Electoral del Estado, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático en cuanto al tema electoral y fortalecimiento a la participación ciudadana.

SEXTO. Definida la agenda temática de los trabajos de la Comisión, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de tres meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de las consultas; y en su caso las incidencias.

SÉPTIMO. En la página de internet institucional, el Congreso del Estado deberá crear un espacio de información permanente y de consulta sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que en su momento se integrarán al expediente correspondiente.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en sus respectivas páginas institucionales, aperturarán el mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que se enviarán para su engrose al Congreso del Estado.

Las estipulaciones de este numeral, deberá ser incluido dentro del convenio que se firme.

OCTAVO. La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado; la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y los representantes de los Partidos Políticos. Adicionalmente, se podrán invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.

NOVENO. Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión requiera cumpla con su objeto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrara al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez instalada, gírese oficio a la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del mismo, lleve a cabo la firma del convenio de colaboración con la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y con el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar los artículos 8 fracción ii, 10 fracción iii, 14 fracción iv, 31 fracción ii, 38, 39, 40, 40 fracción v, 41, 42 primer párrafo, 43, 44, 44 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 45, 79 fracción X, 92 fracción X, 94 fracción IV, 95 fracción I inciso d) y fracción II inciso d), 96 fracción III, 100 fracciones VI, XXVI y XXVII, 103, 104 fracciones VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII, 104 bis, 104 ter, 104 Quater, 104 Quinque y 104 Sexties de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí,** a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el Estado ha experimentado importantes transformaciones en su estructura social y modelo económico.

Hoy somos un estado con una población que reconoce una franja amplia de sectores medios, modernos, informados y demandantes.

Así, las circunstancias históricas que nos ha tocado vivir, nos exigen como sociedad un vasto esfuerzo de comprensión y claridad frente a los cambios, nos exige un esfuerzo oportuno y lúcido de adecuación y reforma de las instituciones, prácticas y marcos normativos que rigen nuestra convivencia a las nuevas configuraciones sociales.

Toda institución democrática parte del reconocimiento del principio de la soberanía popular. Toda sociedad verdaderamente democrática es autónoma, en el preciso sentido de que se da a sí misma sus propias normas y de que se gobierna a sí misma.

Nuestra Ley de Aguas actual, siendo como todas las cosas, perfectible, es una ley avanzada, resultado de experiencias técnicas y administrativas que nuestros legisladores lograron plasmar.

La ciudadanización de los organismos operadores de agua en cuanto a su administración, es una realidad de nuestra vida institucional; así, la presente propuesta responde al ánimo de perfeccionar nuestros organismos, a fin de que exista una cabal correspondencia entre la Ley de Aguas, el Decreto 594, frente a la dinámica social.

Cierto, esta reforma que hoy se propone, es el resultado de experiencias técnicas y administrativas concretas y del ejercicio ciudadano de reflexión y aprendizaje a partir de la implementación del Decreto 594. En efecto, el sistema de cuotas y tarifas se somete a prueba cada año y es ahí, en el terreno de la praxis administrativa o financiera, en donde se muestran sus virtudes y su vigencia real, pero también sus insuficiencias y lagunas legales.

Así, es que resulta imprescindible para los organismos operadores de nuestro estado, la implementación de nuevas reglas de funcionamiento y de administración, enfocadas al análisis de nuestras regiones para hacerle frente al grave problema que cada año se nos presenta en relación con la metodología para el cálculo de cuotas y tarifas de agua.

Y es que no debemos perder de vista que actualmente se presentan una serie de problemáticas relacionadas con el presente tema, entre otras, las siguientes:

Escasa participación del Consejo Consultivo; confusión de la Metodología establecida en el Decreto 594

para la formulación de cuotas y tarifas de agua potable; la politización para establecer cada año las cuotas y tarifas por servicio de agua potable; la ausencia de criterios técnicos y financieros para el cálculo de cuotas y tarifas; la falta de una tarifa real por metro cúbico de agua con criterios en los que participen más representantes ciudadanos, entre otras.

Al efecto, no debe perderse de vista que el sistema tarifario debe contemplar el derecho humano del acceso al agua potable y la consideración del uso ambiental, para garantizar el mantenimiento adecuado de los ecosistemas y su biodiversidad.

Tomando en consideración lo anterior, le presente iniciativa consiste en modificar la integración del actual consejo consultivo, para que en lo subsecuente se denomine "Consejo Consultivo y Tarifario", como un organismo o instancia de participación social para realizar, estudiar, formular, y en su caso aprobar el proyecto de las cuotas y tarifas por el servicio de agua, previo análisis de la Auditoría Superior del Estado, dicha propuesta deberá ser elaborada por los organismos operadores, que deberán tomar como soporte la realización de estudios financieros y tarifarios que reflejen "el costo real de los servicios", incluyendo lo correspondiente al "uso del recurso hídrico o por el pago de vertidos en cuerpos receptores y para su tratamiento respectivo.

Sin duda alguna, esta propuesta que se ha implementado en otras entidades, sería trascendental, pues implica retirar a los diputados la potestad para decidir la última palabra en la materia, casi siempre en contra de cualquier incremento.

La intención, es despolitizar los criterios para establecer cada año las cuotas y tarifas de agua, que a veces tenían como rehenes a los organismos operadores, pues actualmente se dejan a un lado los aspectos técnicos y financieros, suficientes para la operación del organismo para calcular las tarifas, privilegiando la rentabilidad electoral; en síntesis, al transparentar el proceso de

definición de cuotas y tarifas, se despolitiza y su aprobación no estará sujeta a la decisión del Congreso, y así, el ejercicio de una facultad que hasta hoy es exclusiva del cuerpo legislativo pasará a una comisión ciudadana.

Este modelo pretende que sea fijada una tarifa real por metro cúbico de agua con criterios en los que participen más representantes ciudadanos, pues proyecta la inclusión de representantes de los sectores con mayor actividad económica y social en los municipios, sin excluir a los particulares.

El fin de la propuesta será que los organismos aumenten sus ingresos mediante el cobro a los usuarios del costo real del agua, y así, estar en condiciones de proveer un servicio completo y de suficiente calidad.

Así, los organismos operadores podrán establecer diversos sistemas tarifarios, como el escalonado, en donde los usuarios que más consumen paguen un mayor precio unitario y el uso doméstico sea el de menor costo. Además de la Garantía de servicio a grupos vulnerables.

Derivado de lo anterior, en primer lugar, se propone la creación de la siguiente figura, de carácter honorífico para sus miembros: "CONSEJO CONSULTIVO Y TARIFARIO".

Al efecto, no debe perder de vista que dicho Consejo Consultivo ya existente en los Organismos Operadores, solo que ahora habrá de denominarse CONSEJO CONSULTIVO Y TARIFARIO, que además de las funciones actualmente establecidas, tendrá la de analizar y en su caso aprobar la propuesta de cuotas y tarifas elaboradas por los organismos operadores, así como la de analizar y evaluar el costo real de los servicios de agua que prestan las estructuras organizacionales operadoras de agua, cada organismo operador determinará a los integrantes de su Consejo Consultivo Tarifario, a través de su reglamento interno.

Siendo de vital importancia el que dicho Consejo deberá estar integrado con participación técnica y representación ciudadana mayoritaria.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

<p style="text-align: center;">LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 8°. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Técnico Consultivo, el Programa Estatal Hídrico;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 8°. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Consultivo y Tarifario, el Programa Estatal Hídrico;</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:</p> <p>...</p> <p>III. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo, y</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:</p> <p>...</p> <p>III.- El Presidente del Consejo Consultivo y Tarifario.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 14. Son atribuciones del Director General:</p> <p>...</p> <p>IV. Coordinarse con el Consejo Técnico Consultivo para determinar las fórmulas y definir la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se establecen en el artículo 165 de esta Ley, y</p>	<p>ARTICULO 14. Son atribuciones del Director General:</p> <p>...</p> <p>IV.- Coordinarse con el Consejo Consultivo y Tarifario para determinar las formulas y definir la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se</p>

presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión;

...

ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

...

II. Organizaciones empresariales;

...

ARTICULO 38. Para fines de consulta e investigación en materia de agua, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, promoverá la integración de un Consejo Técnico Consultivo del Agua.

ARTICULO 39. El Consejo Técnico Consultivo del Agua es el órgano de consulta especializada, que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución y control de la política hidráulica en el Estado.

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, como son:

...

V. Dependencias y entidades gubernamentales.

ARTICULO 41. Para la integración del Consejo Técnico Consultivo del

establecen en el artículo 165 de esta Ley, y presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión;

...

ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

...

II.- El Consejo Consultivo y Tarifario

...

ARTICULO 38.- Para fines de consulta e investigación en materia de agua, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, promoverá la integración de un **Consejo Consultivo y Tarifario**.

ARTICULO 39.- El **Consejo Consultivo y Tarifario**, es un órgano de consulta especializada, que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución administración y control de la política hidráulica en el Estado.

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del **Consejo Consultivo y Tarifario**, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica y administrativa existentes en el Estado, como son:

...

Agua, el Ejecutivo del Estado convocará a las instituciones y organizaciones que se precisan en el artículo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión de la convocatoria, designen a las personas que habrán de representarlas en dicho Consejo.

ARTICULO 42. En el Consejo Técnico Consultivo del Agua podrán participar los titulares de las instituciones y organizaciones señalados en el artículo 40, o a quienes ellos designen.

Cada uno de los integrantes designará a un suplente, que puede sustituirlo en su ausencia, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.

Los integrantes de este Consejo desempeñarán su cargo de manera honorífica, durante cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual.

ARTICULO 43. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo será electo por mayoría de votos de entre los miembros de éste, y de conformidad con los reglamentos dispuestos para este efecto.

ARTICULO 44. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo del Agua tendrá las siguientes facultades:

...

ARTICULO 45. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento del Consejo Hídrico Estatal y del Consejo Técnico Consultivo.

ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma

V.- Representantes de sectores económicos y/o sociales.

ARTICULO 41.- Para la integración del **Consejo Consultivo y Tarifario**, el Ejecutivo del Estado convocará a las instituciones y organizaciones que se precisan en el artículo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión de la convocatoria, designen a las personas que habrán de representarlas en dicho Consejo.

ARTÍCULO 42.- En el **Consejo Consultivo y Tarifario** podrán participar los titulares de las instituciones y organizaciones señaladas en el artículo 40, o a quienes ellos designen.

ARTÍCULO 43.- El Presidente del **Consejo Consultivo y Tarifario** será electo por mayoría de votos de entre los miembros de este, y de conformidad con los reglamentos dispuestos para este efecto.

ARTICULO 44.- El Presidente del Consejo Consultivo y Tarifario tendrá las siguientes facultades:

...

VII.- Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos y gastos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

VIII.- Solicitar a la Auditoria Superior del Estado, a la Comisión Estatal del Agua, al

centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

...

X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;

...

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

...

X. Someter a la consideración del Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo y en los términos de esta Ley, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción;

...

ARTICULO 94. Los organismos operadores descentralizados contarán con:

...

IV. Un Consejo Consultivo, y

...

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria.

IX.- Aprobar las cuotas y tarifas, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia.

X.- Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

XI.- Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos, o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

XII.- Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos.

ARTICULO 45.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento del Consejo Hídrico Estatal y del **Consejo Consultivo y Tarifario.**

ARTÍCULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

...

X.- Derogado.

...

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:

...

d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo.

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

...

d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

...

ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

...

...

X.- Someter a la consideración del **Consejo Consultivo y Tarifario**, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción.

...

ARTICULO 94. Los organismos operadores descentralizados contarán con:

...

IV.- **Un Consejo Consultivo y Tarifario, y**

...Sección Segunda

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:

...

d).- El Presidente del **Consejo Consultivo y Tarifario**, y dos miembros electos por el propio Consejo.

...

d).- El Presidente del **Consejo Consultivo y Tarifario**, y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de considerarlo pertinente, las remita al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación y en su caso publicación;

...

XXVI. Remitir al consejo consultivo, los documentos enlistados en la fracción XV de este artículo;

XXVII. Presentar al consejo consultivo para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios, y

...

ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

...

ARTICULO 104 Bis. Los representantes de los usuarios comerciales e industriales del Consejo Consultivo, deberán pertenecer a instituciones, asociaciones, cámaras, colegios de profesionistas u organizaciones sólidas, debidamente acreditadas, y tener conocimientos en materia de

conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Remitir al **Consejo Consultivo y Tarifario**, para su análisis y en su caso aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el quince de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Sección Tercera
Del Director General

ARTICULO 100.-...

I.- ... a V.- ...

VI.- Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de considerarlo pertinente, las remita al Consejo Consultivo y Tarifario, para su análisis y en su caso aprobación.

...

XXVI.- Remitir al **Consejo Consultivo y Tarifario**, los documentos enlistados en la fracción XV de este artículo.

XXVII.- Presentar al **Consejo Consultivo y Tarifario** para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios.

....

ARTICULO 103.- El **Consejo Consultivo y Tarifario** es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador, estará conformado por las personas usuarias de los servicios domésticos, comercial y de

agua o temas relacionados estrechamente con ésta; en tanto que los representantes de los usuarios domésticos deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación, buscando preferentemente un perfil adecuado al tema hídrico. Para la constitución del Consejo Consultivo, el ayuntamiento que se trate, emitirá la convocatoria pública dirigida a todas las personas usuarias del servicio doméstico, comercial y de servicios, e industrial, con los siguientes requisitos, en su caso:

I. Contar con la nacionalidad mexicana y mayoría de edad; II. Ser residente del municipio en que se emita la convocatoria; III. En caso de pertenecer a alguna asociación de profesionales, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas presentar su acreditación, y IV. En el caso de personas físicas, deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación, capaces de hacer aportaciones al sector. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera: con hasta 5 miembros en los organismos operadores que tengan instaladas hasta 999 tomas; hasta 8 miembros en los que tengan instaladas de 1,000 a 29,999 tomas; y hasta 10 en los que cuenten con 30,000 o más tomas instaladas. Cada miembro propietario contará con su respectivo suplente.

ARTICULO 104 TER. Las personas integrantes del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre sus integrantes, a quien presida el mismo, y tres representantes, quienes deberán representar a las personas usuarias de los servicios domésticos, comerciales y de servicios, y los industriales, los cuales representarán al Consejo Consultivo

servicios, e industrial, debiendo en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado con mayor actividad económica del municipio o municipios de que se trate.

ARTICULO 104.- El Consejo Consultivo y Tarifario tiene como objeto:

...

VII.- Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios.

VIII.- Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos y gastos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

IX.- Solicitar a la Auditoria Superior del Estado, a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria.

X.- Aprobar las cuotas y tarifas, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia.

XI.- Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

en la Junta de Gobierno del Organismo; igualmente se designará a una persona vicepresidenta quien suplirá al Presidente en sus ausencias. El Presidente, los representantes y los suplentes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata. Las personas integrantes del Consejo Consultivo durarán tres años en su encargo, comenzando a partir de la mitad de cada periodo municipal. No podrán formar parte del Consejo Consultivo, personas funcionarios o empleadas del organismo operador que se trate, o servidores públicos.

ARTICULO 104. CUATER. Las personas integrantes del Consejo Consultivo podrán ser removidas en los siguientes casos:

I. Cuando sin causa justificada falten más de tres veces consecutivas a las reuniones de la Junta de Gobierno, o del Consejo Consultivo, y II. Por renuncia al cargo conferido. En lo previsto en el párrafo que antecede, la Junta de Gobierno calificara la solicitud de remoción que le presente el consejo consultivo y en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno, se procederá a desechar o aprobar la solicitud según corresponda; en caso de ser aprobada esa solicitud, entrara en funciones el suplente y se informará al ayuntamiento, a la cámara o asociación, según corresponda, para que designen a otro suplente.

ARTICULO 104. QUINQUE. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinaria cuantas veces fuere convocada por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre

XII.- Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos, o de sus accesorios; a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos.

XIII.- Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos.

ARTICULO 104 BIS.- Los representantes de los usuarios comerciales e industriales **así como los representantes de los sectores con mayor actividad económica y social en los municipios, del Consejo Consultivo y Tarifario**, deberán pertenecer a instituciones, asociaciones, cámaras, colegios de profesionistas u organizaciones sólidas, debidamente acreditadas, y tener conocimientos en materia de agua o temas relacionados estrechamente con esta, en tanto que los representantes de los usuarios domésticos deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso de agua y su conservación, buscando preferentemente un perfil adecuado al tema hídrico. Para la constitución del **Consejo Consultivo y Tarifario**, el ayuntamiento que se trate emitirá la convocatoria pública dirigida a todas las personas usuarias del servicio doméstico, comercial y de servicios, e industrial, con los siguientes requisitos, en su caso:

I.- ... a IV.- ...

El Consejo Consultivo y Tarifario se integrará de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento

los cuales deberá estar su Presidente. Los acuerdos y resoluciones de este Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad. Las fechas de celebración de las sesiones del Consejo Consultivo serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, con tres días hábiles de anticipación, indicando el lugar, fecha y hora donde deberá llevarse a cabo la misma, así como el orden del día. De toda sesión se levantará el acta correspondiente; para tales efectos de entre sus integrantes designarán un secretario de actas. De toda acta, el Presidente tendrá la obligación de turnar copia a la Junta de Gobierno. El organismo operador descentralizado proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, y cuidará que sesione en la forma y términos descritos.

ARTICULO 104 SEXTIES. Los cargos de las personas integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

interno de cada organismo operador, pero en ningún caso podrá exceder de 5 miembros.

Cada miembro propietario contará con su respectivo suplente.

ARTICULO 104 TER.- Las personas integrantes del **Consejo Consultivo y Tarifario** designarán por mayoría de votos de entre sus integrantes, a quien presida el mismo, **quien hará la designación del secretario de dicho consejo y quien habrá de suplir al Presidente en sus ausencias**, y tres representantes, quienes deberán representar a las personas usuarias de los servicios domésticos, comerciales y de servicios, y los industriales, los cuales representarán al **Consejo Consultivo y Tarifario** en las Juntas de Gobierno del Organismo.

El Presidente, el Secretario, los representantes y los suplentes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo y Tarifario durarán tres años en su encargo, comenzando a partir de la mitad de cada periodo municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo y Tarifario, funcionarios o empleados del organismo operador que se trate o servidores públicos.

ARTICULO 104 QUATER.- Las personas integrantes del **Consejo Consultivo y Tarifario** podrán ser removidas en los siguientes casos;

I.- Cuando sin causa justificada falten más de tres veces consecutivas a las reuniones de

la Junta de Gobierno, o del Consejo Consultivo y Tarifario, y II.- ...

En lo previsto en el párrafo que antecede, la Junta de Gobierno calificará la solicitud de remoción que le presente el Consejo Consultivo y Tarifario y en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno, se procederá a desechar o aprobar la solicitud según corresponda; en caso de ser aprobada esa solicitud, entrará en funciones el suplente y se informará al ayuntamiento, a la cámara o asociación, según corresponda, para que designen a otro suplente.

ARTICULO 104 QUINQUE.- El **Consejo Consultivo y Tarifario** sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinaria cuantas veces fuere convocado por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente. Los acuerdos y resoluciones de este Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, a excepción de la propuesta de cuotas y tarifas que requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes, en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las fechas de celebración de las sesiones del Consejo Consultivo y Tarifario serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, con tres días hábiles de anticipación, indicando el lugar, fecha y hora dónde deberá llevarse a cabo la misma, así como el orden del día.

De toda sesión se levantará el acta correspondiente, por parte del Secretario. De toda acta, el Presidente tendrá la obligación

	<p>de turnar copia a la Junta de Gobierno.</p> <p>EL organismo operador descentralizado proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y Tarifario, y cuidará que sesione en la forma y términos descritos.</p> <p>ARTICULO 104 SEXTIES.- Los cargos de las personas integrantes del Consejo Consultivo y Tarifario serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.</p> <p>ARTÍCULO 165.- Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Consultivo y Tarifario, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifican los artículos 8 fracción ii, 10 fracción iii, 14 fracción iv, 31 fracción ii, 38, 39, 40, 40 fracción v, 41, 42 primer párrafo, 43, 44, 44 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII, 45, 79 fracción X, 92 fracción X, 94 fracción IV, 95 fracción I inciso d) y fracción II inciso d), 96 fracción III, 100 fracciones VI , XXVI y XXVII, 103, 104 fracciones VII, VIII, IX, X, XI XII y XIII, 104 bis, 104 ter, 104 Quater, 104 Quinque y 104 Sexties de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS ESTATALES

CAPITULO III
De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 8.-...

I.-...

II.- Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Consultivo **y Tarifario**, el Programa Estatal Hídrico.

ARTICULO 10.-...

I.-... a II.-...

III.- El Presidente del Consejo Consultivo **y Tarifario**.

ARTICULO 14.-...

I.-... a III.-...

IV.-... Coordinarse con el Consejo Consultivo **y Tarifario** para determinar las formulas y definir la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se establecen en el artículo 165 de esta Ley, y presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión.

CAPITULO IV
De la Participación Ciudadana

ARTICULO 31.-...

I.-...

II.- El Consejo Consultivo y Tarifario.

ARTICULO 38.- Para fines de consulta e investigación en materia de agua, el Ejecutivo del Estado, a través de la

Comisión, promoverá la integración de un Consejo Consultivo **y Tarifario**.

ARTICULO 39.- El Consejo Consultivo **y Tarifario**, es un órgano de consulta especializada, que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución administración y control de la política hidráulica en el Estado.

ARTICULO 40.- El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Consultivo **y Tarifario**, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica y administrativa existentes en el Estado, como son:

I.-... a IV.-...

V.- Representantes de sectores económicos y/o sociales.

ARTICULO 41.- Para la integración del Consejo Consultivo **y Tarifario**, el Ejecutivo del Estado convocará a las instituciones y organizaciones que se precisan en el artículo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión de la convocatoria, designen a las personas que habrán de representarlas en dicho Consejo.

ARTÍCULO 42.- En el Consejo Consultivo **y Tarifario** podrán participar los titulares de las instituciones y organizaciones señaladas en el artículo 40, o a quienes ellos designen.

ARTÍCULO 43.- El Presidente del Consejo Consultivo y Tarifario será electo por mayoría de votos de entre los miembros de este, y de conformidad con los reglamentos dispuestos para este efecto.

ARTÍCULO 44.- El Presidente del Consejo Consultivo y **Tarifario** tendrá las siguientes facultades:

I.-... a VI.-...

VII.- Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos y gastos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

VIII.- Solicitar a la Auditoria Superior del Estado, a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria.

IX.- Aprobar las cuotas y tarifas, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia.

X.- Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

XI.- Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos, o de sus accesorios; como acciones a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

XII.- Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos.

ARTICULO 45.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento del Consejo Hídrico Estatal y del Consejo Consultivo **y Tarifario**.

TITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS
RESIDUALES

CAPITULO II

De la Prestación de los Servicios por los Ayuntamientos

ARTICULO 79.-...

I.-... a IX.-...

X.- Derogado

XI.-... a XXIII.-...

CAPITULO IV
De los Organismos Operadores Descentralizados

Sección Primera
Creación, Organización y Funcionamiento

ARTICULO 92.-...

I.-... a IX.-...

X.- Someter a la consideración del Consejo Consultivo **y Tarifario**, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción.

XI.-... a XIII.-...

ARTICULO 94.-...

I.-... a III.-...

IV.- Un Consejo Consultivo y Tarifario.

V.-...

**Sección Segunda
De la Junta de Gobierno**

ARTICULO 95.-...

I.-...

a) .-... a c) .-...

d) .- El Presidente del Consejo Consultivo **y Tarifario**, y dos miembros electos por el propio Consejo.

II.-...

a) .-... a c) .-...

d) .- El Presidente del Consejo Consultivo **y Tarifario**, y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

ARTICULO 96.-...

I.-... a II.-...

III.- Remitir al Consejo Consultivo **y Tarifario**, para su análisis y en su caso aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el quince de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**Sección Tercera
Del Director General**

ARTICULO 100.-...

I.-... a V.-...

VI.- Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de considerarlo pertinente, las remita al Consejo Consultivo y Tarifario, para su análisis y en su caso aprobación.

VII.-... a XXV.-...

XXVI.- Remitir al Consejo Consultivo **y Tarifario**, los documentos enlistados en la fracción XV de este artículo.

XXVII.- Presentar al Consejo Consultivo **y Tarifario** para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios.

XXVIII.-...

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo y Tarifario de los Organismos Operadores Descentralizados

ARTICULO 103.- El Consejo Consultivo **y Tarifario** es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador, estará conformado por las personas usuarias de los servicios domésticos, comercial y de servicios, e industrial, debiendo en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado con mayor actividad económica del municipio o municipios de que se trate.

ARTÍCULO 104.- El Consejo Consultivo **y Tarifario** tiene como objeto:

I.-... a VI.-...

VII.- Diseñar o actualizar las cuotas y tarifas, observando en todo momento el impacto en la economía de los usuarios así como en el aumento de los precios de los bienes y servicios.

VIII.- Verificar que las cuotas y tarifas propuestas sean suficientes para cubrir los costos y gastos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales.

IX.- Solicitar a la Auditoria Superior del Estado, a la Comisión Estatal del Agua, al Municipio o al Organismo Operador la información y asesoría que requieran, para realizar el análisis o revisión de la estructura tarifaria.

X.- Aprobar las cuotas y tarifas, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior a su vigencia.

XI.- Proponer políticas públicas para la mejor aplicación de las tarifas a los usuarios, de acuerdo a los consumos, características y usos de los predios.

XII.- Proponer las políticas y lineamientos mediante las cuales será viable el subsidio de tarifas, cancelación de adeudos, o de sus accesorios; a efecto de promover y hacer efectivo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos.

XIII.- Hacer propuestas para la formulación, modificación y aprobación de los sistemas de cobranza y manejo de los fondos.

ARTICULO 104 BIS.- Los representantes de los usuarios comerciales e industriales así como los representantes

de los sectores con mayor actividad económica y social en los municipios, del Consejo Consultivo y tarifario, deberán pertenecer a instituciones, asociaciones, cámaras, colegios de profesionistas u organizaciones sólidas, debidamente acreditadas, y tener conocimientos en materia de agua o temas relacionados estrechamente con esta, en tanto que los representantes de los usuarios domésticos deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso de agua y su conservación, buscando preferentemente un perfil adecuado al tema hídrico. Para la constitución del Consejo Consultivo **y Tarifario,** el ayuntamiento que se trate emitirá la convocatoria pública dirigida a todas las personas usuarias del servicio doméstico, comercial y de servicios, e industrial, con los siguientes requisitos, en su caso.

I.-... a IV.-...

El Consejo Consultivo **y Tarifario** se integrará de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno de cada organismo operador, pero en ningún caso podrá exceder de 5 miembros.

Cada miembro propietario contará con su respectivo suplente.

ARTICULO 104 TER.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo **y Tarifario** designarán por mayoría de votos de entre sus integrantes, a quien presida el mismo, **quien hará la designación del secretario de dicho consejo y quien habrá de suplir al Presidente en sus ausencias,** y tres representantes, quienes deberán representar a las personas usuarias de los servicios domésticos, comerciales y de servicios, y los industriales, los cuales representarán al Consejo Consultivo **y Tarifario** en las Juntas de Gobierno del Organismo.

El Presidente, el Secretario, los representantes y los suplentes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo **y Tarifario** durarán tres años en su encargo, comenzando a partir de la mitad de cada periodo municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo y Tarifario, funcionarios o empleados del organismo operador que se trate o servidores públicos.

ARTICULO 104 QUATER.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo **y Tarifario** podrán ser removidas en los siguientes casos;

I.- Cuando sin causa justificada falten más de tres veces consecutivas a las reuniones de la Junta de Gobierno, o del Consejo Consultivo **y Tarifario**, y

II.-...

En lo previsto en el párrafo que antecede, la Junta de Gobierno calificará la solicitud de remoción que le presente el Consejo Consultivo **y Tarifario** y en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno, se procederá a desechar o aprobar la solicitud según corresponda; en caso de ser aprobada esa solicitud, entrará en funciones el suplente y se informará al ayuntamiento, a la cámara o asociación, según corresponda, para que designen a otro suplente.

ARTICULO 104 QUINQUE.- El Consejo Consultivo **y Tarifario** sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria, y extraordinaria cuantas veces fuere convocado por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus

miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente. Los acuerdos y resoluciones de este Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, a excepción de la propuesta de cuotas y tarifas que requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes, en caso de empate la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las fechas de celebración de las sesiones del Consejo Consultivo **y Tarifario** serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, con tres días hábiles de anticipación, indicando el lugar, fecha y hora dónde deberá llevarse a cabo la misma, así como el orden del día.

De toda sesión se levantará el acta correspondiente, por parte del Secretario. De toda acta, el Presidente tendrá la obligación de turnar copia a la Junta de Gobierno.

EL organismo operador descentralizado proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo **y Tarifario**, y cuidará que sesione en la forma y términos descritos.

ARTICULO 104 SEXTIES.- Los cargos de las personas integrantes del Consejo Consultivo **y Tarifario** serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

TITULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXIÓN AL SISTEMA

CAPITULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTÍCULO 165.- Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Consultivo **y Tarifario**, las fórmulas que determinen los

componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 8 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:**

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 Y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone Adicionar Fracción IX, al artículo 58 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El cáncer en la mujer, es una enfermedad que a pesar de los programas y acciones que se han implementado no ha dejado de ser una enfermedad preocupante, ya que una gran parte de la población (mujeres), no se atiende a tiempo, debido a la falta de información referente a la enfermedad o simplemente, no toman la importancia debida.

El objetivo de este proyecto, es el de incluir a la Ley de Salud en nuestro estado el desarrollo de Programas en materia de salud, específicamente de enfermedad de cáncer de mama y cuello uterino.

En Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el pasado 17 de enero 2018, se aprobó punto de acuerdo, en el cual se exhorta a la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, a fin de que se remita informe sobre los programas y acciones de prevención y atención al cáncer en México, y posterior a la entrega de este informe, convoque a una mesa institucional en la que participen dependencias del Gobierno Federal, sociedad civil y sector privado, con el fin de definir una estrategia integral respecto al problema del cáncer en México, con especial atención en el cáncer de mama metastasico.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, coinciden en priorizar y fortalecer las estrategias y acciones de promoción y prevención de salud entre ellas las orientadas a la atención del cáncer de mama y cuello uterino, de esto se genera Programa de Acción específico 2013-2018 de Prevención y Control del Cáncer de la Mujer, y se establece en tres objetivos:

- 1.- incrementar la corresponsabilidad de mujeres y hombres en prevención y detección temprana del cáncer de mama y cuello uterino.
- 2.- Fortalecer la detección, seguimiento y tratamiento oportuno y de calidad de los casos de cáncer de mama y cuello uterino.

3.- Contribuir a la convergencia de sistemas de información de cáncer entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

En México existe un programa de tamizaje y diagnóstico del cáncer de la mujer que dentro de las instituciones del Sector Salud abarcan lo siguiente:

- Campañas de acción de vida saludable y acciones preventivas.
- Difusión de los factores de riesgo de cáncer de mama y cuello uterino
- Vacunación contra el virus de papiloma humano VPH en niñas de quinto de primaria u 11 años de edad en no escolarizadas.
- Educación para la autoexploración mamaria cada mes a partir de los 20 años de edad
- Examen clínico de las mamas por personal capacitado anualmente a partir de los 25 años.
- Mastografía en mujeres de entre 40 y 69 años de edad cada 2 años.
- Citología cervical en mujeres de 25 a 64 años de edad cada tres años.
- Prueba de detección de VPH de alto riesgo en mujeres de 35 a 64 años de edad cada cinco años.
- Evaluación por personal, especializado en imagen de la mama para aquellas mujeres con casos sospechosos de cáncer en tamizaje.
- Valoración y atención a lesiones precursoras de cáncer de cuello uterino en clínicas de colposcopia.
- Toma de biopsia para confirmación diagnóstica de casos de cáncer de la mujer.
- Acompañamiento emocional en mujeres con casos sospechosos y confirmados de cáncer de la mujer.

En 1997 fue creado el Comité Nacional para la Prevención y Control de Cáncer Cervico Uterino y Mamario y reestructurado como comité Nacional de Cáncer en la Mujer en 2004. Este comité tiene el objetivo de contribuir a la disminución de las tasas de mortalidad por este tipo de cánceres mediante la intensificación de acciones preventivas y de control de factores de riesgo, así como el desarrollo de estrategias para su detección oportuna. La estrategia respecto al problema del cáncer en México, específicamente sobre el cáncer de mama metastasico, es abordada en el Comité Nacional de Cáncer de la Mujer, el cual conjunta a las instituciones del sector salud, sociedad civil y órganos colegiados.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se adiciona fracción IX, al artículo 58, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58 Los Servicios de Salud Reproductiva comprenden:

- I. El Derecho Que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos.
- II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base

en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar

A cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;

V. El Apoyo y Fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;

VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva;

VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres;

IX. El desarrollo de programas específicamente a las mujeres, con enfermedad de cáncer de mama y cuello uterino.

TRANSITORIOS

Primero: el presente decreto entrara en vigor, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis."

Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P. a 14 de Octubre del 2018

A t e n t a m e n t e

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO

Revisado:

Dra. Mayra Hernández
Servicios de Salud
Dr. Ricardo Díaz de León Navarro
Médico Cirujano/ Médico Legista
Dr. Horacio Rodríguez López
Médico Cirujano/ Médico Legista

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

El suscrito diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, integrante de esta soberanía, miembro de la fracción parlamentaria del partido Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 67 y demás relativos del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta honorable legislatura, la presente iniciativa de decreto por la cual se crea “el subsistema de educación media superior, denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado tiene la obligación constitucional de impartir educación y garantizar el acceso a la misma, sin condicionarla a la obtención de cualquier recurso, es sin duda la mejor inversión que puede realizar un gobierno para su población, tales prerrogativas están contempladas por el artículo 3° del pacto federal, que refiere la obligatoriedad de la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), así como la media superior, imponiendo además que la misma será gratuita y de calidad, respaldando dicha garantía el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y el artículo 4° y 5° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, el presente proyecto de decreto tiene por objeto acercar y garantizar la educación media superior y de calidad a los ejidos y comunidades rurales de nuestro estado los cuales en su mayoría se encuentran ubicados en las zonas de más alta marginación, llevando con ello un beneficio y la esperanza de sobresalir a la juventud y a las familias que habitan estos sectores, y con ello cooperar con la pacificación del país que se encuentra envuelto en una ola de violencia desenfrenada, ya que de acuerdo con el plan de nación que plantea nuestro presidente electo Lic. Andrés Manuel López Obrador, la educación y el empleo son la mejor arma para combatir a la delincuencia, por lo que debemos de dar la oportunidad a nuestros jóvenes potosinos que habitan las zonas rurales del estado, que tengan un centro de bachillerato comunitario a su alcance, cerca de sus hogares para que no tengan que sufrir carencias y pasar hambres al trasladarse a las cabeceras municipales con la intención de cursar su nivel medio superior lo anterior es motivo suficiente para que ejerciendo la voz del pueblo se presente este proyecto de creación para legitimar los CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

Ya que los centros de bachillerato comunitario comienzan a operar en todas sus directrices y con registro de validez oficial de la SEGE, en el año 2001, durante el mandato del gobernador C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO y la entonces titular de la secretaria de educación del Gobierno del Estado en San Luis Potosí, LIC. ANA MARIA ACEVES ESTRADA, caracterizadas como escuelas particulares pero instaladas en zonas marginadas del estado principalmente ejidos y comunidades.

Desde el año 2001, el Sistema de Centros de Bachilleres Comunitarios recibe de la SEGE, un subsidio mensual para el pago de sus directores de planteles; el cual en los últimos dos años se incrementó quedando la cantidad de \$13,800.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS

00/100) que se entregan regularmente pues llega a tener retardos de hasta más de 6 meses y hasta un año; subsidio que ha sido distribuido por norma de la siguiente manera:

CONCEPTO	CANTIDAD
COMPENSACION A DIRECTOR	\$5000.00
PAGO MENSUAL A COORDINACION ESCOLAR PARA SU FUNCIONAMIENTO DEPENDIENDO LA NECESIDAD DE CADA COORDINACION, POR PLANTEL	\$600.00
GASTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO	
PUEDE INCLUIR: <ul style="list-style-type: none"> • PAGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO • PAGO DE INTENDENTE • PAPELERIA • ACTIVIDADES DIVERSAS DONDE PARTICIPA EL CEBAC 	\$4,200.00
PAGO DE SERVICIOS COMO LUZ ELECETRICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIO O PERSONA MORAL	\$1200.00

Todos los centros de bachillerato comunitario cuentan con reconocimiento de validez oficial el cual es otorgado por la S.E.G.E para impartir el servicio de educación media superior, clasificándose como escuelas privadas, pero asumiendo actividades y responsabilidades de escuelas públicas.

Actualmente, estos centros de bachilleratos comunitarios CEBAC, se encuentran sin una partida específica, no contemplada en el presupuesto de ingresos y egresos de la secretaria de educación, razón por la cual la S.E.G.E. suspendió de forma indefinida del pago del SUBSIDIO ECONOMICO, correspondiente al año 2018, y con rezagos en algunos casos del año 2017 y hasta el año 2016.

EL PRESUPUESTO ASGNADO POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LA SEGE SE DISTRUBUYE EN DOS PARTES DE FORMA DESIGUAL A DOS TIPOS DE ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR

50%	50%
PARA 105 CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO	27 PREPARATORIAS POR COOPERACION

EXISTE EN CADA CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO, UNA ASOCIACION CIVIL QUE SE ENCARGA DE ADMINISTRAR CADA ESCUELA ATRAVES DE LA RECAUDACION DE CUOTAS ESCOLARES QUE EN PROMEDIO SE APORTAN POR ALUMNO EN UNA CANTIDAD SEMESTRAL APROXIMADA DE \$1200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100M.N.), DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE ALUMNOS CON QUE CUENTA CADA INSTITUCION

NO EXISTE NINGUN APOYO PARA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR Y CADA CENTRO EDUCATIVO SE ENCARGA DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES Y CARENCIAS PARA FUNCIONAR DESIGUALMENTE CON LOS DEMAS SUBSISTEMAS DEL ESTADO.

LA NORMATIVAD EDUCATIVA NO EXCEPTUA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADECUACION A LOS PROGRAMAS CONSIDERADOS EN LA REFORMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR POR LA DIRECION GENERAL DE BACHILLERATO DE LA SEP.

LA POBLACION DONDE SE ENCUENTRAN EL 77% DE LOS CENTROS DE BAHILLERATO COMUNITARIO EN EL ESTADO, ESTA EN LOS MUNICIPIOS DE LA HUASTECA POTOSINA Y ATIENDEN A POBLACION DE UN NIVEL DE MARGINACION Y POBREZA CONSIDERABLE.

LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE LOS CENTROS DE BACHILLERATOS COMUNITARIOS SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- ZONA CENTRO 15 ESCUELAS
- ZONA MEDIA 14 ESCUELAS
- ZONA HUASTECA NORTE 33 ESCUELAS
- ZONA HUASTECA SUR 34 ESCUELAS

LA POBLACION DE ALUMNOS ES DE 7200 ALUMNOS A 7400, PUES SE TIENE UN APROXIMADO DE 200 ALUMNOS EN TRANSITO LLEGANDO DE OTRAS INSTITUCIONES A LOS CEBACS, ASI MISMO SALIENDO A LOS DIFERENTES SUSBSISTEMAS.

LOS DOCENTES QUE OPERAN EN LOS CEBAC SON 540 APROXIMADAMENTE, TENIENDO EN CUENTA QUE HAY DIRECTIVOS QUE A LA VEZ SON DOCENTES Y PRECISANDO QUE TODO EL PERSONAL ADSCRITO, DOCENTES, DIRECTIVOS Y ADMINISTRATIVOS, NO PERSIVEN PRESTACION LABORAL ALGUNA NI DE SEGURIDAD SOCIAL.

Resulta de suma importancia que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, intervenga en la creación formal de un SUBSISTEMA DE CENTROS DE BACHILLERATOS COMUNITARIOS DEL ESTADO, para que sea regularizada la forma en que se entregan los subsidios para este importante sistema de educación media superior, y se homologuen los apoyos y pagos que se entregan con los de otros subsistemas de educación media superior como COLEGIOS DE BACHILLERES DEL ESTADO, O COLEGIOS DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO.

Por lo que se necesita que exista una partida presupuestal especial para el sistema de centros de bachillerato comunitario y el estado se responsabilice de la creación de infraestructura educativa para el subsistema, además de su personal y mantenimiento de los planteles educativos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DESCRETO

POR EL QUE SE CREA EL SUBSISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI"

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el SUBSISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ." como organismo público descentralizado de la administración pública estatal , en particular de la secretaria de educación de gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." Tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de calidad correspondiente al bachillerato en sus características propedéutica y principalmente en los ejidos y comunidades de las zonas más marginadas del estado y tendrá las siguientes facultades:

I.- Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del estado que estime convenientes.

II.- Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares.

III.- Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo.

IV.- Otorgar o retirar reconocimientos de validez a los estudios realizados en otros planteles a que se refiere la fracción I de este artículo que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.- Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO TERCERO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las leyes federales de la materia y la legislación local que sea competente.

ARTÍCULO CUARTO.- El patrimonio del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI." estará constituido por los siguientes rubros:

I.- Los fondos que le asigne el gobierno federal

II.-Los que le asigne el gobierno del estado

III.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y

IV.-Los bienes y demás ingresos que adquiera a cualquier título.

ARTICULO QUINTO.- Serán órganos de gobierno del sistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

1. La junta directiva

2. El director general

3. El patronato , y

4. Los directores de cada uno de los planteles que establezca el sistema.

ARTÍCULO SEXTO.- La junta directiva será el órgano supremo y estará conformada por los siguientes integrantes:

I.- El secretario de educación del gobierno del estado o a quien este designe, como su representante.

II.- Un representante de la secretaria de finanzas de gobierno del estado

III.- Un representante de la comisión de educación del h. congreso del estado.

IV.- Un representante de las asociaciones de padres de familia de los planteles educativos del sistema.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde a la junta directiva:

I.-Autorizar el presupuesto anual de ingresos y egresos del sistema y vigilar su ejercicio.

II.-Determinar las cuotas que deberán cobrarse por los servicios educativos que preste.

III.- Aprobar planes y programas de estudios, modalidades educativas que a su consideración someta el director general.

IV.- Resolver acerca de la conveniencia de establecer nuevos planteles del subsistema de educación media superior denominado “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

V.- Determinar las bases con las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en el sistema “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

VI.- Dictar las disposiciones necesarias para validar y establecer equivalencias de estudios con otros sistemas educativos en el Estado de San Luis Potosí y fuera de este.

VII.- Nombrar y remover al director general

VIII.-Nombrar y remover a los miembros del patronato.

IX.- Nombrar auditor externo.

X.- Nombrar a los directores de los planteles y removerlos libremente por causa justificada, considerando en todo momento su antigüedad y sus derechos laborales

XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del el sistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

XII.- Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano y los que sean sometidos a su consideración así como:

XIII.-Ejercer las demás facultades que le confiere este decreto y las normas reglamentarias del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

ARTICULO OCTAVO.- Los acuerdos de la junta directiva se tomaran por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO NOVENO.- El director general será nombrado representante legal del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO"CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO", y de manera enunciativa deberá colmar los requisitos siguientes para ser nombrado:

I.- Ser ciudadano mexicano

II.- Haber cumplido treinta años de edad

III.-Poseer título de licenciatura, preferentemente postgrado en materia de administración pública o pedagógica.

IV.- Tener experiencia académica frente a grupo.

V.- Contar con reconocida solvencia moral

El director general, una vez nombrado solo podrá ser removido por causa justificada, y durará en su encargo tres años.

ARTICULO DECIMO.- Son facultades y obligaciones del director general:

I.- Formular y presentar a la junta directiva el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

II.- Cumplir y hacer cumplir las normas reglamentarias del sistema y los acuerdos de la junta directiva;

III.- Presentar a la junta directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del sistema realizadas durante el año anterior.

IV.-Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del sistema.

V.-Administrar el patrimonio del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO."

VI.-adquirir bienes necesarios al sistema, de conformidad con el presupuesto aprobado;

VI.- las demás que señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del sistema.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El patronato del subsistema estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario y tres vocales. Los miembros del patronato serán de reconocida solvencia moral, se les nombrará por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo con carácter honorario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Corresponde al patronato:

I.- Obtener recursos para el sostenimiento del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO."

II.-Organizar planes para incrementar los fondos del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"

III.- Ejercer las demás facultades que le confiere este ordenamiento, las normas y los acuerdos de la junta directiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO." a través de la junta directiva, establecerán manuales de facultades y obligaciones administrativas y de personal, para el director general y los directores de los planteles educativos.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El personal académico que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, preste sus servicios en los diferentes planteles del subsistema de educación media superior denominado "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" será reconocido por la secretaria de educación del gobierno del estado en los términos laborales que acuerden las partes, donde se reconozcan las condiciones generales de trabajo de los docentes y prestaciones que establecen las leyes aplicables.

T R A N S I T O R I O S

UNICO. El presente Decreto, entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial de estado, y para efectos administrativos y docentes regirá al ciclo escolar presente del subsistema de EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" (CEBAC)

San Luís Potosí, ciudad y estado a los diez días del mes de Octubre del año 2018.

**DIPUTADO EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ.
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.
(MORENA)**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

DIP. Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA**, que insta **REFORMAR** el primer párrafo, de la fracción IV del artículo 163, y **ADICIONA** el inciso e) a la misma fracción, de, y a **la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso racional del agua, se ha vuelto importante para los gobiernos, no solo del país, si no de manera global; y nuestro estado, aun cuando, que cuenta con diversidad de ecosistemas, regiones tan distintas que van desde el altiplano seco y semiseco, a la huasteca potosina con clima húmedo, tenemos problemas de abastecimiento del vital líquido, cada vez tenemos sequías más prolongadas, y estamos sobreexplotando los mantos acuíferos.

Anualmente, según datos de la Comisión Nacional de Agua, en la zona metropolitana, se extraen 150 millones de metros cúbicos de agua del subsuelo, y la recarga es apenas de 75 millones de metros cúbicos, lo que significa una sobre explotación de 2 a 1. En conclusión, nos estamos acabando el agua que ayuda a nuestra supervivencia.

En el tema de las instituciones públicas, privadas, establecimientos, como hospitales, y negociaciones que su principal actividad es el hospedaje, pero que prestan los servicios de lavandería, y los establecimientos, que de manera directa prestan éste servicio, gastan grandes cantidades de agua, que contaminan con los productos que usan, aun biodegradables, y que, en la mayoría de los casos van al drenaje, atentando contra el equilibrio ecológico, por ello, es que se propone, como obligación, el tener una planta tratadora de agua que permita el reuso del agua jabonosa y todos sus elementos usados en el lavado de ropa, que conlleva, no solo el ahorro de agua, sino el ahorro en el pago de la tarifas por su consumo de agua, para los establecimientos citados.

En un estudio avalado por la Comisión Nacional de Agua para algunas ciudades del Estado de Veracruz, que no dista mucho de nuestras condiciones estatales, determinó que se gastan en promedio, 40 litros de agua por kilo de ropa seca, por lo que resulta importante, regular el reuso de agua en las lavanderías, a fin de proteger el medio ambiente, e impulsar el uso responsable del vital líquido,

Esta iniciativa, va más allá, de aumentar el pago del servicio de agua, porque no es con dinero, como recuperaremos las recargas de los acuíferos.

Ilustro, la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

<p>ARTICULO 163. En materia de reuso, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. En las nuevas construcciones, sean de manera individual o en conjunto, se deberán de efectuar las instalaciones que la legislación aplicable señale, a efecto de que cuenten con aparato medidor, así como drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para grises o pluviales;</p> <p>II. Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua. Asimismo, las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua;</p> <p>III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con agua tratada, siempre y cuando ésta esté disponible, y</p> <p>IV. Se deberá utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, siempre y cuando haya disponibilidad para:</p> <p>a) Los usuarios domésticos, establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie mayor a 2,500 metros cuadrados, o sus consumos superen los 100 metros cúbicos por mes, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.</p> <p>b) Las industrias ubicadas en la Entidad que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior.</p> <p>c) Las obras en construcción mayores de 2,500 metros cuadrados, así como en terrecerías y compactación de suelos.</p>	<p>ARTICULO 163. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Se deberá utilizar agua residual tratada, producida en plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud para:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p>
--	---

d) Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

d) ...

e) Las instituciones públicas, o privadas, y negociaciones que se dediquen el servicio de lavandería, o que presten de manera adicional ese servicio a sus usuarios, o clientes.

Por ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. SE REFORMA, el primer párrafo de la fracción IV del artículo 163, y se **ADICIONA**, el inciso e) a la misma fracción, de, y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 163. ...

I. a III ...

IV. ... Se deberá utilizar agua residual tratada, producida en plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud para:

a) ... a d). ...

e) Las instituciones públicas, o privadas, y negociaciones que se dediquen el servicio de lavandería, o que presten de manera adicional ese servicio a sus usuarios, o clientes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de octubre del 2018

RESPECTUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

San Luis Potosí, S.L.P. a 8 de septiembre del 2018.

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E,**

La que suscribe PAOLA ILIANA DE LA ROSA RODRIGUEZ, mexicana, mayor de edad, investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ocurro ante esta Asamblea Legislativa para someter a su consideración una Iniciativa para reformar y/o adicionar cinco artículos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí al tenor de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa para adicionar diversas porciones normativas a los artículos 162,168, 181, 183 y 250 del Código Penal del Estado, en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
JUSTIFICACIÓN:**

Acceso a internet

Es indudable que el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Tic's) han revolucionado la sociedad, agilizando procesos, reduciendo el espacio-tiempo para facilitar la obtención, procesamiento y difusión de la información. Asimismo, han generado cambios significativos respecto a procesos de aprendizaje, realización de trámites y la forma de hacer operaciones comerciales, creando nuevas formas de interacción, de comunicación y aproximándonos cada vez más a un mundo global.¹

México es considerado un país con alta difusión de tecnología, alcanzando significativos niveles de acceso en la región Latinoamericana. El Informe Global de Tecnología de la información. Tecnologías de información y comunicaciones para el crecimiento incluyente, en inglés: *The Global information Technology Report. ICTs for Inclusive Growth*, realizado en 2014 por investigadores del INSEAD y la Universidad de Cornell, ubicó a México en el sitio 79 respecto de 148 países evaluados, para el año 2015, el reporte lo ubicó en el sitio 69. Este reporte muestra un creciente acceso de internet ya que el país avanzó 10 posiciones con respecto de la evaluación del año anterior.²

Este Informe reportó que de 143 países analizados en 2015, México ocupó el lugar 66 en relación con la disponibilidad de tecnologías de vanguardia, el país está situado en el lugar 76

¹ Vera, Roberto Garduño, et al, "la sociedad de la información en México frente al uso de internet" 2004,

² Islas, Octavio, México en el Informe Global de Tecnología de la Información, razón y palabra primera revista electrónica en Iberoamérica especializada en comunicación, número 90 junio –agosto 2015. pp. 3-5.

en cuanto a productos de avanzada tecnología; tiene el lugar 39 en cuanto a la tasa de cobertura de red móvil; en cuanto al índice de competencia del sector de internet y telefonía México obtuvo número 2 en la escala del 0 al 2 (siendo 2 la mejor escala), obtuvo además el lugar 81 en hogares con acceso a internet.³

Por lo que respecta a la región Latinoamérica y el Caribe, el *Networked Readiness Index* -que mide el grado en que una comunidad está dispuesta a participar en el mundo digital-, evaluó a México como uno de los primeros 5 países, tomando en consideración el acceso a las tecnologías y el uso del internet. En consonancia con lo anterior, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del año 2017, se calculó que para este año existían 71.3 millones de personas usuarias de internet en México.

Para el año 2013, conforme al Estudio de hábitos y percepciones de los mexicanos sobre internet y diversas tecnologías asociadas de ese año, México tenía 59.2 millones de personas usuarias de internet y de acuerdo a la Encuesta sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información (MODUTI), en ese año fueron estimados 49,458,088 usuarios de computadoras en el país. Octavio Islas realizó un estudio de acuerdo al cual el Área Norte, a la cual pertenece San Luis Potosí, tuvo una penetración de internet del 53%, siendo la segunda área con mayor número de usuarios, después del área del entonces Distrito Federal y Área metropolitana.⁴ Dicho estudio arrojó que específicamente en el estado de San Luis Potosí, 35% de la población en áreas rurales mayores de 5 años son usuarios de internet y 70% de los pobladores de áreas urbanas de esta edad utilizan la red.

En relación con el medio de acceso al internet, según la encuesta ENDUTIH 2017 en México 80.7% de las personas usuarias de la red lo hacen a través del teléfono móvil; para el año 2017, en el estado potosino 65% de la población de 6 años y más, eran usuarios de telefonía celular.

Cibercriminalidad

Desafortunadamente, si bien es cierto este acceso a las tecnologías y al internet representa un desarrollo y progreso en la sociedad, también es cierto que aprovechándose de estos adelantos tecnológicos, los criminales han catapultado nuevas formas de delincuencia poniendo en peligro no únicamente nuestra privacidad, dignidad e integridad sino también nuestro patrimonio y seguridad financiera.

A continuación se presentan resultados de investigaciones y encuestas que arrojan cantidades y cifras que permiten comprender la magnitud del cibercrimen en nuestro país.

Atendiendo la problemática de la seguridad cibernética, la Organización de Estados Americanos (OEA) estima que el cibercrimen en América Latina cuesta más de 113,000 millones de dólares. Específicamente para México y siguiendo el informe: "Tendencias de Ciberseguridad en América Latina y el Caribe", realizado por la Organización de Estados Americanos en colaboración con Trend Micro, México es uno de los países más afectados por

³ World Economic forum, 2015, The Global Information Technology Report 2015 ICT for Inclusive Growth,

⁴ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

la cibercriminalidad, con un impacto de 3,000 millones de dólares. Según dicho informe, en 2014 hubo un aumento de incidentes detectados del 300% más que en el año 2013.

De acuerdo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios financieros (CONDUSEF), en el año 2017 se provocaron pérdidas por más de 3 mil 700 millones de pesos, con un total de 3.3 millones de reclamaciones, en operaciones de comercio electrónico.⁵

Por su parte, de acuerdo a la investigación del Centro de Investigación y Posgrado (IEXE) de la Escuela de Políticas Públicas se reportó que en 2016 México ocupó el segundo lugar en países de América Latina con intentos de ataques cibernéticos, específicamente de virus, después de Brasil y seguido por Colombia. El informe reporta que el número de intentos de ataque asciende a 15.9 millones de incidentes.

Aunado a lo anterior, el estudio realizado por la empresa Norton, publicado en 2016, trajo como resultado que en México 45% de los consumidores fueron afectados por el cibercrimen, perdiendo sumas que ascendieron a 22.4 millones.⁶

En este mismo rubro de la ciberdelincuencia, el Informe Global de Tecnología de la información señala que en el año 2015 México ocupó el número 47 de más de 140 países analizados en piratería de software y en cuanto a los servidores de internet seguros, México ocupó el lugar 73.

De todos de delitos cometidos a través de internet, 46.71% corresponden a falsificación o fraude informático; 43.11% son contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de datos y sistemas informáticos mientras 10.18% son relacionados con la pornografía infantil.⁷ De los delitos electrónicos denunciados ante la Policía Federal, aproximadamente 39% se realizaron contra instituciones académicas, 31% fueron contra el gobierno, 26% contra entidades del sector privado y 4% contra otras entidades, porcentajes que no incluyen hechos delictivos que involucraron a ciudadanos particulares.

Previo al año 2014, los incidentes de acceso no autorizado incrementaron aproximadamente 260%, las infecciones de *malware*⁸ incrementaron 323% mientras los incidentes de *phishing*⁹ aumentaron en un 409%. Por otro lado, los ataques de denegación de servicio disminuyeron 16%.¹⁰ También aumentaron las amenazas contra las medianas empresas así como el uso del código malicioso para *hackear* información de usuarios con el objeto de extorsionarlos. Derivado de lo anterior, el uso de malware que utiliza encriptaciones de seguridad complejas para atacar a los servidores de pequeñas y medianas empresas, aumentó teniendo impactos negativos en su economía.

⁵ <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/finanzas/fraude-en-comercio-electronico-deja-perdidas-por-3-mmdp-condusef>

⁶ Norton Cyber Security Insights Report 2016 disponible en: <https://us.norton.com/cyber-security-insights>

⁷ Información presentada en el Foro cibercrimen contra niñas, niños y adolescentes: un reto legislativo en septiembre del 2014.

⁸ Programa malicioso para robar información sensible o confidencial

⁹ Método de ataque para clonar un portal para extraer y usar información de sus usuarios.

¹⁰ Tendencias de Seguridad Cibernética. Con información fue proporcionada por el Gobierno de México. p. 68.

En el año 2012 los incidentes cibernéticos aumentaron en un 40%, la mayoría de ellos relacionados con el *hacktivismo*. Entre los ataques de mayor impacto se encuentran aquellos dirigidos contra infraestructuras gubernamentales creadas y empleadas específicamente para apoyar las elecciones presidenciales. Los hackers lanzaron ataques distribuidos de denegación de servicio (DDoS), vandalizaron páginas web, entre otras conductas ilícitas.¹¹

De acuerdo a las estimaciones de la División Científica de la Policía Federal, en el año 2013 el número de incidentes de seguridad cibernética aumentó 113% entre 2012 y 2013. Además, de acuerdo al reporte del 2014 el número de incidentes detectados repuntó un 300% a diferencia del año 2013.

Conforme a la estrategia Nacional de Ciberseguridad del Gobierno Federal en México, más de 22 millones de personas son afectadas por diversos delitos cibernéticos cada año, con un costo de hasta 5 mil millones de dólares al año.¹²

De acuerdo a lo anterior, México recibió en los últimos cuatro años 30 mil reportes telefónicos ligados a delitos cibernéticos, de los cuales 53% fueron contra dependencias de los tres niveles de gobierno, 26 contra ámbitos académicos y 21 por ciento contra el sector privado o empresarios. La suplantación y robo de identidad representan 68 por ciento de los delitos cibernéticos y 17 por ciento son por fraude, mientras que los *hackeos* son el 15 por ciento, denunció Lizbeth Eugenia Rosas Montero, vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.¹³

Ahora bien, las anteriores cifras obedecen a los reportes de delito ante las autoridades, sin embargo, no se tienen cifras exactas a consecuencia de los delitos que no son denunciados y en caso de que dado el caso de que este tipo de conductas sean denunciadas, se archivan o tipifican en otras figuras delictivas que no corresponden, por no estar tipificados.

Lo que es cierto es que en forma impresionante, la frecuencia de delitos cibernéticos ha aumentado exponencialmente al grado de considerarse como un problema público y merece ser atendido en sus varias vertientes.

Ciberdelincuencia contra niñas, niños y adolescentes

Como se mencionó en párrafos anteriores, la ciberdelincuencia ha transgredido el sector financiero, sin embargo, aunado a ello, cada día genera víctimas de acoso, pornografía, trata y turismo sexual. En relación con los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes y considerando los ya establecidos índices de digitalización en el país, es relevante mencionar las prácticas de navegación de este grupo etario. De acuerdo al INEGI, el rango de edad que más utiliza el internet es de los 12 a 17 años 23.6%, seguida por el grupo de 18 a 25 años con 20.6% y de 25 a 34 años 18.1% y en donde los hábitos de los usuarios de internet en México

¹¹ OEA, TREND MICRO, Tendencias en la seguridad cibernética en América Latina y el Caribe y respuestas de los gobiernos

¹² <http://www.eluniversal.com.mx/cartera/economia/ciberseguridad-el-mayor-desafio-de-hoy>

¹³ <https://aristequinoticias.com/2407/mexico/mexico-tercer-lugar-mundial-en-ciberdelitos-china-y-sudafrica-lo-superan/>

de acuerdo a la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), la principal actividad en internet es el uso de redes sociales con un 81%.¹⁴

La AMIPCI concluyó que 8 de cada 10 niños de padres internautas usan el internet, además estimó que 90% de los usuarios de internet en México usan las redes sociales. De acuerdo al estudio en 2013, 5% de los internautas tienen un año o menos accediendo a alguna red social, 11% hasta 2 años, 22% hasta 3 años, 11% hasta 4 años y 34% más de 5 años.

La Asociación Mexicana concluyó que del total de internautas que en México acceden a las redes sociales, 96% están inscritos a *facebook*, 93% acceden diariamente a esa red y 56% lo hacen a través de un teléfono inteligente o *smarthphone*. En cuanto al género de los usuarios, 55% de los usuarios de *facebook* en México son mujeres y 45% hombres.¹⁵ Del total de internautas que acceden a redes sociales, 69% están inscritos a *twitter*, 66% acceden diariamente a esa red y 55% lo hacen a través de un teléfono inteligente. 56% de los usuarios de *twitter* en México son mujeres y 44% son hombres. Además, el total de internautas, 65% están inscritos a *youtube*.¹⁶

Conforme a la información obtenida del módulo sobre ciberacoso, las conductas que denunciaron usuarios de internet con edades de entre 12 y 19 años durante el año 2015 fueron:

- recibieron videos o imágenes de contenido sexual y/o agresivo
- recibieron correo basura (spam) y/o virus para causarles daño
- recibieron mensajes con insultos, amenazas, intimidantes y/o incómodos
- les contactaron por medio de identidades falsas
- les robaron su identidad para enviar en su nombre mensajes falsos o perjudiciales
- les registraron en un servicio o sitio sin su consentimiento
- les dañaron publicando información vergonzosa, falsa o íntima sobre su persona
- les hicieron llamadas insultantes, amenazantes, intimidantes o incómodas
- les rastrearon sus cuentas o los sitios que usan
- les obligaron a presionar a dar su contraseña para mantenerlos vigilados

La Policía Federal reporta que México se encuentra en primer lugar en consumo de pornografía infantil y en segundo lugar en turismo sexual infantil.¹⁷ El principal consumo de pornografía sexual infantil se realiza a través de paquetes de fotografías o videos que se descargan en los teléfonos celulares.

De esta suerte y para esbozar el panorama de la ciberdelincuencia en México hago referencia de que para hacer frente a los delitos cibernéticos mediante la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de esos delitos y con el fin de proteger la infraestructura crítica

¹⁴ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

¹⁵ idem

¹⁶ Islas-Carmona, Octavio, Cifras sobre jóvenes y redes sociales en México, 2015

¹⁷ <http://www.yucatan.com.mx/mexico/quintana-roo/mexico-primer-lugar-en-consumo-de-pornografia-infantil-policia-federal>

y financiera de México y salvaguardar a la ciudadanía, han tenido lugar algunos cambios, entre ellos:

- Se creó el Centro Nacional de respuestas a incidentes cibernéticos de la Policía Federal (Cert-Mx) con el Equipo Nacional Especializado Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos para aumentar la capacidad de respuesta gubernamental a estos incidentes.
- Además, la policía cibernética, que depende de la secretaría de Seguridad Pública ha sido creada para identificar patrones, rangos, preferencias y *modus operandi* de los delincuentes.
- Surge también la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos para responder a los incidentes cibernéticos, investigar delitos electrónicos y analizar pruebas digitales.
- La Policía Federal de México trabaja con la Unidad de Ciberseguridad, adscrita a la División Científica. La Comisión Nacional de Seguridad, a través de la Policía Federal, ha ratificado su disposición para alcanzar vínculos con instituciones educativas y empresas de seguridad informática para el intercambio de información en materia de ciberseguridad.

Utilidad y necesidad del cambio en las porciones normativas

Mencionados cambios obedecen a que se reconoce que existen formas emergentes de delincuencia, ahora bien, si una conducta realizada con medios electrónicos, digitales o tecnológicos no está tipificada como delito, puede traer como repercusión encuadrarla en un delito del que no se trata (tal como advertimos de un estudio de campo en la PGJE); en otras ocasiones, se corre el riesgo de que no proceda la acción penal en su contra, quedando impune la conducta e incentivando a los delincuentes a volverla a cometer.

Ahora bien, es pertinente aclarar que si bien actualmente la codificación penal potosina en diversos títulos que hace alusión a la forma de comisión de delitos por conducto de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o de cualquier otro medio, existen otros delitos en que no se menciona esta forma de comisión.

En atención a lo anterior, hago referencia que:

El Título Tercero, que contempla los Delitos contra la Libertad Sexual; la Seguridad Sexual; y el Normal Desarrollo Psicosexual, incluye el abuso sexual mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología,

El Título Cuarto, que enumera los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad, regula el delito contra la integridad de las personas por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio así como ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres por cualquier medio,

El Título Octavo, que se refiere a Delitos Contra el Patrimonio, contempla a la extorsión por cualquier medio de comunicación.

El Título Décimo, que especifica los Delitos en Contra de la Fe Pública, tipifica la Falsificación de documentos en general contemplando la reproducción, por cualquier medio, de imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales. También regula la interferencia en el desarrollo del proceso electoral por cualquier medio.

Hay que destacar que en la codificación penal del Estado, existen ciertos artículos en los que sí se especifica el uso de las tecnologías como medio o instrumento de comisión de la conducta ilícita, los cuales me permito transcribir a continuación.

ESTADO ACTUAL DE LA NORMA

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO II Abuso Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. *(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)*

ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien **mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología**, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

(ADICIONADO P.O. 17 FEBRERO DE 2018)

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código. (de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo).

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO V DELITO CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS (ADICIONADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2018)

ARTÍCULO 187 BIS. Comete el delito contra la identidad de las personas, quien se atribuya **por medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio**, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevarla a cabo, causando con ello un daño patrimonial; moral, o algún lucro indebido, para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión, multa de mil a mil quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización, y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.

Será equiparables al delito contra la identidad de las personas, y se sancionará como tal, a quien:

I. Por algún uso de **medio electrónico, telemático o electrónico** obtenga algún lucro indebido para sí o para otro, o genere un daño patrimonial a otro, valiéndose de alguna manipulación informática o interceptación de datos de envío, cuyo objeto sea el empleo no autorizado de datos personales, o el acceso no autorizado a base de datos automatizados para suplantar identidades;

II. Posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer, o intentar cualquier actividad ilícita, causando un daño patrimonial, moral, o que obtenga un lucro indebido, o

III. Asuma, suplante, se apropie o utilice, **a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación**, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, produciendo con ello un daño moral o patrimonial, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en la mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería, o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

CAPÍTULO IV

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 190. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y **por cualquier medio** ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de salario mínimo.

TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO VI EXTORSIÓN

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Artículo 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Reformado y publicado en el Periódico Oficial el 19 de julio de 2017

Cuando este delito se cometa utilizando **cualquier medio de comunicación**, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 250. Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

X. Reproduzca, **por cualquier medio**, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

CAPÍTULO III INTERFERENCIA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 370. Comete el delito de interferencia en el desarrollo del proceso electoral quien:

XI. **Por cualquier medio**, participe en la alteración del registro de electores, el padrón electoral, los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía. Este delito se sancionará con pena de seis meses a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Por otra parte, analizando el Código punitivo del Estado, es claro que el legislador ha omitido regular la comisión de otras conductas ilícitas de impacto social, a través de medios electrónicos, tecnológicos, virtuales o en general a través de cualquier medio por lo que es necesario su incorporación al tipo penal atendiendo a las vicisitudes actuales que imperan el aspecto tecnológico en nuestra sociedad, para ello esta proponente me permito citar algunos tipos penales de los que considero necesario adicionar la forma de comisión a través de los medios ya expuestos.

Los delitos que considero que deben prever esta forma de comisión son los siguientes:

- I. Tráfico de Menores (artículo 162) señalado en el artículo el capítulo VI del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- II. Amenazas, (artículo 168) dispuesto en el capítulo IX del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- III. Hostigamiento y Acoso Sexual (artículo 180) regulado en el capítulo IV del Título Segundo y que corresponde a los delitos contra la Paz, la Libertad y la Seguridad de las Personas.
- IV. Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo (artículo 183) señalado en el capítulo I del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
- V. Difusión Ilícita de imágenes (artículo 187) establecido en el Capítulo IV del Título Cuarto correspondiente a los Delitos contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.
- VI. Falsificación de documentos en general (artículo 250) establecido en el Capítulo I del Título Décimo correspondiente a Delitos en contra de la Fe Pública.

Es por todo lo antes expuesto que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa por la cual se reforman y adicionan a los diversos numerales 162,168, 181, 183 y 250 del Código Penal del Estado.

El proyecto se expone en el siguiente cuadro comparativo.

TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO VI
Tráfico de Menores

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o entregue a un tercero, a un menor de dieciocho años de edad, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.</p> <p>También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;</p> <p>II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.</p> <p>Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:</p> <p>a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.</p> <p>b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y</p> <p>III. La persona o personas que reciban al menor.</p> <p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p>	<p>ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, <u>quien utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o tecnológicos, engañe o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado,</u> o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.</p> <p>También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:</p> <p>I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;</p> <p>II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.</p> <p>Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:</p> <p>a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.</p> <p>b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y</p>

<p>Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.</p> <p>Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</p>	<p>III. La persona o personas que reciban al menor. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.</p> <p>Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.</p>
--	--

TITULO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IX
Amenazas

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p>I. De cualquier modo intimida a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a</p>	<p>ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:</p> <p><u>I. Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros,</u> intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y</p> <p>II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.</p>

<p>doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.</p> <p>El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.</p>
---	--

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO IV
Hostigamiento, y Acoso Sexual

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p>	<p>ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.</p> <p><u><i>De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, videos, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática,</i></u></p>

	<u>audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole intimidación, degradación, humillación, daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.</u>
--	---

Actualmente el Código Penal del Estado contempla el delito de difusión ilícita de imágenes en el artículo 187, sin embargo, omite sancionar aquellos casos en que los atacantes o predadores utilizan solo textos, sonidos o bien la voz, de una persona para acosarla, aprovechando su sentimiento de culpa.

**TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD**

CAPÍTULO I

Corrupción de Menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p><i>(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)</i></p> <p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares,</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares,</p>

centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

Se sugiere añadir:

También comete este delito:

El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videografe por medios informáticos, virtuales o *cualquier otro medio*,

El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de medios informáticos, virtuales o *cualquier otro medio*,

Nota: se sugiera que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.

A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo a realizar prácticas o juegos que pongan en peligro su salud, integridad, dignidad o su vida.

Nota: se sugiera que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.

Al que induzca que uno o más menores de dieciocho años o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videografarlos,

	<p><u>fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro.</u></p> <p>Nota: se sugiera que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.</p>
--	---

Son recurrentes los casos en los que los delincuentes convencen a menores a ver fotos o videos de contenido sexual, los convencen de ver material electrónico impropio en los que aparece el atacante o bien inducen a que sean los menores quienes los suban sus propias fotos, videos u otro material electrónico (no únicamente imágenes) en las que se afecta su dignidad.

Tal y como se ha señalado en la exposición de motivos, el envío de textos de contenido sexual (*sexting*) y los actos a través de los cuales los adultos ganan la confianza de niños, niñas y adolescentes para obtener textos, fotos y/o videos sexuales con el objeto de chantajearlos aprovechando su sentimiento de culpa o para abusar sexualmente de ellos (*grooming*) lamentablemente ocurren con mucha frecuencia, siendo necesario incluir específicamente la conducta sancionada así como los medios de que se pueda hacer valer el atacante para llevarlas a cabo.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS EN CONTRA DE LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

NORMA ACTUAL	PROYECTO
<p>ARTÍCULO 250 Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 251 También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con</p>	<p>ARTÍCULO 250 Comete el delito de falsificación de documentos quien produce o altera un documento con el fin de obtener para sí o para otro un provecho o a sabiendas de que puede resultar un perjuicio para la sociedad, para el Estado o para un tercero, sea en sus bienes, su persona, su honra o su reputación. (REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>ARTÍCULO 251 También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con</p>

<p>la pena a que se refiere el artículo anterior quien: X. Reproduzca, <i>por cualquier medio</i>, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.</p>	<p>la pena a que se refiere el artículo anterior quien: X. Reproduzca, <i>por cualquier medio</i>, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.</p> <p><u>Se sugiere se adicione:</u> <u>XI. Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XII. Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XIII. Por medios tecnológicos o electrónicos altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.</u></p> <p><u>XIV. Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar información de los mismos.</u></p>
---	---

Las fracciones XII, XIII tienen por objeto combatir la falsificación de títulos al portador y documentos de crédito o cualquier dispositivo electrónico en forma plástica contemplado por ejemplo en el Código Penal del estado de Zacatecas, delito altamente recurrente y con importantes pérdidas económicas tal y como se señaló en la exposición de motivos.

Por otro lado, la fracción XIV que se propone incluir tiene como propósito combatir las páginas electrónicas apócrifas o a lo que también se conoce como el delito de *phishing* que consiste en ofrecer acceso a un sitio electrónico, el cual tiene una gran similitud con páginas web auténticas de instituciones bancarias o de otras instituciones, logrando que la gente no se de cuenta que está en un portal falso. La falta de tipificación de este delito trae como consecuencia que estas conductas se canalizan como fraude cuando el delito tiene sus especificidades propias.

En atención a lo anterior propongo:

Primero. Se adiciona el artículo 162, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162. Comete el delito de tráfico de menores, quien utilizando cualquier medio, incluidos los electrónicos o tecnológicos, engañe o incite a un menor de dieciocho años de edad y lo traslade a otro Estado u otro municipio del Estado, o bien quien traslade a otro Estado u otro municipio del Estado o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole.

También comete el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega, o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega.

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido o de cualquier otra índole, por el traslado o la entrega, y

III. La persona o personas que reciban al menor.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

Además de las penas señaladas en este artículo, el responsable del delito perderá todos los derechos que tenga en relación con el menor.

Se aplicará hasta dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realice en territorio nacional.

Segundo. Se adiciona el artículo 168 del Código Penal del Estado para quedar como sigue:

ARTÍCULO 168. Comete el delito de amenazas quien:

I. Incluyendo medios tecnológicos o virtuales tales como correos electrónicos, mensajes instantáneos en redes sociales o por dispositivo móvil, entre otros, intimide a otro con causarle un mal futuro en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y

II. Por medio de las amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer o de obligarlo a ejecutar lo que no quiere.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017) Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

El delito de amenazas se perseguirá por querrela necesaria.

Tercero. Se adiciona el artículo 181, para quedar como sigue:

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización.

De igual manera incurre en acoso sexual, quien sin consentimiento del sujeto pasivo y con fines lascivos, de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, videos, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio y los utilice para lesionar su dignidad, perturbando su derecho a la privacidad, integridad, causándole intimidación, degradación, humillación, daño o sufrimiento psicológico y/o un ambiente ofensivo.

Cuarto. Se adiciona el artículo 183, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

Se sugiere añadir:

También comete este delito:

El que realice actos de exhibicionismo sexual, con el objeto de que se le observe, muestre, fotografíe, filme, videografe por medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio,

El que exponga a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, imágenes, videos o material de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de medios informáticos, virtuales o cualquier otro medio,

Nota: la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.

A quien incite o provoque o induzca a personas menores de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo a realizar prácticas o juegos que pongan en peligro su salud, integridad, dignidad o su vida.
Nota: la pena por este delito puede ser de uno a cinco años de prisión.

Al que induzca que uno o más menores de dieciocho años o persona que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualquier medio informático, electrónico o virtual, con o sin el fin de obtener un lucro.
Nota: se sugiera que la pena por este delito sea de uno a cinco años de prisión.

Quinto. Se adiciona el artículo 251, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 251. También comete el delito de falsificación de documentos, y será sancionado con la pena a que se refiere el artículo anterior quien:

- I. Ponga una firma o rúbrica falsas, aún cuando sean imaginarias o por alterar una verdadera;
- II. Aproveche indebidamente una firma o rúbrica ajenas, puestas en blanco, extendiendo una obligación o liberación o cualquier otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona o la reputación de otra o causar un perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;
- III. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado, si esto cambia su sentido sobre alguna circunstancia o punto substanciales, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras, cifras o cláusulas o ya variando la puntuación;
- IV. Varíe la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la realización del acto que se exprese en el documento;
- V. Se atribuya, al extender un documento, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesario para la validez del acto, o se lo atribuya, a la persona en cuyo nombre lo hace;
- VI. Redacte un documento en términos que cambien en otra diversa la convención celebrada, o en que varíen las declaraciones o disposiciones del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;
- VII. Añada, altere cláusulas o declaraciones, asiente como ciertos hechos que sean falsos o tenga por confesados los que no lo estén, si el documento en que se asientan se extienden para hacerlos constar como prueba de ellos;
- VIII. Expida un testimonio supuesto de documentos que no existen; por darlo de otro existente, pero que carece de los requisitos legales, haciendo suponer falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos; pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;
- IX. Siendo perito traductor o paleógrafo, altere el contenido de un documento al traducirlo o descifrarlo, y
- X. Reproduzca, por cualquier medio, imágenes o textos que no correspondan exactamente a los originales.

Se sugiere se adicione:

XI. Por medios tecnológicos o electrónicos y sin el consentimiento de quien esté facultado para ello, fabrique, enajene o distribuya tarjetas, títulos o documentos que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.

XII. Por medios tecnológicos o electrónicos falsifique o altere tarjetas, títulos o documentos, que puedan ser utilizadas para el pago de bienes o servicios.

XIII. Por medios tecnológicos o electrónicos altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes o servicios.

XIV. Clone o haga una copia de un portal electrónico para que los usuarios accedan al sitio con el objeto de obtener y usar información de los mismos.

Argumentos:

El Estado potosino necesita estar a la vanguardia e incluir el uso de nuevas tecnologías en los tipos delictivos.

Es importante mencionar que mientras no estén reguladas las formas o medios emergentes de criminalidad, los delincuentes pueden actuar en total impunidad al mismo tiempo que la sociedad estaría siendo más vulnerable a los ataques virtuales.

Consideramos que la inclusión del medio comisivo es de gran trascendencia pues hoy en día se puede afectar a una persona a través de llamadas telefónicas, de mensajes por celular, de correo electrónico, de redes sociales, de espacios de almacenamiento en internet, entre otros. ¿Cuál es la consecuencia de que se omitan los medios electrónicos o virtuales como modos de comisión?

La repercusión es la inseguridad jurídica en las transacciones comerciales vía electrónica pues al no ofrecer tipos penales que comprendan los recursos cibernéticos, como formas emergentes de comisión, los ciberdelincuentes actúan en un ambiente de impunidad. En pocas palabras, su vaga regulación es un incentivo para cibercriminales.

Se aprecia que la legislación actual no abarca estas nuevos modos de operación de los criminales, pudiendo dejar sin castigo a aquellos que emplean la tecnología moderna en actividades delictivas.

Consideramos que incluir estas formas emergentes de criminalidad, hará posible la denuncia de estos casos a través de su tipificación; esto es, sancionando a los atacantes, se pueden evitar delitos cibernéticos.

El papel de la tecnología moderna en actividades delictivas así como el constante incremento en el número de incidentes cibernéticos exige nuevas respuestas tales como:

1. Fortalecer la legislación potosina en materia de delitos en donde las capacidades de aplicación de la ley den respuesta al *modus operandi* de sus responsables.
2. Establecer una política de contención y erradicación de amenazas cibernéticas mediante tipos penales claros
3. Visualizar una estrategia integral de ciberseguridad y ciberdefensa, delinear funciones y planes de acción contra la criminalidad cibernética,
4. Ser conscientes de las tendencias y repercusiones de la ciberdelincuencia,
5. Adoptar Protocolos para proteger la seguridad de los cibernautas así como adoptar hábitos cibernéticos seguros.

Beneficiarios y utilidad:

Con base en las estadísticas que se enuncian, esta proponente considera que los beneficiarios de estas adiciones a la ley son los justiciables quienes se encontrarían en la posición de

denunciar la conducta de que fueron delito al estar tipificada en el Código Penal del Estado Potosino.

De igual forma, los órganos encargados de la investigación penal contarán con mejores herramientas y denuncias para enfrentar la ciberdelincuencia en nuestro estado.

Conclusiones:

En efecto, la OEA ha afirmado que entre las principales barreras para combatir los delitos en internet son:

1. la falta de legislación regulatoria
2. la capacidad policiaca para conducir investigaciones en esta materia
3. la falta de conciencia entre la población general sobre seguridad cibernética¹⁹

¹⁹<https://expansion.mx/tecnologia/2014/06/02/400-mas-delitos-ciberneticos-en-mexico>

Se advierte pues que el país -y por lo que a esta propuesta atañe: el estado potosino- todavía se encuentra ante la ausencia de normas legislativas acordes a las formas emergentes de criminalidad. Observamos que la capacitación y el buen equipo tecnológico no resuelve la incidencia de los delitos cibernéticos, la estrategia debe ir acompañada de un marco regulatorio comprehensivo y claro para poder hacer frente al fenómeno y poder enjuiciar a los criminales y responder a la víctima.

En virtud de lo anterior, estimamos prudente las adiciones anteriores:

1. Para que las fracciones parlamentarias a través de las comisiones legislativas asumen un papel vanguardista que actualice las disposiciones a las nuevas realidades y vicisitudes que aquejan nuestra realidad.
2. Para que analicen las diversas disposiciones del código a que esta proponente hago referencia y establezcan la pertinencia de la inclusión de esta forma emergente de delincuencia.
3. Para que esta nueva soberanía legislativa sepa dar una respuesta para enfrentar la ciberdelincuencia al incluir tipos penales incluyentes de las nuevas formas de criminalidad.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de septiembre del 2018

Atentamente,



Dra. Paola Iliana de la Rosa Rodríguez

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

Diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa por la cual propongo se REFORME en la Parte Especial, la denominación del Título Cuarto; se ADICIONE los capítulos VIII, IX, X, y XI, y los artículos, 190 Bis, 190 Ter, 190 Quáter, Y 190 Quinques al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, describe en su artículo 3º los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres, para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la ley y del Programa Estatal, además de la interpretación del referido Ordenamiento. Por lo que se puede concluir que tales conductas no encuentran una sanción punitiva por su comisión, sino que tal enunciación tiene más bien consecuencias de carácter administrativo.

Sin embargo, no debemos soslayar que cada vez con mayor frecuencia se tiene conocimiento de casos de mujeres que sufren esas conductas sin que haya alguna sanción para quien las comete en su contra.

El concepto de violencia de género, comienza a aplicarse a partir de documentos internacionales como son, la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos; Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing, entre otros. Sin embargo, el carácter penal de la conducta de la violencia contra la mujer, se tipifica únicamente en lo que se refiere a la violencia familiar, o intrafamiliar como la sancionan algunos códigos penales.

En San Luis Potosí, el Código Penal, establece en su artículo 205: "*Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.*

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos".

No obstante las conductas como violencia institucional, obstétrica, laboral, o política, no se tipifican y en consecuencia no se sancionan.

Por ello, con esta propuesta planteo que en el Código Penal del Estado, se establezca como delito, las conductas ya mencionadas, ello para visibilizarlas, y en consecuencia inhibirlas.

Por lo anterior, respetuosamente someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA en la Parte Especial, la denominación del Título Cuarto; y ADICIONA los capítulos, VIII "*Violencia Institucional*", IX "*Violencia Laboral*", X "*Violencia Obstétrica*", y XI "*Violencia Política*", y los artículos, 190 Bis, 190 ter, 190 Quáter, y 190 Quinques, al Código Penal del Estado Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I a III ...

TÍTULO CUARTO

**DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD;
Y POR RAZONES DE GÉNERO**

Capítulo I a VII ...

**Capítulo VIII
Violencia Institucional**

ARTÍCULO 190 BIS. Comete el delito de violencia institucional el servidor público que por acción u omisión, discrimine, dilate, obstaculice, o impida, el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres.

Este delito será sancionado de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Capítulo IX Violencia Laboral

ARTÍCULO 190 TER. Comete el delito de violencia laboral, la persona que tiene un vínculo laboral, o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, y por acción u omisión en abuso de poder daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño.

Este delito será sancionado de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

La misma pena se impondrá quien:

I. Se niegue a respetar la permanencia laboral, o condiciones generales del trabajo de la víctima; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

II. Despida o coaccione a la víctima para que renuncie, por estar embarazada, cambio de estado civil, o el cuidado de hijos menores o discapacitados;

III. Imponga o autorice que se impongan a una mujer, trabajos que representen un peligro para su salud, o éstos sean degradantes, o injustificados, y

IV. Cometa o permita que se cometan actos de discriminación contra las mujeres trabajadoras.

Capítulo X Violencia Obstétrica

ARTÍCULO 190 QUÁTER. Comete el delito de violencia obstétrica quien por acción u omisión, dañe, denigre, discrimine, o dé un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.

Este delito será sancionado de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

Capítulo XI Violencia Política

ARTÍCULO 190 QUINQUES. Comete el delito de violencia política quien por acción u omisión, por sí o a través de terceros, cause daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

San Luis Potosí, Ciudad

19 de octubre de 2018

A 14 días del mes de octubre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nuevas fracciones XVIII y XIX al artículo 9º, adicionar nueva fracción XXI al artículo 23, y reformar el artículo 25; todos de y a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar la atribución al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción para que pueda crea los subcomités que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, mediante el mecanismo de acuerdo; también, ampliar las materia sobre las que el Comité puede emitir exhortos, englobando además de recomendaciones, resoluciones, cumplimiento de convenios, o falta de respuesta en requerimientos de información específica en a los entes públicos; así mismo, y por motivos de técnica legislativa, se adicionan las atribuciones: del Comité Coordinador para emitir exhortos, y del Comité de Participación Ciudadana para promoverlos.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La exposición de motivos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, aclara en forma expresa la relación entre los Sistemas Anticorrupción de las Entidades y del Sistema Nacional: que los primeros, surgen de la Ley General, para conformar los Sistemas Estatales de forma análoga:

Es importante subrayar el hecho de que se trata de una ley estatal que deriva directamente de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que se siga en lo esencial el orden y contenido de ésta; no solamente por tratarse de una ley general de aplicación en toda la República, sino que expresamente se dispone en ella que las entidades federativas deberán establecer un Sistema equivalente.

Sin embargo, en virtud de la competencia de los Poderes Legislativos estatales para modificar las leyes, y del principio de perfectibilidad de las Normas, es pertinente y necesario trabajar para realizar las reformas que mejoren las condiciones de la lucha contra la corrupción en nuestra Entidad a partir de la Ley General.

Tal idea se volvió parte de la plataforma de mi campaña y ahora ese es el propósito de este instrumento: fortalecer el Sistema Estatal Anticorrupción desde la Ley.

En lo específico, la pretensión de este instrumento legislativo es ampliar las atribuciones y alcances del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como perfeccionar la Ley que lo rige, para mantener una adecuada técnica legislativa.

Primero, se propone adicionar la competencia al Comité Coordinador para efectuar la creación de subcomités que considere adecuados para el ejercicio de sus funciones, los cuales se integraran mediante el mecanismo de acuerdo.

Los subcomités permitirían distribuir de mejor manera la carga de actividades específicas al interior del Sistema Estatal Anticorrupción y su existencia contaría con la formalidad necesaria otorgada por la emisión de acuerdos.

En este instrumento se propone además ampliar el alcance de los exhortos que puede emitir el Comité Coordinador; en la actualidad, la Ley describe que los exhortos pueden emitirse en el caso de que las recomendaciones emitidas requieran de aclaración pública en relación con su cumplimiento, y se usan para requerir información sobre la atención al asunto que se trate.

Por lo tanto, la única materia sobre la que pueden versar los exhortos son las recomendaciones. Se propone, en cambio, que los exhortos, puedan realizarse también en materia de resoluciones, cumplimiento de convenios, o falta de respuesta en requerimientos de información específica en a los entes públicos; que son otros instrumentos eficaces para promover la rendición de cuentas que puede emitir el Comité Coordinador dirigidos a órganos públicos.

Esta iniciativa considera necesario ampliar el alcance de la herramienta para conminar a las autoridades y organismos competentes a responder sobre algún instrumento previamente emitido por el Comité Coordinador, por eso se plantea incluir a los convenios, resoluciones y requerimientos de información, para que el Comité cuente con una forma pública de invitar a los organismos a emitir una respuesta.

Desde la perspectiva legal, y de acuerdo al Glosario de Términos Jurídicos de Víctor Manuel Alfaro Jiménez, los exhortos, son *comunicaciones oficiales escritas que contienen la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en el que se expidan*.¹ Como peticiones, en este caso no revisten obligación jurídica alguna para su cumplimiento, sin embargo, en el caso de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, su característica pública les otorga un peso específico, que puede usarse para fomentar la cooperación y promover el derecho de la ciudadanía a exigir buenas prácticas gubernamentales en sus instituciones. De manera que se puede tratar de un instrumento útil para el diálogo interinstitucional y las medidas que se busquen tomar, así como un punto de apoyo para el Comité Coordinador, y a su vez para todo el Sistema.

Recordemos que para su funcionamiento, el Sistema Estatal Anticorrupción se basa en los principios de coordinación y colaboración, por lo que se trata de potenciar una herramienta del máximo órgano del Sistema, para cuando resulte necesario reafirmar tales fundamentos.

¹ Citado en: <https://diccionario.leyderecho.org/exhorto/#Exhorto> Consultado el 11 de octubre 2018

Finalmente, se proponen más modificaciones en términos de estricta técnica legislativa en lo referente a la emisión de exhortos, ya que la Ley no contiene una atribución expresa para emitirlos, mediante acuerdo, por parte del Comité Coordinador.

Además de eso, aunque el artículo 25 de la misma Ley permite que el Comité de Participación Ciudadana pueda promover la emisión de exhortos, tampoco cuenta con ninguna atribución expresa para esos efectos en el catálogo correspondiente, el cual se encuentra en el artículo 23; motivos por lo que se propone adicionar tales atribuciones, y así cimentar y formalizar adecuadamente en la Ley, el instrumento que se pretende fortalecer. Formalizar y ampliar un canal de comunicación ciudadana del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como abrir más posibilidades para el mejor desempeño interno de su trabajo, como es el caso de la formación de subcomités; son maneras de buscar el fortalecimiento del Sistema Estatal, con el único fin de que éste pueda cumplir en mejor forma con su cometido; que es, según el artículo 6º de la Ley que lo rige: *establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adicionan fracciones XVIII y XIX, con lo que la actual XVIII pasa a ser XX, del artículo 9º; se adiciona nueva fracción XXI, con lo que la actual XXI pasa a ser XXII, del artículo 23, y se reforma el artículo 25; todos de y a la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 9º. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

...

XVIII. Emitir exhortos públicos mediante acuerdo;

XIX. Integrar los subcomités que considere adecuados para llevar a cabo sus funciones, mediante acuerdo, y

XX. Las demás señaladas por esta Ley.

ARTÍCULO 23. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

I a XX...

XXI. Proponer la emisión de exhortos públicos al Comité Coordinador, y

XXII. Las demás que determinen las leyes y el Reglamento.

ARTÍCULO 25. El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción sobre el que se haya emitido recomendación, requiera de aclaración pública en relación con su cumplimiento, **o bien en la materia de las resoluciones, sobre requerimientos de información específica, o cumplimiento de convenios.** Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLAREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa que propone REFORMA al párrafo cuarto del artículo 122 TER de la Constitución del Estado de San Luis Potosí; REFORMA a las fracciones II Y XII y ADICIÓN de nueva fracción XIII, con lo que la actual XIII pasa a ser XIV todas del artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y REFORMA a la fracción X del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de precisar en el texto constitucional la obligación del Fiscal General del Estado de rendir informe de sus actividades ante el Poder Legislativo del Estado y su eventual comparecencia, en tiempos análogos a los de los otros poderes y organismos constitucionales autónomos; precisar esos términos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General; hacer las adecuaciones correspondientes en la Ley Orgánica de este Congreso del Estado; y desambiguar los tiempos que aplicarían en el último año de ejercicio del Fiscal General. Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El viernes 7 de julio de 2017 en el Poder Legislativo del Estado se aprobó la reforma constitucional que avaló la transformación de la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General del Estado, con sus respectivas Fiscalías Especializadas y el pleno reconocimiento a su autonomía presupuestal, de gestión, de atribuciones y dándole una nueva naturaleza constitucional a su nombramiento.

Esta modificación en nuestra Carta Magna implicó la construcción de una nueva realidad normativa para las acciones de investigación y persecución de los delitos, confiamos que sea en aras de obtener mejores resultados en el combate de la impunidad y una despartidización de la representación social.

Posteriormente, producto de estas modificaciones también cambió el método de elección del Fiscal General por lo que el 26 de octubre de 2017, en sesión ordinaria el pleno del Poder Legislativo, se eligió por unanimidad al maestro Federico Arturo Garza Herrera como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 27 de octubre de 2017 al 26 de octubre de 2024.

Como puede observarse, este viernes 26 de octubre se cumple el primer año de ejercicio constitucional del Fiscal Garza Herrera, y en ese sentido es importante que esta soberanía precise todos los aspectos inherentes a la temporalidad del ejercicio de rendición de cuentas que debe

presentar y que como todos ustedes saben, ya no se rige en el esquema de comparecencias que utilizamos para el Ejecutivo, puesto que ya no depende de ese poder.

Es de esa manera que ahora es necesario cuente con su propio espacio para llevar a cabo su informe y que definamos con absoluta claridad la forma y los tiempos para que este importante ejercicio de republicanismo se lleve a cabo.

La disposición del informe de la Fiscalía General se encuentra dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 122 TER de la Constitución del Estado que a la letra dice:

“El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión”.

De la lectura se entiende que este ejercicio deberá ser anualmente pero no precisa la temporalidad para hacerlo como ocurre con los poderes del estado y con los organismos constitucionales autónomos. Por lo que es necesario precisarlo a fin de tener plena certeza de los plazos para cumplir, tanto con la obligación de presentarlo, como la eventual comparecencia del Fiscal.

La propuesta que presento ante ustedes propone el término para la presentación del informe del Fiscal para la primera quincena del mes de noviembre de cada año, y la eventual comparecencia del funcionario, dentro de los 30 días subsecuentes a que ello ocurra. Además de prever que en el último año, el informe deba rendirse antes de que concluya el periodo constitucional para el que fue electo.

Por lo anterior, también se propone la reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, misma que el Congreso del Estado aprobó el 10 de agosto del presente año, la cual tampoco precisa la fecha para la presentación del informe escrito del Fiscal y solo se refiere a la eventual comparecencia del funcionario en los siguientes términos:

“Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, dentro de los primeros tres meses del año posterior a aquel que se informa”;

Como seguramente ustedes coincidirán, definir un plazo de tres meses posteriores a la presentación del Informe del Fiscal General para una eventual comparecencia es un plazo excesivo, porque se pierde totalmente la continuidad de la glosa, por esa razón se propone la reforma de la Ley Orgánica de esta institución para establecer que el plazo para la comparecencia no será mayor a un término de 30 días. Finalmente, las adecuaciones a la Ley Orgánica de este Poder Legislativo son para reconocer a la Comisión de Justicia la atribución de definir de forma particular las fechas a que alude la reforma anteriormente descrita.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA PENAL

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará a los poderes Legislativo y Ejecutivo un informe escrito de sus actividades **la primera quincena del mes de noviembre de cada año, con excepción del último año de su periodo constitucional en cuyo caso deberá hacerlo la primera quincena del mes de octubre**, y en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión **en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la entrega del informe escrito.**

SEGUNDO. Se REFORMAN las fracciones II Y XII, y se ADICIONA una nueva fracción XIII, con lo que la actual XIII pasa a ser XIV, todas de y al artículo 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI TITULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 111. Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I ...

II. Los relacionados con las leyes orgánicas del Poder Judicial, y de la **Fiscalía General del Estado**;

(SE CAMBIA “PROCURADURÍA...” POR “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”)

III a XI ...

XII. Los relacionados con la coordinación con el Supremo Tribunal de Justicia, y la **Fiscalía General del Estado**, para la actualización y perfeccionamiento de la legislación en materia de procuración e impartición de justicia;

(SE CAMBIA “PROCURADURÍA...” POR “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”)

XIII. Lo referente a la fecha de la comparecencia del Fiscal General del Estado, ante el Poder Legislativo, en cumplimiento del artículo 122 TER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y

XIV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TERCERO. Se REFORMA la fracción X del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV Fiscal General

ARTÍCULO 22. Atribuciones del Fiscal General.

Las funciones y atribuciones del Fiscal General son:

I a IX... ;

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado para rendir informe anual de actividades de la Fiscalía General del Estado, **dentro de los primeros 30 días posteriores a la entrega del informe escrito que señala el artículo 122 TER de la Constitución del Estado;**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. “Plan de San Luis”

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la reforma.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, propongo a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea ADICIONAR segundo párrafo al artículo 11, y REFORMAR párrafos segundo y tercero del artículo 92; ambos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; con el propósito de salvaguardar el derecho de los menores a la convivencia familiar, establecer en la Ley la definición de alienación parental y la obligación de los padres de abstenerse de tales conductas en caso de enfrentar un proceso de separación; así como que durante el procedimiento de divorcio, la autoridad judicial proteja y haga respetar el derecho de los menores a la familia, evitando la alienación parental, como parte de la protección de su bien superior; previendo que para ese efecto y en su caso, se apliquen medidas correctivas específicas de mediación y terapia.** Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

Durante el primer semestre del 2018, se tramitaron 10 000 casos de divorcio en cinco juzgados familiares de San Luis Potosí, y de ellos 3 000 casos, incluyen también una demanda contra un cónyuge por impedir al otro convivir con sus hijos.

De acuerdo con Lucía Mendoza Martínez, psicóloga infantil, *“ese fenómeno social va en aumento, el maltrato psicológico contra el otro cónyuge, donde utilizan a los hijos como rehenes para ponerlos contra sus propios padres, se llama Síndrome de Alienación Parental, los casos van al alza.”*

Este comportamiento, va en detrimento de la participación de los padres en la familia y su involucramiento con los hijos, ante esta tendencia, la titular del Instituto de la Mujer del Estado, Érika Velázquez Gutiérrez, adujo que es necesario *“recordarles tanto a hombres como mujeres que el tema de la paternidad y la maternidad es compartido.”*¹

Sin embargo, la corresponsabilidad de ambos padres para con los hijos no es el único aspecto que el comportamiento identificado como alienación parental daña; no debemos perder de vista lo más importante, que los hijos menores pueden resultar aún más afectados, al ser objeto de limitaciones en la convivencia familiar, coartando efectivamente sus derechos.

¹ <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html><https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html> Consultado el 9 de octubre 2018.

Por ese motivo, esta iniciativa pretende adicionar al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí el concepto de alienación parental, ya que estimamos necesario reconocer en la legislación una conducta que se está presentando en la actualidad y que está afectando los derechos de los menores en los procesos de divorcio que llevan a cabo sus padres y madres.

El centro de esta argumentación se encuentra en los derechos de los menores, a este debe recordarse lo que dispone el párrafo noveno del artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el interés superior de los menores:

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

IV. Derecho a vivir en familia;

La alienación parental, al atentarse contra este derecho, causa diferentes afectaciones en los menores, tal como lo ha subrayado Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH; *“su impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y en algunos casos, de adolescentes. ...uno de los derechos básicos de los menores de edad que puede no haberse respetado cuando aparece la alienación parental es precisamente el derecho a tener una familia y convivir con el padre o la madre que no tenga la custodia”*.²

Es por eso que en varias legislaciones del país se ha procurado introducir el concepto de alienación parental, proveniente de la Psicología, y que describe en general condiciones en las que, en el contexto de la separación y disolución del vínculo matrimonial de los padres, uno de ellos influye en el o los hijos para volverlo en contra del otro ascendente y así limitar o condicionar su convivencia con la otra parte.

No obstante, el reconocimiento de la importancia por reconocer esta figura en la legislación familiar, no puede soslayarse la existencia de un debate con varias aristas importantes.

En esta argumentación se reconocerán dos vertientes de la discusión: la validez del concepto desde el campo de la Psicología y su fundamentación para incluirlos en la Ley; y en segundo orden, la postura de quienes consideran necesaria la punibilidad de la conducta, aspecto que en esta iniciativa

²http://www.stjslp.gob.mx/pjudicial/comunicados/c_2016//Se%20impartió%20el%20Taller%20Alienación%20Parental.pdf
Consultado el 10 de octubre.

no se recoge, y finalmente se detallara nuestra propuesta, fundamentada en la posición que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en el área psicológica, el Síndrome de Alienación Parental fue propuesto por Richard Gardner en el año 1985, describiendo el fenómeno que se presenta cuando, durante el proceso de separación, uno de los padres busca influir en los menores para afectar la imagen del otro progenitor ante los hijos, para lo cual el autor cataloga una serie de comportamientos. No obstante, en la comunidad científica no existe un consenso respecto a la propuesta de Gardner para diagnosticar este síndrome; por ejemplo, no se encuentra reconocido en el manual vigente DSM-V, editado por la Asociación Americana de Psicología, ni en el CIE-10 manual de padecimientos editado por la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, y a pesar de que no haya un criterio unificado, otros autores dentro de la psicología han estudiado lo relacionado a la influencia de un progenitor respecto a otro en los menores, en el contexto de un divorcio. Como es el caso de Lund en 1995, Cartwright en 1993, Dunne y Hendrick en 1994, Waldron y Joannis en 1996, entre otros.³

Por su parte, y desde una perspectiva jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia por la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, promovida por el Defensor de Derechos Humanos de Oaxaca, contra el Poder Legislativo de ese estado, respecto a la inclusión de la alienación parental y su punibilidad por pérdida de la potestad, aduce que:

“Como se puede observar, la literatura sobre el concepto de referencia es amplia y se encuentra lejos de obtener unanimidad en cuanto a la descripción de la conducta; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son precisamente aquellas actitudes

o

Conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores, y la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.”

“Conforme a lo expuesto este Tribunal Pleno reitera la apreciación en el sentido de que en la literatura especializada en la materia no hay uniformidad ni consenso sobre la conceptualización del fenómeno conocido como "alienación parental" como un síndrome o trastorno médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas como lo catalogó Richard Gardner, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial.”

Por lo tanto, la alienación parental se considera un fenómeno real, que alude a la manipulación que un padre pueda hacer del menor con el fin de limitar su convivencia con el otro progenitor, en el contexto de un conflicto familiar. Se concluye que su inclusión en la legislación no es contraria a las disposiciones Constitucionales, y que hace referencia a un conjunto de comportamientos que se pueden identificar, antes bien que a un síndrome específico:

³ Para referencias completas y explicaciones véase: Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45

“En ese entendido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.”

Razón por la que esta iniciativa adopta la definición considerada como constitucionalmente viable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde un punto de vista negativo de la conducta, es decir que los padres deben abstenerse de realizarla, para su inclusión en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y encuadrándola en las disposiciones referentes a los progenitores en el divorcio, de la forma que sigue:

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Se propone incluir la definición y la obligación de abstenerse de tal conducta en artículo 11 del Código Familiar, que protege el derecho de los menores a la convivencia familiar, ya que ese es el sentido de la adición.

Ahora bien, respecto a la punibilidad de la alienación parental, legislaciones como Oaxaca y Guanajuato, contemplan la pérdida de la patria potestad como sanción, y en el caso del segundo estado, incluso se propuso un castigo por la vía penal. Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que dicha sanción, sería contraria al derecho de los menores a la familia, y opuesta también al principio jurídico del interés superior del menor, por lo que la SCJN resolvió que:

“Las normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño.”⁴

Lo mismo se podría argumentar de la pretensión de castigar la alienación parental por la vía penal. Por tales causas y observando que la inclusión de la figura en la Ley debe de proteger los derechos de los menores antes que coartarlos, en este instrumento legislativo se articula la siguiente propuesta. En el caso de que se presente esta conducta se deberá implementar una mediación entre ambos padres, que tome en cuenta las condiciones del proceso judicial de la separación, ya que, de acuerdo a experiencias en otros países, como España, la intervención solamente judicial tiende a separar más

⁴La sentencia puede consultarse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522808&fecha=16/05/2018
Consultado el 9 de octubre 2018.

a los padres, por lo que es necesaria una mediación de tipo familiar y psicológica en el contexto del divorcio y sus aspectos legales.⁵

Tales disposiciones son la materia de la adición al artículo 92 del Código Familiar, para que durante todo el procedimiento de divorcio la autoridad judicial, proteja y haga respetar el derecho de los menores de la convivencia con los padres, evitando la alienación parental y de requerirse ordene de forma correctiva medidas específicas de mediación y terapia.

Finalmente, se pretende que esta disposición fortalezca los derechos de los menores, expresando de modo sustantivo el principio de su interés superior, y evite que se vuelvan víctimas de manipulación y presión, en detrimento de su autonomía, de su libertad para opinar y de su derecho a convivir con todos los miembros de su familia.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de decreto

Único. Se ADICIONA segundo párrafo al artículo 11, y se REFORMAN párrafos segundo y tercero del artículo 92; ambos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO SEGUNDO DE LA FAMILIA

Capítulo Único

ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

TITULO TERCERO DEL MATRIMONIO

⁵ Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45

Capítulo X Del Divorcio

ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, **alienación parental**, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y **alienación parental**, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. **En el caso de alienación parental, se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.**

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la expedición de la Ley Reglamentaria del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la reforma al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; lo anterior, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio en el esquema democrático de nuestro país, ha puesto en relevancia por parte de los ciudadanos, su deseo de participar de manera activa en el quehacer de los gobiernos, y no continuar circunscritos a la participación que en las elecciones tienen cada tres años.

En el año 2016, varios integrantes de la entonces LXI Legislatura, así como varios ciudadanos, presentaron iniciativas para poder acceder a una ley de participación ciudadana. Al final de esa, por una escasa mayoría, los diputados decidieron no aprobarla.

Estoy convencido de que es tiempo de que las ya vigentes formas de participación, como otras nuevas, deban tener vigencia en nuestro San Luis Potosí. Convencido también que en esta ocasión, tendremos la mayoría legislativa para hacer posible el nuevo marco legal que se propone.

La iniciativa, aborda en primer lugar la reforma a nuestra Constitución, con el fin de que sean reconocidos todos los mecanismos de participación ciudadana que se pretenden. Asimismo, y condicionado a que la reforma constitucional entre en vigor, se propone que sea posible la expedición de la Ley de Participación Ciudadana.

San Luis Potosí ha sido precursor de acciones encaminadas a la ciudadanización de las acciones de gobierno, a diferencia de otras entidades del país en nuestro estado un solo ciudadano pueda presentar una iniciativa legislativa. Hagamos pues posible que además del referéndum y del plebiscito, contemos con otros mecanismos.

Por último, una vez que se encuentre en vigor la reforma a la Constitución del Estado, y la Ley de Participación Ciudadana como mecanismo regulador de lo dispuesto por el artículo 38 de nuestro máximo ordenamiento, es necesario que el procedimiento administrativo generado con motivo de la Ley, y en su caso, la posibilidad de su nulidad, sea atendido en los términos del Código Procesal Administrativo, razón por la que se propone la reforma a su artículo 162, dejando fuera de ese procedimiento al ejercicio del voto en los procesos electorales.

A continuación, expongo a manera de cuadro comparativo la propuesta de modificación a la Constitución, y al Código Procesal Administrativo.

Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

TITULO V CAPÍTULO III	TITULO V CAPÍTULO III
<p data-bbox="326 317 711 373">Del Referéndum y Plebiscito De la Participación Ciudadana</p> <p data-bbox="237 411 800 741">ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.</p> <p data-bbox="237 989 800 1199">ARTICULO 39. El Gobernador del Estado, mediante plebiscito y a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá someter a consulta de los ciudadanos potosinos, los actos que pretenda llevar a cabo y los convenios que proyecte celebrar con organismos públicos o privados.</p> <p data-bbox="237 1236 800 1381">En los mismos términos, el Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto de los actos que pretenda efectuar con relación a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p data-bbox="237 1419 800 1656">Los ayuntamientos, en las mismas condiciones, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.</p> <p data-bbox="237 1694 800 1839">Los ciudadanos del Estado podrán solicitar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo el plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos vayan a ejecutar.</p>	<p data-bbox="873 317 1339 373">De los mecanismos de participación ciudadana</p> <p data-bbox="820 411 1383 926">ARTICULO 38. . La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana, siendo además del voto, los reconocidos por esta Constitución, la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.</p> <p data-bbox="820 989 1383 1287">ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, deberán poner en práctica los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con dichos lineamientos.</p>

<p>El plebiscito sólo procederá cuando se trate de actos trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>La ley establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimiento para llevarlo a cabo.</p>	
--	--

Reforma al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.</p>	<p>ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana, procesos electorales, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.</p>

En consecuencia de expuesto, se presenta el siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el Capítulo V del Título III, y los artículos 38 y 39 de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

TITULO V CAPÍTULO III

De los mecanismos de participación ciudadana

ARTICULO 38. . La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. **Esta Constitución reconoce a la participación ciudadana como un derecho humano, de sus habitantes y ciudadanos quienes podrán intervenir en las decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación ciudadana, siendo además del voto, los reconocidos por esta Constitución, la Consulta Ciudadana Vecinal, el Presupuesto Participativo, la Revocación de Mandato, el Referendum, el Plebiscito, la Iniciativa Ciudadana y la Asamblea Vecinal.**

ARTICULO 39. Esta Constitución y la Ley Reglamentaria establecerán los requisitos, alcances, términos y procedimientos a que se sujetarán en su caso los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por esta constitución. Los poderes del Estado y los Ayuntamientos, deberán poner en práctica los mecanismos de participación ciudadana, de acuerdo con dichos lineamientos.

SEGUNDO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 162 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162. ARTÍCULO 162. Este Libro Segundo no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, electoral, seguridad pública, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, mecanismos de participación ciudadana, **procesos electorales**, del notariado, así como de justicia cívica, Derechos Humanos y derechos de los pueblos indígenas.

...

TERCERO. Se EXPIDE la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que reglamenta el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar los mecanismos de participación ciudadana reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, son habitantes las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, de nacionalidad mexicana o los extranjeros con legal residencia en el país, que tengan su domicilio permanente en el Estado de San Luis Potosí, con una antigüedad de por los menos seis meses, lo que acreditarán con la credencial para votar o con la forma migratoria correspondiente.

Artículo 3. Para efectos de esta ley, son ciudadanos los que tengan la calidad de potosinos en los términos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. En el estado de San Luis Potosí se reconoce a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social y se entiende como el derecho de sus ciudadanos y habitantes; según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

Artículo 5. La participación ciudadana se sustentará en los siguientes principios rectores:

- I.** Democracia. Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos o habitantes en el ejercicio de la participación ciudadana, con perspectiva de género y sin discriminación o limitación alguna por cualquier causa;
- II.** Tolerancia. El reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas de elección asumidas libremente en torno a los asuntos públicos;
- III.** Certeza. La seguridad de que quienes ejerzan la participación ciudadana, lo hagan a través de procedimientos verificables, fidedignos y confiables;

IV. Inclusión; como fundamento de una gestión pública responsable, la opinión de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

V. Legalidad y Transparencia. Como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y del cumplimiento de la obligación del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura participativa;

VI. Solidaridad. Visión de asumir los problemas de otros como si fueran propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, con el fin de enfrentar colectivamente los problemas comunes.

VII. Corresponsabilidad. Actitud asumida por los habitantes en forma individual o colectiva, a fin de contribuir con las acciones de prevención del delito, de la violencia y la corrupción.

VIII. Sustentabilidad. Buscando que las decisiones públicas propicien el equilibrio con el medio ambiente, la flora y la fauna, y

IX. Continuidad de políticas públicas exitosas. Para propiciar cambios positivos en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana, asignación de presupuesto, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 6. El Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana deberán llevar a cabo las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para que los mecanismos de participación ciudadana se lleven a cabo de acuerdo con los principios establecidos en este ordenamiento. Asimismo deberán establecer en sus planes de desarrollo, acciones que hagan posible que la cultura de participación ciudadana sea fomentada entre los ciudadanos y habitantes del estado.

Artículo 7.- La cultura de participación ciudadana, se basa en los principios siguientes:

I. La educación democrática del ser humano.

II. El respeto a los derechos fundamentales del ser humano.

III. La cultura de la constitucionalidad y legalidad.

IV. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante, constructivo y civilizado entre gobierno y comunidad.

V. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir y resolver los problemas de interés público.

VI. La libre asociación y organización de todos los sectores de la comunidad y su participación democrática, representativa y legal en la vida pública de los gobiernos estatal y municipal.

VII. La gobernabilidad humanista, social y democrática.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Consulta Ciudadana Vecinal

Artículo 9. La consulta ciudadana vecinal, es el mecanismo de participación ciudadana directa, distinta al plebiscito, a través del cual el Ayuntamiento debe someter a consideración de los habitantes de una colonia, fraccionamiento, barrio, unidad habitacional, ejido o comunidad, las solicitudes que lleven a cabo personas físicas o morales para otorgar licencia de uso de suelo y de funcionamiento en su caso, para giros o actividades comerciales de gasolineras, gaseras, bares, restaurante-bar, casinos, centros nocturnos y salones o jardines para fiestas.

Artículo 10. La consulta ciudadana vecinal, será organizada por el Ayuntamiento de que se trate, a través de los procedimientos que para el efecto determinen, los que deberán garantizar accesibilidad, objetividad y transparencia. Por ello, los procedimientos deberán en todos los casos, ser validados en forma expresa y previa por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien además supervisará la ejecución de la consulta.

Artículo 11. La convocatoria deberá contener la descripción de la solicitud que será sometida a la consulta vecinal, el proyecto de construcción, la capacidad de clientes, la solución para el estacionamiento de vehículos, y cualquier otro dato que permita conocer a los consultados de las condiciones bajo las cuales deberá en su caso operar el establecimiento de que se trate. Además la convocatoria deberá indicar en forma clara:

- I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta vecinal.
- II. La demarcación específica y las preguntas que se contendrán en la consulta ciudadana.
- III. La forma en que deberá contestarse la consulta vecinal.

Artículo 12. Los resultados de la consulta ciudadana serán computados y dados a conocer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien notificará a la autoridad municipal convocante los resultados y a la ciudadanía en general a través de su portal de internet.

Artículo 13. Los resultados de la consulta ciudadana serán en todos los casos, vinculatorios y obligatorios para las autoridades y los particulares.

CAPÍTULO II

Presupuesto Participativo

Artículo 14. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana directa, a través del cual los habitantes decidirán el destino de un porcentaje que sea equivalente por lo menos al 15% del presupuesto destinado a inversión pública en el Presupuesto de Egresos del Ejecutivo del Estado de cada ejercicio fiscal. En las consultas podrán participar todos los habitantes de cada una de las regiones.

Artículo 15. Para la celebración de la consulta del presupuesto participativo, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios de cada región definirá las obras que serán sometidas a esta consulta.

Artículo 16. La consulta de presupuesto participativo se realizará durante los meses de agosto y septiembre anteriores al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado en coordinación con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los diarios de mayor difusión en la Región de que se trate, la convocatoria a la consulta de presupuesto participativo, especificando:

- I. El plazo, los medios y el procedimiento bajo el que se llevará a cabo la consulta y los municipios que participarán en cada consulta;
- II. Las obras que se someterán a consideración de los ciudadanos en cada una de las Regiones del Estado, las que deberán tener en todos los casos, impacto de alcance regional, y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 18. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizará el cómputo de los resultados, estableciendo cuáles fueron las obras más votadas en cada una de las Regiones del Estado.

El Ejecutivo del Estado llevará a cabo las obras que hayan obtenido las mayores votaciones, en función de los recursos públicos destinados al presupuesto participativo, lo que deberá hacerse en el mismo ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III **Revocación de mandato**

Artículo 19. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana directa a través del cual, los ciudadanos de un municipio, de un distrito o del Estado, pueden decidir la destitución de quienes ocupan el cargo de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales, antes de concluir su mandato. Ello mediante comicios especiales, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, y en los que no alcanzará la protección de procedencia o fuero constitucional.

La revocación de mandato es independiente y en su caso, no excluye cualquier otra instancia de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Artículo 20. La revocación de mandato, se llevará a cabo mediante el voto libre, directo, secreto y universal, previa solicitud ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso del Gobernador, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;
- II. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida en el distrito de que se trate;
- III. En el caso de los Diputados electos bajo el principio de representación proporcional, la solicitud deberá ser firmada por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta uno

por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, y de por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;

IV. En el caso de Presidente Municipal, por ciudadanos que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento de la votación válida emitida del municipio de que se trate.

Artículo 21. La solicitud deberá ser acompañada de:

I. Copia de la credencial para votar, listado de solicitantes con la firma autógrafa o impresión de huella digital de cada uno de los solicitantes, señalando además el nombre de un representante común quien podrá oír y recibir notificaciones, así como hacer consultas y firmar escritos;

II. Se expresen los motivos en los que se funde la solicitud, así como las acciones u omisiones que se imputan al funcionario de elección de que se trate;

III. Señalar domicilio en la ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir toda clase de notificaciones. En caso de que se omita señalar domicilio, las notificaciones se llevarán por los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 22. La solicitud podrá ser presentada una vez que haya transcurrido al menos la mitad del periodo constitucional de que se trate y por una sola ocasión para cada funcionario.

Artículo 23. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al recibir la solicitud, y por conducto de sus funcionarios que determine, cotejará las credenciales para votar con la lista nominal electoral correspondiente a fin de corroborar que quienes suscriben la solicitud se encuentran en esa lista, lo que deberá hacer en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud y sus anexos.

En caso de que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley, turnará la solicitud al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 24. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo que antecede, deberá emitir la convocatoria para el proceso de sufragio, la que contendrá la fecha y horario en que deberá llevarse a cabo el procedimiento de revocación, los lugares en los que se instalarán las mesas de votación, el modelo de la boleta que será utilizada y cualquier otra circunstancia relacionada con el procedimiento.

Artículo 25. Concluida la jornada de consulta de que se trate, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, dando a conocer su resultado en un plazo que no exceda de tres días hábiles. En todos los casos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá implementar métodos de conteo rápido.

Artículo 26. Procederá la revocación de mandato y por tanto, la destitución del funcionario de que se trate, cuando del resultado de la votación se obtengan por lo menos el número de votos que obtuvo para ser electo, o en el caso de los diputados bajo el principio de representación proporcional, el número de votos para ser o designado.

Artículo 27. Revocado el mandato, aplicaran las reglas de suplencia o sustitución que prevé la Constitución Política del Estado.

Capítulo IV Referéndum

Artículo 28. El referéndum es el mecanismo de participación ciudadana directa mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresarse en forma afirmativa o negativa, respecto de las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado y a las normas generales que expidan el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, que sean sometidas a su consideración.

Artículo 29. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.

Artículo 30. El referéndum no procederá cuando se trate:

- I. De las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de Ingresos de los Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado, o del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- IV. De la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus reglamentos;
- V. De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y;
- VI. De normas generales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o acciones afirmativas en materia de derechos humanos, y a favor de las mujeres y personas en estado de vulnerabilidad

Artículo 31. El Congreso del Estado, el Gobernador y los ciudadanos, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las normas de carácter general que expidan el Congreso y Municipios del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

a) Tratándose de Reformas a la Constitución:

- I. Una vez aprobada la reforma constitucional por el Congreso del Estado podrá ser sometida a referéndum durante el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de aprobación. En consecuencia, las reformas constitucionales susceptibles a referendo, no podrán iniciar su vigencia antes de ese plazo.
- II. En la solicitud deberá indicarse con precisión la reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, así como las razones por las cuales debe someterse a referéndum.
- III. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno

por ciento de la votación válida emitida en la última elección estatal. Así como nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

b) Tratándose de reformas a normas de carácter general:

I. La solicitud de referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado, indicando con precisión la norma de carácter general, estatal o municipal, reforma, adición o derogación que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados.

II. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a referéndum.

III. Cuando sea promovida por los ciudadanos, deberá anexarse a la solicitud los nombres y apellidos, firma y clave de elector, de los ciudadanos que representen por lo menos el uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección estatal, en el caso de normas estatales, y del uno por ciento de la votación válida emitida en la última elección del ayuntamiento de que se trate, en el caso de reglamentos municipales.

En todos los casos, el nombre y domicilio de un representante común.

Cuando sea promovida por los integrantes del Poder Legislativo, deberá anexarse a la solicitud el nombre y apellidos y la firma de los Legisladores que representen por lo menos la mayoría de los integrantes del Congreso.

Capítulo V Plebiscito

Artículo 32. El plebiscito, es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para expresar su afirmativa o negativa, respecto de obras o acciones del poder ejecutivo de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado; o de las acciones del poder legislativo para la formación, supresión o fusión de municipios.

Asimismo procederá la solicitud de plebiscito respecto las acciones que busquen:

I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;

II. Autorizar la enajenación, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos estén considerados o catalogados por su importancia histórica, cultural, ecológica o social, y

III. Las solicitudes de la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.

Artículo 33. Tratándose de obras o acciones a cargo del poder ejecutivo o de los ayuntamientos, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector en la demarcación territorial de influencia de la obra o acción.

Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos con credencial de elector del territorio sobre el cual tenga prevista la formación.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado.

Tratándose de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.

Artículo 34. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:

- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. Los ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos la mayoría de sus integrantes, y
- IV. Los ciudadanos del Estado que representen por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la última elección estatal.

Artículo 35. La solicitud para someter una obra o acción a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:

- I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- II. Precisar las obras o acciones que se pretenden someter a plebiscito, así como las razones por las cuales se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, someter a plebiscito.
- III. En el caso de los ciudadanos, anexar un listado que contenga los nombres y apellidos, la firma y la clave de elector de los solicitantes, señalando domicilio y nombre de un representante común.

Artículo 36. Los plebiscitos que se realicen de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrán carácter obligatorio para las autoridades que lo hayan promovido.

Cuando sea solicitado por los ciudadanos, los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio siempre que se obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida. Para el caso de que no se cumpla con este supuesto, el resultado del plebiscito tendrá carácter de recomendación para la autoridad, por lo que ésta en uso de sus atribuciones, podrá determinar lo conducente.

Capítulo VI Procedimiento del Referéndum y el Plebiscito

Artículo 37. Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum, o un plebiscito, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificará su procedencia dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:

I. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:

a) Si la solicitud se ha promovido dentro de los términos establecidos por la presente Ley.

b) Si el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que respalda la solicitud, alcanza el porcentaje requerido.

c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y

II. Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un plebiscito:

a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido.

b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso.

Artículo 38. Si la solicitud no cumple con los requisitos que en cada caso establece la presente Ley, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de oficio, declarará improcedente la solicitud.

Si el Consejo no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el artículo anterior, la solicitud se considerará procedente.

Artículo 39. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes, emitirá la convocatoria para la realización del referéndum, o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en el segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y por lo menos en dos ocasiones, en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la de la celebración de elecciones, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procurará determinar la fecha por la celebración del referéndum o plebiscito, según se trate, el mismo día de la jornada electoral.

Artículo 40. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum o el plebiscito, según sea el caso, debiendo contener cuando menos las siguientes bases:

I. La integración de los organismos que se establezcan al efecto, y que intervendrán en la realización del referéndum o plebiscito, según sea el caso;

II. La determinación del ámbito territorial en que se aplicarán los procesos de referéndum o plebiscito, según sea el caso;

III. La ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;

IV. La especificación del modelo de las boletas para el referéndum o plebiscito, según sea el caso, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;

V. Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos, y

VI. La declaración de validez de los resultados del referéndum o plebiscito, según se trate.

Artículo 41. Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, votarán por un "sí" en caso de que su voluntad sea que la ley u ordenamiento

sometido a referéndum quede vigente; y por un “no” cuando consideren que el ordenamiento de que se trate deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores se limitarán a votar por un “sí”, o por un “no”, el acto de gobierno sometido a su consideración.

Para la elaboración de las preguntas que se sometan a consulta pública, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá pedir la colaboración de las autoridades estatales y municipales, instituciones educativas de nivel superior, o de los organismos sociales y civiles relacionados con la materia que trate el plebiscito. El voto será libre y secreto.

Artículo 42. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuará el cómputo de los votos y comunicará los resultados al titular del Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.

CAPITULO VII **Iniciativa Ciudadana**

Artículo 43. De conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, los ciudadanos tienen derecho a formular iniciativas ante el Congreso del Estado para crear o modificar leyes. Asimismo para presentar iniciativas de formación o modificación de bandos y reglamentos de los municipios del estado. En todo caso, la ley establecerá las materias que estarán limitadas a la iniciativa ciudadana.

Artículo 44. Las iniciativas ciudadanas deberán ser resueltas en todos los casos, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su recepción en el Congreso del Estado o en el Ayuntamiento correspondiente.

Las leyes orgánicas del Congreso y del Municipio, establecerán los requisitos de presentación, el procedimiento para su estudio y dictamen, así como la forma de notificar dichos dictámenes o resoluciones, debiendo garantizar la máxima publicidad.

CAPITULO VIII **Asamblea Vecinal**

Artículo 45. La Asamblea Vecinal es mecanismo de participación ciudadana por medio del cual, los habitantes que representen por lo menos el veinticinco por ciento de una calle, manzana, fraccionamiento, o ejido, se reúnen de manera espontánea para conocer y discutir entre ellos algún problema relacionado con la seguridad o los servicios públicos municipales que les afecta de manera directa.

Asimismo los habitantes que participen en este mecanismo de participación, podrán proponer a la autoridad o autoridades competentes, la colaboración en la ejecución de obras o acciones que correspondan a su vecindad, dicha colaboración podrá ser a través de recursos económicos, materiales o humanos.

Artículo 46. De la reunión prevista en este mecanismo, se levantará una minuta que contendrá por lo menos:

- I. Los nombres, domicilios y firmas de los asistentes;
- II. La descripción de la problemática que motivó la Asamblea;
- III. El nombre, domicilio y en su caso teléfono de un representante común para efectos de recibir notificaciones;
- IV. Las propuestas o peticiones para dar solución al problema planteado, y
- V. Las propuestas y forma de colaboración por parte de los promoventes.

Artículo 47. Recibida la minuta por el Municipio, se turnará a la Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana y a las dependencias municipales relacionadas con la problemática expuesta, para su conocimiento y estudio.

La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, deberá citar en un plazo que no exceda de quince días naturales a partir de la recepción de la minuta, a una comisión de los firmantes a fin de que expongan y en su caso amplíen la información contenida en la minuta.

Artículo 48. La Comisión de Derechos Humanos y Participación Ciudadana, presentará al Cabildo para su conocimiento y acuerdo correspondiente, las minutas recibidas, así como el resultado de su estudio y las conclusiones a las que haya llegado, junto con la documentación de soporte, en un plazo de quince días naturales posteriores a la fecha de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. A todas las solicitudes ciudadanas expresadas por conducto de este mecanismo de participación ciudadana, deberá de recaer acuerdo por parte del cabildo, mismo que no excederá de cuarenta días naturales contados a partir de la recepción de la minuta.

En caso de que sea procedente parcial o totalmente la petición, deberá establecerse en forma precisa la forma, plazo, mecanismos y condiciones para ejecutarse.

En el caso de que la respuesta sea en sentido negativo, deberá de expresarse de manera fundada y motivada la razón o razones por las que no pueden atenderse las peticiones en todos sus términos.

TITULO TERCERO

Prohibiciones, Sanciones y Recursos

Capítulo I

Prohibiciones y Sanciones

Artículo 50. Los funcionarios y servidores públicos que incumplan con obligaciones derivadas de esta ley, serán sujetos a responsabilidad y sanción de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Cuando las acciones u omisiones representen la afectación de los derechos en materia de participación ciudadana contenidos en la Constitución del Estado y en esta Ley, deberán ser considerados como violaciones graves al derecho humano y garantía de

participación ciudadana, por lo que será procedente en su caso, el juicio político o de responsabilidad administrativa; procediendo como sanciones, la destitución y la inhabilitación temporal.

Artículo 51. Cualquier ciudadano o habitante del estado podrá denunciar los actos u omisiones de cualquier funcionario o servidor público por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley.

Artículo 52. Los partidos políticos, los organismos constitucionales autónomos y los ciudadanos en su calidad de funcionarios o servidores públicos, no podrán en forma alguna tener participación en los procedimientos para la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana que son reconocidos por la Constitución del Estado y regulados por esta ley.

Artículo 53. Los Partidos Políticos que tengan cualquier participación o intervención alguna en los procesos por medio de los cuales se lleven a cabo los mecanismos de participación ciudadana regulados por esta ley, serán sancionados en los términos de las disposiciones electorales con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo.

Artículo 54. Queda prohibida la contratación o uso de cualquier tipo de publicidad, o propaganda, por cualquier persona física o moral, que no formen parte de los mecanismos de participación ciudadana en particular.

Capítulo II Recursos

Artículo 55. Contra las resoluciones que correspondan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corresponderán los recursos de revocación, revisión y nulidad electoral, en los términos previstos por la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 56. Contra las resoluciones el poder ejecutivo o de los ayuntamientos, serán procedentes los recursos que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las modificaciones a la Constitución del Estado iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, previa aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos del estado.

SEGUNDO. Las modificaciones al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”

TERCERO. El Decreto que expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, lo que deberá ordenarse una vez que inicie su vigencia la reforma a la Constitución a que se refiere este Decreto.

CUARTO. Los Ayuntamientos deberán ajustar sus disposiciones reglamentarias a fin de cumplir con la presente Ley, en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de octubre de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

El que suscribe, **Rolando Hervert Lara**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos, 61 Constitucional Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta REFORMAR la fracción VIII del inciso b) del artículo 31, la fracción VI del artículo 75, y el párrafo primero del artículo 110 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Los bienes muebles e inmuebles que son propiedad de los municipios, y son parte importante de su hacienda, por lo que un adecuado conocimiento respecto de su existencia y estado que guardan mediante la elaboración y en su caso, actualización de inventarios y catálogos, así como su actualización son acciones que ayudan a garantizar su conservación y certeza.

En el caso de los municipios del estado de San Luis Potosí, actualmente por disposición de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es obligación de todos ellos la integración del inventario de bienes muebles e inmuebles, su actualización y su remisión al Congreso del Estado durante el mes de enero de cada año.

La ley vigente determina que, de la acción de formulación y actualización de dicho inventario se haga de manera semestral. Por otra parte, en su artículo 75 que se refiere a las obligaciones del Síndico, se dispone que éste interviene en la esas acciones junto con el oficial mayor y el tesorero, sin embargo, el tesorero no debe tener esa intervención, debiendo prever que sea el secretario, toda vez que en los municipios en que no hay oficial mayor, es el secretario quien tiene a su cargo las funciones previstas para el oficial mayor.

Es por ello que, a fin de dar orden y congruencia en las disposiciones de la ley que tienen relación con el inventario y catálogo de bienes de los municipios del estado, es que se propone modificar la fracción VIII del inciso b) del artículo 31; la fracción VI del artículo 75 y el primer párrafo del artículo 110, de tal forma que, se disponga que la actualización por parte de los municipios, deberá ser efectuada en el mes de enero de cada año, para posteriormente remitirse durante el mes de febrero al Congreso del Estado. Dejando claro por otra parte que, la confección del multicitado inventario estará a cargo del Oficial Mayor o en su caso, del Secretario del Ayuntamiento, con la intervención en todos los casos del Síndico.

Para un mayor entendimiento de la iniciativa, se expresa a continuación a manera de cuadro comparativo.

VIGENTE	INICIATIVA
---------	------------

<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a)</p> <p>b) En materia Normativa: I a VII...</p> <p>VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de enero de cada año, el inventario general de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos; IX a XII...</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a)</p> <p>b) En materia Normativa:</p> <p>VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año, la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como al inventario de bienes muebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;</p>
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o Tesorería, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;</p>	<p>ARTICULO 75...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor o la Secretaría en su caso, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;</p>
<p>ARTICULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría y el Síndico municipal, formulará y actualizará semestralmente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.</p>	<p>ARTICULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor o de la Secretaría en su caso, y el Síndico municipal, formulará y actualizará en el mes de enero de cada año, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.</p>

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el inciso b) en su fracción VIII del artículo 31, el artículo 75 en su fracción VI y, el primer párrafo del artículo 110, de la Ley del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

- a)
- b) En materia Normativa:

VIII. Remitir anualmente al Congreso del Estado, durante el mes de **febrero** de cada año, **la actualización al Catálogo General de Inmuebles Municipales, así como al inventario de bienes muebles de su propiedad, para efectos del control y registro de los mismos;**

ARTICULO 75...

I a V...

VI. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, en coordinación con la Oficialía Mayor **o la Secretaría en su caso**, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;

ARTICULO 110. El Ayuntamiento por medio de la Oficialía Mayor **o de la Secretaría en su caso**, y el Síndico municipal, formulará y actualizará en **el mes de enero de cada año**, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el Catálogo General de Inmuebles Municipales, mismo que deberá contener el valor y las características de identificación de cada uno de éstos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta reformar los artículos 20,32, 57, 60, 75 y adicionar los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio de gobierno ocurrido en los 58 Ayuntamientos de la entidad el pasado primero de octubre de 2018, evidenció la utilidad, dificultades, pero sobre todo errores y omisiones, que tiene la actual Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, publicada el 21 de junio de 2018, razón por lo que a través de esta iniciativa, planteo diversas adiciones y reformas con la finalidad de corregir errores, y cubrir omisiones en la misma con el objeto de que sea más práctica y entendible.

En primer término, propongo la modificación de los numerales 20 y 32 de dicho ordenamiento legal, que contienen errores gramaticales simples.

Así también, propongo reformar el artículo 57, relativo a la integración de la comisión de recepción, con el objeto de que está se integre con representantes del Ayuntamiento entrante, incluyendo a todas las fuerzas políticas que lo integran.

Respecto a la reforma propuesta al numeral 60 de la Ley, la finalidad es establecer de manera práctica la forma de distribución de las copias de los paquetes de entrega-recepción, ya que en la norma actual se

establece que una última copia deberá quedar en poder de los representantes del Ayuntamiento, sin embargo, tal apreciación es vaga e imprecisa y obligaba a los Ayuntamientos a nombrar un representante para que fungiera como receptor de este último paquete, siendo que lo correcto y más práctico es que la última copia del paquete de entrega-recepción, quede en poder de los funcionarios que entregan, por lo que se propone esta adecuación.

Por último y toda vez que la norma actual no contiene reglamentación específica en cuanto a los tiempos, modo y forma de entrega recepción cuando un director, coordinador o persona obligada de la administración pública municipal entrega a un nuevo funcionario, razón por la cual a través de esta iniciativa se propone la adición de once artículos que cumplen a cabalidad con esta omisión.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ENTREGA RECEPCION DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega: X. (SIC) Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega: XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente: I. Libros blancos;</p>	<p>ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente: I. Libros blancos;</p>
<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida</p>	<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, un síndico y un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida</p>

<p>por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega-recepción.</p>	<p>por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí. La comisión de recepción se podrá integrar cuarenta y cinco días naturales antes del acto protocolario de entrega-recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para los representantes del Ayuntamiento saliente.</p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para el funcionario o funcionarios salientes.</p> <p>Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.</p>
	<p style="text-align: center;">Sección Segunda De las entregas individuales</p> <p>ARTÍCULO 75. Dentro de la administración pública municipal, en el caso de que un funcionario obligado le sea otorgada licencia ya sea por tiempo indefinido o determinado, cuando se declare la suspensión o revocación del mandato, cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión, o en caso de renuncia, deberá estar a lo establecido por esta sección.</p> <p>ARTÍCULO 76. El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación efectuada al servidor público saliente, o realizada por él en caso de renuncia y al órgano interno de control, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.</p> <p>ARTÍCULO 77. Los titulares de las direcciones u oficinas, son responsables del contenido de la información que contenga actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto, quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, y</p>

penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 78. Corresponde a los titulares de las Direcciones, oficinas de la administración pública municipal:

I. Integrar oportunamente la información requerida para el proceso de entrega-recepción de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Mantener permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros, controles, inventarios y demás información relativa a los asuntos de su competencia, así como la relativa a los recursos humanos, financieros y materiales;

III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. En el acto protocolario de entrega-recepción intervendrán:

I. El servidor público que entrega;

II. El servidor público que recibe;

III. El representante o representantes de la Contraloría Interna del Ayuntamiento respectivo, en su carácter de autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 80. Los órganos de control interno, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, harán del conocimiento de los titulares salientes, y entrantes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, y deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 81. En cada acto de entrega-recepción el órgano de control, formulará un acta administrativa y sus respectivos formatos anexos, misma que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior, los cuales serán firmados por quienes intervienen en el acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO 82. En caso de que el servidor público saliente o el entrante se nieguen a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta, lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 83. Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el presidente municipal electo, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 84. Los servidores públicos de la administración municipal saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original, en la Contraloría Interna Municipal, una copia en la dirección u oficina de adscripción a la que pertenece, la segunda copia será para el funcionario público entrante y la tercera copia para el funcionario saliente. Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.

ARTÍCULO 85. La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción, asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

ARTÍCULO 86. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de las partes involucradas, no implica el aval del contenido de tal expediente.

	En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.
<p>CAPÍTULO X SANCIONES ARTÍCULO 75. Los servidores públicos previstos en el artículo 7° de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.</p>	<p>CAPÍTULO X SANCIONES ARTÍCULO 87. Los servidores públicos previstos en el artículo 7° de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

Único.- Se reforman los artículos 20, 32, 57, 60, 75 y adicionan los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 20. Corresponde a la comisión de entrega:

.....

XI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos vigentes, para la debida realización del proceso de entrega-recepción.

ARTÍCULO 32. La relación correspondiente a expedientes y archivo quedará conformada al menos con la documentación siguiente:

I. Libros blancos;

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, un síndico y un regidor electo de cada

partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.

Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

La comisión de recepción se podrá integrar cuarenta y cinco días naturales antes del acto protocolario de entrega – recepción.

ARTÍCULO 60. Los servidores públicos del Ayuntamiento saliente en el ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley. Se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original en la Presidencia Municipal, una copia invariablemente en los archivos del Órgano de Control Interno de que se trate, la segunda copia será para la Auditoría Superior del Estado y la tercera copia para el funcionario o funcionarios salientes.

Los representantes del Ayuntamiento saliente y entrante, así como la Auditoría Superior del Estado, deberán efectuar la verificación física preliminar del contenido del expediente de entrega-recepción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ENTREGAS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 75. Dentro de la administración pública municipal, en el caso de que un funcionario obligado le sea otorgada licencia ya sea por tiempo indefinido o determinado, cuando se declare la suspensión o revocación del mandato, cuando por cualquier causa sea removido de su empleo, cargo o comisión, o en caso de renuncia, deberá estar a lo establecido por esta sección.

ARTÍCULO 76. El proceso de entrega-recepción individual, inicia con la notificación efectuada al servidor público saliente, o realizada por él en

caso de renuncia y al órgano interno de control, sobre la separación del cargo, empleo o comisión de un servidor público y concluye con el acto protocolario en el cual se realiza la firma del acta administrativa respectiva.

ARTÍCULO 77. Los titulares de las direcciones u oficinas, son responsables del contenido de la información que contenga actas, informes, formatos y demás documentos anexos que se generen en cada una de las áreas de las que son responsables, por lo tanto, quedan sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles, y penales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 78. Corresponde a los titulares de las Direcciones, oficinas de la administración pública municipal:

I. Integrar oportunamente la información requerida para el proceso de entrega-recepción de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Mantener permanentemente actualizados los planes, programas, estudios, proyectos, informes, registros, controles, inventarios y demás información relativa a los asuntos de su competencia, así como la relativa a los recursos humanos, financieros y materiales;

III. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79. En el acto protocolario de entrega-recepción intervendrán:

I. El servidor público que entrega;

II. El servidor público que recibe;

III. El representante o representantes de la Contraloría Interna del Ayuntamiento respectivo, en su carácter de autoridad supervisora del acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 80. Los órganos de control interno, que funjan como autoridad competente para supervisar el acto protocolario de entrega-recepción, atendiendo al momento y tipo de entrega-recepción que se realice, harán del conocimiento de los titulares salientes, y entrantes, los derechos, obligaciones y responsabilidades señalados en la presente Ley y demás disposiciones que normen el marco de actuación del proceso de entrega-recepción. Una vez iniciado el acto de entrega-recepción no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, y deberán señalar fecha y hora para celebrarla en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 81. En cada acto de entrega-recepción el órgano de control, formulará un acta administrativa y sus respectivos formatos anexos, misma que no deberán contener borraduras, tachaduras o enmendaduras y se respaldarán en medios magnéticos. Dichos formatos deberán contener detalladamente la información prevista en el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley, misma que será actualizada y validada en los términos señalados en el artículo anterior, los cuales serán firmados por quienes intervienen en el acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO 82. En caso de que el servidor público saliente o el entrante se nieguen a firmar el acta administrativa de entrega-recepción o la firma bajo protesta, se asentará en la misma, los hechos y razones de la negativa o en su caso de la protesta, lo que en ninguno de los casos invalidará el acto protocolario de entrega-recepción.

ARTÍCULO 83. Los servidores públicos que al término de su ejercicio constitucional, sean ratificados por el presidente municipal electo, deberán realizar el acto de entrega-recepción con las formalidades previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 84. Los servidores públicos de la administración municipal saliente en ámbito de sus respectivas atribuciones, serán responsables de integrar oportunamente el expediente de entrega-recepción de acuerdo a la información que le corresponda a cada área, el cual deberá contener al menos la información que señala el capítulo de la integración de la información de entrega-recepción de la presente Ley; y se emitirá en un original y tres copias, debiendo permanecer el original,

en la Contraloría Interna Municipal, una copia en la dirección u oficina de adscripción a la que pertenece, la segunda copia será para el funcionario público entrante y la tercera copia para el funcionario saliente. Mediante el acto de firma del acta administrativa de entrega-recepción y sus anexos se otorga la posesión de las oficinas, bienes, recursos, y los fondos estatales al titular del Poder Ejecutivo electo, quien conocerá del estado que guarda la administración estatal, mediante el contenido del expediente de entrega-recepción y la verificación física final de los datos contenidos en los anexos del acta administrativa será realizada con posterioridad al acto protocolario por los servidores públicos entrantes.

ARTÍCULO 85. La firma del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos entrantes, no implica la aceptación de irregularidades u omisiones que pudieran existir respecto de los datos e información contenidos en el expediente de entrega-recepción, asimismo no libera de responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, a los servidores públicos de la administración saliente.

ARTÍCULO 86. La recepción del expediente de entrega-recepción, se realizará con las reservas de ley, por lo que cualquier manifestación en contrario se tendrá por no puesta, por lo tanto, la suscripción de los documentos por parte de las partes involucradas, no implica el aval del contenido de tal expediente.

En los casos de requerirse aclaraciones, información, documentación o se presente cualquier irregularidad, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO X SANCIONES

ARTÍCULO 87. Los servidores públicos previstos en el artículo 7° de esta ley, están obligados a cumplir oportunamente con el proceso de entrega-recepción. La inobservancia del mismo será motivo de la imposición de sanciones administrativas, previo el procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, sin perjuicio de las civiles y penales que para el caso particular sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Octubre 22, 2018.

R E S P E T U O S A M E N T E,

DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta modificar las fracciones IX y XI, del artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ordinales 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, contemplan las comparecencias de funcionarios públicos ante el Poder Legislativo, con la finalidad de demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Así, el numeral 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establece que en el desahogo de las comparecencias, los legisladores tienen plena libertad de formular preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, como lo referí en el párrafo que antecede, vinculadas con el informe rendido previamente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

En cumplimiento con el artículo 154 BIS, fracción IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en las comparecencias se elaborará el acta y versión audiográfica para constar, siendo por lo que ve a esta última, es obligación del Congreso del Estado publicarla en

su página de internet, en términos del arábigo 138, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, sin lugar a duda es de suma importancia, ya que así no solo los representantes del pueblo, sino la ciudadanía en general, podrá conocer de manera más directa los resultados del actuar de los funcionarios públicos, respecto de las responsabilidades que se les ha encomendado.

Y es que, para que la participación ciudadana pueda existir en una democracia, es necesario que la sociedad confíe en las instituciones políticas, lo cual se obtendrá si estos conocen cómo están trabajando los funcionarios públicos y el resultado que están dando año tras año; de ahí la importancia de que el desahogo de las comparecencias sea pública, pero que además se cumpla con la finalidad, consistente en obtener respuestas completas y claras, por parte de los funcionarios públicos, respecto del contenido del informe de gobierno.

Sin embargo, como se ha visto en la práctica, la actual reglamentación en torno a la forma en que habrán de desahogarse las comparecencias, no logra despejar de manera clara y completa, las dudas que se generan respecto del actuar de los funcionarios públicos y por ello, se propone su adecuación, a efecto de hacerla más eficiente y práctica.

Sobre el particular, es oportuno tomar en consideración que conforme a la fracción IX del numeral 154 BIS, para dar a conocer al Poder legislativo la situación que guarda las administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de quince minutos, sin embargo, en tratándose de temas abordados en el informe de gobierno rendido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, resulta innecesario, ya que precisamente ello constituye la base y esencia del informe, de ahí que ese tiempo, válidamente podría destinarse para la formulación de preguntas y respuestas.

Por otro parte, la fracción XI del propio arábigo, señala que el funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a la totalidad de los cuestionamientos previamente formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta, lo cual considero incorrecto, ya que como nos pudimos dar cuenta, los funcionarios comparecientes no dieron respuesta a cada una de los cuestionamientos que en bloque les fueron formuladas, bien porque no tomaron nota de estos o porque a su juicio

englobaron más de una pregunta y con ello consideraron que estaban dando respuesta a todas.

De ahí que lo que proponga a través de la presente iniciativa es, primero, que en tratándose de comparecencias vinculadas con el informe de gobierno rendido por el titular del poder ejecutivo del estado, se suprima la posibilidad otorgada a los funcionarios comparecientes, de hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos, ya que como lo señalé con antelación, precisamente a través del informe de gobierno previamente rendido, fue por medio del cual se dio a conocer al Poder legislativo la situación que guarda la administración pública y se rindieron cuentas de los temas relevantes realizados en el ejercicio de su encargo, de cuya información será respecto de la cual versaran los cuestionamientos que realicen los diputados que así deseen hacerlo, en términos de la fracción X del numeral 154 BIS.

Y en segundo lugar, que la contestación por parte del funcionario compareciente, se realice inmediatamente una vez que le haya sido formulada la pregunta o cuestionamiento por parte del diputado y no de manera sucesiva como se establece actualmente en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, generara el que el funcionario compareciente de respuesta cabal y puntual a cada una de los cuestionamientos que le realicen, ya que solo así se estará cumpliendo con la finalidad que el legislador plasmó, consistente en despejar todas las dudas y obtener todas las explicaciones y justificaciones inherentes al informe de gobierno.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>IX.- Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite;</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- El funcionario público compareciente debe dar respuesta sucesivamente a los cuestionamientos formulados por los diputados, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII.- ...</p>	<p>ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:</p> <p>I.- ...</p> <p>IX.- Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite; lo anterior no aplicara en los casos en los que las comparecencias sean con motivo del informe de gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>X.- ...</p> <p>XI.- El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que estos hagan uso de la voz y no en forma global, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta. En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;</p> <p>XII.- ...</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se modifican las fracciones IX y XI, del artículo 154 BIS, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los funcionarios públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. Las comparecencias se desarrollarán conforme lo siguiente:

I.-...

IX.- Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo de hasta quince minutos. A solicitud del compareciente, y previa aprobación de la mayoría de los diputados de la comisión que presida, podrá continuar con la palabra por un tiempo igual al establecido, siempre que la situación lo amerite; lo anterior no aplicara en los casos en los que las comparecencias sean con motivo del informe de gobierno que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

X.-...

XI.- El funcionario público compareciente debe dar respuesta inmediata a cada cuestionamiento formulado individualmente por los diputados, en el orden en el que estos hagan uso de la voz y no en forma global, por un tiempo máximo de diez minutos por cada pregunta.

En caso de que requiera mayor tiempo para responder, podrá solicitar la duplicidad del término señalado;

XII.-...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., Octubre 18, 2018.

R E S P E T U O S A M E N T E
DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado, **MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, integrante de la LXII Legislatura en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en el artículo 131 de la última Ley descrita y los arábigos 61, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de **ACUERDO ECONOMICO PARA CREAR LA COMISION LEGISLATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES Y PROTECCIÓN CIVIL**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención oportuna de los desastres naturales es un tema de relevancia en la agenda pública federal, por lo que nuestra entidad y particularmente el Poder Legislativo no pueden ser ajeno a la observancia, atención y prevención de dichos fenómenos.

Ante su impacto, sus efectos causan pérdidas de vidas, lesiones a las personas y daños a las propiedades, a la infraestructura pública y a la productiva, generando con ello dolor, crisis, incertidumbre, decrecimiento del desarrollo y agravamiento del subdesarrollo.

Al respecto, desde su concepción institucional a partir de los sismos de 1985, la protección civil en nuestro país se ha enfocado en menor medida a la prevención y la reconstrucción, pero sobre todo a la respuesta operativa para atender la emergencia que provoca el desastre, siendo ésta reactiva y limitada dejando a un lado otros aspectos que fortalecen la prevención, la preparación, la mitigación, la operación y atención a la emergencia, la continuidad de operaciones, la rehabilitación, la reconstrucción, la transferencia del riesgo y sobre todo la **resiliencia personal, familiar y comunitaria**, entendiéndose por esto, la capacidad de las personas y de la sociedad de fortalecer su capacidad de enfrentar una crisis y salir de ella.

Los nuevos modelos aprobados en la mayor parte del mundo en materia de gestión de crisis, señalan como errónea la concepción de que los desastres son naturales, y puntualizan que los desastres son riesgos mal gestionados, cuya presencia o gravedad se da en función del desarrollo o del subdesarrollo según sea el caso, y que su gravedad, impacto y magnitud dependen de cuatro factores puntuales:

1. La amenaza. Que es la probabilidad de ocurrencia de un fenómeno de origen natural o antropológico;
2. La vulnerabilidad global: Que es la suma de las diversas variables que componen la vulnerabilidad de una comunidad en un territorio determinado, como son entre otras: la

vulnerabilidad política, social, organizacional, ecológica, jurídica, de género, de comunicación, etc.

3. La exposición: Que es el tiempo de permanencia en el que una comunidad queda o puede quedar expuesta a los efectos combinados de las amenazas y de las variables que conforman la vulnerabilidad global.
4. La capacidad de respuesta operativa: Que son recursos humanos, materiales y financieros y los mecanismos de respuesta que tiene una comunidad para hacer frente a una situación de desastre, como son, los planes y sus protocolos de respuesta, los programas de evacuación, la preparación y organización de refugios temporales, etc.

Por lo anterior, queda completamente rebasado el actual concepto de la protección civil, por lo la tendencia dicta evolucionar de inicio en su planteamiento legislativo para que en caso de desastre, se garantice mejor y mayor atención a las personas que sufran sus efectos y para prevenirlos o mitigarlos según sea el caso.

Así, en los últimos años, la necesidad de atender de forma integral las causas y efectos de los desastres ha sido de acuerdo a diversos organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la Oficina para Asuntos Humanitarios de Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, particularmente su Programa de Manejo de Riesgos en México, han desarrollado e implementado como parte de sus políticas y acciones la Gestión de Riesgo de Desastre como una herramienta de mejora y profesionalización de la Protección Civil.

Además, México tienen la responsabilidad y compromiso internacional de seguir trabajando como país como actor activo en la materia desde 1989, cuando fue parte del Marco Internacional de Acción del Decenio Internacional para la Reducción de los Desastres Naturales; de la Estrategia de Yokohama para un Mundo Más Seguro: Directrices para la prevención de los desastres naturales, de la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres de 1999; del Marco de Sendai 2005-2015 y finalmente, del Marco de Hyogo para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030: Aumento de la resiliencia de las naciones y las comunidades ante los desastres, el cual está vigente con compromisos que debemos en lo nacional y en el ámbito local en lo que nos corresponde.

Por otro lado, en el ámbito nacional el 6 de Julio de 2012 fue promulgada la Ley General de Protección Civil cuyas última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 2018, define la Gestión Integral de Riesgos como :

“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”.

Y a su vez, el mismo ordenamiento Federal, considera a la protección civil como:

“La acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente”.

En el ámbito estatal, la Ley del Sistema de Protección Civil de San Luis Potosí incluye también el término de la Gestión de Riesgo, pero sin que tenga una concordancia con los ordenamientos nacionales e internacionales sobre todo en la perspectiva de la generación de políticas públicas, estrategias, programas y acciones del poder ejecutivo del Estado y los Municipios.

Por todo lo mencionado, me permito presentar ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente:

Propuesta para la Conformación de la Comisión de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Elementos para la discusión, análisis, debate, acuerdo y aprobación para la conformación de la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Objetivo de la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil:

Consultar, analizar, construir, debatir , ordenar, enriquecer y mejorar el marco jurídico - normativo a fin de fortalecer las acciones de prevención, preparación, respuesta efectiva a las emergencias provocadas por un desastre, continuidad de operaciones, rehabilitación, reconstrucción y transferencia de riesgo de las autoridades del ámbito estatal y de los municipios del Estado de San Luis Potosí, partiendo de la identificación de las amenazas, la vulnerabilidad global, los escenarios de exposición y el reforzamiento de la capacidad de respuesta, buscando en todo momento el fortalecimiento de la resiliencia personal, familiar y comunitaria.

Integración:

La Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil, en cuanto a su integración, se apegará a lo que se prevé en los artículos 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en relación al 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Alianzas estratégicas:

En todo momento, la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil procurará gestionar la asesoría especializada en la materia con organismos locales, estatales, nacionales e internacionales expertos, así como la conformación de alianzas estratégicas para mejorar de forma continua el ser, deber y hacer de dicha Comisión.

Al respecto, al momento se cuenta con la propuesta de acompañamiento técnico del Programa de Manejo de Riesgo de Desastres del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Atribuciones de la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil:

- El diseño, actualización, modernización, enriquecimiento, retroalimentación, mejora y profesionalización de iniciativas o reformas de ley, reglamentos y diversos asuntos relacionados en materia de Gestión de Riesgo de Desastres y Protección Civil, así como de puntos de acuerdo cuando se consideren necesarios por los integrantes de la Legislatura.
- Vigilar de forma corresponsable, el honesto, transparente, subsidiario y correcto desempeño y actuar de la autoridad estatal de protección civil y las de los municipios del Estado de San Luis Potosí.
- Conocer, investigar y generar acciones inmediatas si es el caso, en materia de Gestión de Riesgos de Desastre y Protección Civil, de acuerdo con las facultades que la Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Gobierno Interior, confieren al H. Congreso del Estado y a sus integrantes.
- Contribuir desde la Legislatura para gestionar lo necesario para que se fortalezca la prevención, la preparación y la mitigación y en caso no deseado, la respuesta inmediata y efectiva ante la ocurrencia de un desastre y los recursos mínimos necesarios para su atención, trabajando de forma conjunta y exhortando a otros poderes y ámbitos de gobierno a cumplir con su responsabilidad y atender a los afectados por el desastre.
- Promover el diálogo social entre actores ciudadanos, públicos y privados para establecer una plataforma de mejora continua en el marco legislativo en materia de gestión de riesgo de desastres y protección civil, priorizando siempre la protección de los derechos humanos y el derecho a una vida digna de las personas afectadas por un desastre.
- Fortalecer la comunicación y coordinación entre todos los ámbitos y poderes de gobierno en el Estado de San Luis Potosí, los organismos privados, sociales, humanitarios, académicos y todos los interesados y con responsabilidad en la materia, y con los ciudadanos en general, para que las acciones en materia de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil para que las acciones en la materia se realicen en forma organizada, eficiente y eficaz, buscando priorizar la atención hacia las personas y grupos de población más vulnerables.
- Programar y llevar a cabo de forma periódica foros, reuniones y cualquier otra acción al respecto para identificar los riesgos, amenazas, vulnerabilidad global, exposición y capacidad de respuesta de las autoridades con el fin de fortalecer la gestión de riesgo de desastre y el marco jurídico en la materia.
- Diseñar la iniciativa para reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para que la Comisión Especial de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil sea aprobada como una Comisión de Dictamen permanente.

- Consensar con todos los actores públicos y privados del Estado de San Luis Potosí, la construcción, diseño, aprobación, retroalimentación y enriquecimiento del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.
- Coadyuvar y acompañar a los Municipios del Estado de San Luis Potosí en la construcción, diseño, aprobación, retroalimentación y enriquecimiento de los Reglamentos Municipales en Materia de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil.
- Trabajar desde la perspectiva, funciones y responsabilidades como Legisladores para que la Gestión de Riesgo de Desastre y la Protección Civil sea transversal en todas las fases, hacia todas las instituciones de los poderes y ámbitos de gobierno y hacia todos los ciudadanos y sus organizaciones.
- Asegurar el cumplimiento expedito y eficaz de la Ley de Protección Civil del Estado y de los Programas Nacional, Estatal y Municipales en la materia, en coordinación con las autoridades respectivas.
- Exhortar a las autoridades competentes al establecimiento del Sistema Estatal de información y análisis en gestión de riesgo de desastre y protección civil la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las anteriores atribuciones.
- Impulsar de forma conjunta con las autoridades de los H. Ayuntamientos del Estado, campañas de sensibilización, coordinación y planeación en materia de gestión de riesgo de desastre y protección civil.
- Solicitar a las autoridades competentes la información que se considere necesaria para el cumplimiento de las anteriores atribuciones.
- Coadyuvar desde la perspectiva legislativa y de diseño presupuestal para que el Estado de San Luis Potosí elabore y opere el Plan Maestro de Gestión de Riesgos de Desastre y Protección Civil.
- La creación de la Comisión de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil es prioritaria en función a las características de los riesgos presentes en el Estado de San Luis Potosí y a la necesidad de que todos los actores del Estado, principalmente los del sector público cumplan de forma integral su responsabilidad en la materia.
- Otras funciones que la comisión determine necesarias para el funcionamiento y logro de los objetivos planteados.

Recursos humanos y materiales:

Los que en su caso sean determinados por la Junta de Coordinación Política, conforme a la ley.

ACUERDO ECONÓMICO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se crea la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV, 87 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. La conformación de la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil será a propuesta de la Junta de Coordinación de Política conforme a lo

dispuesto en el artículo 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Corresponderá a la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil, el análisis y estudio de los asuntos mencionados en el objetivo y atribuciones señaladas en la propuesta para la creación de ésta comisión incluida en este mismo documento.

CUARTO. La Junta de Coordinación Política proveerá a la Comisión Especial de Gestión de Riesgo de Desastre y Protección Civil, de los recursos necesarios para su encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 22 de 2018

ATENTAMENTE.

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La que suscribe, Marite Hernández Correa, Diputada del grupo parlamentario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 1º., 34, 40 y 49, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, **con el objeto de armonizar este instrumento jurídico con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tres de junio de 2017 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, como parte del orden jurídico del Sistema Anticorrupción del Estado, y con el propósito de garantizar que no permanezcan en el ejercicio de los más altos cargos los servidores públicos que cometan faltas que, por su gravedad, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; así como garantizar que sea posible proceder penalmente contra éstos cuando así se justifique en términos de la propia ley.

Esta Ley establece en su artículo primero que es reglamentaria del Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual se reformó en su denominación, con fecha de publicación en el Periódico Oficial el 2 de octubre de 2017, denominándose desde entonces, “De la Justicia Administrativa”. A partir de esa misma fecha, el título “De las Responsabilidades Administrativas, Juicio Político y Sistema Anticorrupción”, corresponde al Título Décimo Tercero.

En otro sentido, el artículo 34 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia estatal, remite, entre otras, a las hipótesis referidas en el artículo 128, fracción I, de la Constitución Local; la cual fue derogada con fecha de publicación en el Periódico Oficial el 30 de octubre de 2017.

Así mismo, los artículos, 40 párrafo primero, y 49 de la Ley en comento, remiten a los servidores públicos señalados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, el cual fue reformado en su primer párrafo el 2 de octubre de 2017 (P. O.); y el 30 de octubre del mismo año (P. O.) fueron derogados los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; y reformados el tercero y quinto. De igual manera, el 2 de octubre de 2017 (P. O.) fue reformado el artículo 126, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 126. Podrán ser sujetos de juicio político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Auditor Superior del Estado, Fiscal General del Estado, fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...
...
...
...

Por lo tanto, los artículos 40, primer párrafo, y 49 de la Ley de Juicio Político, deberán remitir al artículo 126, párrafo primero, de la Constitución Local.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de: I a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de: I a V. ...</p>
<p>ARTÍCULO 34. En las hipótesis a que se refieren los artículos, 126 párrafo cuarto, y 128 fracción I de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.</p>	<p>ARTÍCULO 34. En las hipótesis a que se refiere el artículo 126, párrafo cuarto, y 128 de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.</p>
<p>ARTÍCULO 40. La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, que gozan de protección constitucional, se presentará ante el Fiscal General del Estado, o el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 40. La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado, se presentará ante el Fiscal General del Estado, o el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 49. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo 127 de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo 126, párrafo primero, de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.</p>

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta Soberanía el presente

P R O Y E C T O

D E D E C R E T O

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 1º., 34, 40 primer párrafo, y 49, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 1º. Esta Ley tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo **Tercero** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de:

I a V. ...

ARTÍCULO 34. En las hipótesis a que se **refiere el artículo 126, párrafo cuarto, y 128** de la Constitución Política del Estado, recibidas las constancias por el Congreso, se creará una Comisión Jurisdiccional a la que se turnarán, ésta procederá sin demora a notificar personalmente al interesado, poniendo a su disposición el expediente en las oficinas del Congreso y concediéndole un término improrrogable de cinco días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas adicionales que estime pertinentes.

ARTÍCULO 40. La denuncia o querrela respecto de una conducta delictuosa contra alguno de los servidores públicos a los que se refiere el artículo **126, párrafo primero**, de la Constitución Política del Estado, se presentará ante el Fiscal General del Estado, o el Fiscal Especializado en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción, o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, que mandará practicar las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación correspondiente.

...
...

ARTÍCULO 49. Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los señalados en el artículo **126, párrafo primero**, de la Constitución del Estado, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, librará oficio al juez o tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., 16 de octubre de 2018

Diputada Marite Hernández Correa
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político
Movimiento de Regeneración Nacional
MORENA

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de octubre de 2018
2018, “Año de Manuel José Othón”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Laura Patricia Silva Celis, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Los cambios y modificaciones que van teniendo los ordenamientos que integran un sistema jurídico van teniendo impacto en otros que lo conforman; en ese sentido, para darle seguridad y certeza jurídica a estos últimos es pertinente y oportuno realizar adecuaciones que se requieran para hacer eficiente y eficaz la observación y aplicación de la norma jurídica.

El 17 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, misma que deroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado como lo prevé el artículo Segunda transitorio que dice lo siguiente: *“A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de octubre del año 2000; además, se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.”*

En esa lógica, al aludir los artículos 86 y 99 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí la denominación de dicha ley, es necesario fijar el nombre correcto de dicho conjunto normativo, de manera que propone ajustar este precepto en el sentido referido.

Se plantea modificar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 78, para darle integridad a esta porción normativa, ya que solamente alude a la fracción anterior, cuando su contenido también es aplicable al párrafo posterior, se sugiere este cambio.

El 18 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Código Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, mismo que en su artículo tercero transitorio derogó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; es así que al referir los artículos 130 y 165 de la Ley en estudio a dicho ordenamiento, es pertinente establecer la denominación adecuada para darle certidumbre jurídica a estos numerales.

El 3 de junio 2017, se publicó en el medio de difusión oficial la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo segundo transitorio deroga a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí; por tanto, al mencionar los artículos 148 en su fracción VIII y 159, de la Ley que nos ocupa el citado ordenamiento y cambiar esta de nombre, es conveniente hacer adecuación para darle positividad a tal precepto.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

ARTÍCULO 78. ...	ARTÍCULO 78. ...
I a II. ...	I a II. ...
III. ...	III. ...
En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.	En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior y posterior , el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que

. ...

IV a la IX. ...

. ...

ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 99. Para identificar plenamente los inmuebles objeto de litigio, los jueces deberán solicitar a los litigantes cuando lo estimen necesario, las autorizaciones municipales correspondientes a que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y de

ARTÍCULO 130. En los casos de que la iniciación del procedimiento aclaratorio sea de oficio, se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí,

hayan regido durante el año inmediato anterior.

. ...

IV a la IX. ...

. ...

ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 99. Para identificar plenamente los inmuebles objeto de litigio, los jueces deberán solicitar a los litigantes cuando lo estimen necesario, las autorizaciones municipales correspondientes a que se refiere **la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí** y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 130. En los casos de que la iniciación del procedimiento aclaratorio sea de oficio, se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, concediéndoles un plazo de

concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 148. ...

I a la VII. ...

VIII. Tramitar y resolver conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra del Director General, y

IX. ...

ARTÍCULO 159. En materia de responsabilidades de los servidores públicos se estará a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 165. Las personas afectadas por resoluciones dictadas por el Instituto, podrán interponer el recurso que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; o recurrirlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; así mismo, en los casos en que proceda, podrán

quince días hábiles para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 148. ...

I a la VII. ...

VIII. Tramitar y resolver conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra del Director General, y

IX. ...

ARTÍCULO 159. En materia de responsabilidades de los servidores públicos se estará a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 165. Las personas afectadas por resoluciones dictadas por el Instituto, podrán interponer el recurso que establezca el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; o recurrirlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; **asimismo**, en los casos en que proceda, podrán interponer el

interponer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal del Estado.	recurso de revocación establecido en el Código Fiscal del Estado.
---	---

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 78 en la fracción III en su segundo párrafo, 86, 99, 130, 148 en su fracción VIII, 159 y 165, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78. ...

I a II. ...

III. ...

En caso de no presentarlos en los términos referidos en el párrafo anterior **y posterior**, el Congreso autorizará como tales, los valores unitarios de suelo y construcción que hayan regido durante el año inmediato anterior.

. ...

IV a la IX. ...

. ...

ARTÍCULO 86. Para la determinación de los valores unitarios de suelo, los municipios deberán tomar en consideración la ubicación de los diversos sectores catastrales en las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables, a que se refiere la Ley de **Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 99. Para identificar plenamente los inmuebles objeto de litigio, los jueces deberán solicitar a los litigantes cuando lo estimen necesario, las autorizaciones municipales correspondientes a que se refiere **la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí** y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 130. En los casos de que la iniciación del procedimiento aclaratorio sea de oficio, se comunicará a los interesados, conforme a lo dispuesto en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**, concediéndoles un plazo de quince días hábiles para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 148. ...

I a la VII. ...

VIII. Tramitar y resolver conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**, los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra del Director General,
y

IX. ...

ARTÍCULO 159. En materia de responsabilidades de los servidores públicos se estará a lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**.

ARTÍCULO 165. Las personas afectadas por resoluciones dictadas por el Instituto, podrán interponer el recurso que establezca el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**; o recurrirlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo; así mismo, en los casos en que proceda, podrán interponer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Dip. Laura Patricia Silva Celis

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción X al artículo 2º de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dispensa de trámites parlamentarios, así como la determinación de la urgencia como parte de los requisitos para conocer y resolver asuntos, ya sean iniciativas o puntos de acuerdo, son aspectos que han generado polémica en el trabajo legislativo, razón por la que resulta pertinente y a efecto de brindar mayor certeza jurídica a la hora de conocer sobre los asuntos que deben ser analizados por el pleno de esta Legislatura, se incluya dentro de la normatividad la precisión puntual que dilucide cuales son los motivos por los que se pueda dar la dispensa de su trámite, o calificarlo como de urgente y obvia resolución.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios orientadores en dicho sentido:

“Época: Novena Época

Registro: 167521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Abril de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2009

Página: 1109

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.

El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa

por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008. Diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: José María Soberanes Díez.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 36/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.”

“Época: Novena Época

Registro: 172426

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 33/2007

Página: 1524

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

El artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Baja California prevé que en los casos de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos, de lo que se colige que tal disposición es de naturaleza extraordinaria, por lo que no debe utilizarse de forma que permita a las mayorías parlamentarias aprobar una norma general sin la debida intervención de las minorías, pretextando o apoyándose en

esa supuesta urgencia pues, eventualmente, dicha circunstancia puede provocar la anulación del debate de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso Estatal que todo procedimiento legislativo debe respetar en condiciones de libertad e igualdad. Por lo que deben existir, cuando menos, las siguientes condiciones para considerar que, en un determinado caso, se actualiza dicha urgencia: 1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto. 2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, y, 3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006. Diputados de la Décima Octava Legislatura del Estado de Baja California y Partidos Políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo. 4 de enero de 2007. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 33/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”

De lo anterior, se colige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte del supuesto que la determinación de urgencia para el conocimiento de asuntos parlamentarios, puede dejar en estado de indefensión a las minorías cuando se pretexta o se apoya en una supuesta urgencia cuando no convergen aspectos fundamentales para ello como lo son:

“1. La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto.

2. La relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues, de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y,

3. Que la condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.”

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la urgencia se actualiza cuando existe un hecho notoriamente fundado que acredite esta condición, esto es, que de ello dependa la

vida, la seguridad y estabilidad de las personas o que de no entrar al estudio del asunto con esta necesidad, se cause un perjuicio irreversible, aunado a la afectación a los valores democráticos.

Por ello, y a manera de clarificar tal situación, para evitar que se use la urgencia como pretexto para el estudio al vapor de asuntos que podrían analizarse de manera puntual, consensada e informada al interior de las comisiones; es preciso insertar en nuestra norma adjetiva la precisión en dicho sentido para garantizar además que los legisladores no se encuentren en estado de indefensión cuando se plantea la resolución de algún asunto por urgencia y se vean obligados a votarlo sin conocer siquiera las implicaciones o antecedentes del mismo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción X al artículo 2º de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

I a VII. ...

VIII. ...;

IX. ... , y

X. Urgencia: circunstancia motivada por la existencia de determinados hechos de los que dependa la vida, seguridad o estabilidad de las personas y que de no atenderla, se cause un perjuicio irreversible, generando consecuencias negativas para la sociedad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de octubre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto la reformas a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de los ciudadanos contribuir con el gasto público, mismo que se forma con los impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios que de estos se deriven, de acuerdo con la ley de la materia.

De la misma forma, es de explorado derecho que, la carga tributaria hacia los ciudadanos debe ser proporcional y equitativa. Y la proporcionalidad debe ser entendida a través de cuotas o tarifas progresivas que graven a los contribuyentes en función de su capacidad económica y también, en relación con el costo de los bienes que son materia del gravamen.

En el caso de las operaciones de compra y venta de vehículos automotores en nuestra entidad, la Ley de Hacienda determina un impuesto que se denomina “Sobre Adquisición de Vehículos Automotores Usados” y que coloquialmente es conocido como “cambio de propietario”.

La tasa que dispone la ley es del dos por ciento sobre la base que resulta de aplicar al valor de la factura original del vehículo, un factor que representa una base gravable de entre el 85% y el 7.5% de ese mismo valor de factura.

Diversos estudios dan a conocer que un automóvil se deprecia en promedio un 26% solamente por el hecho de salir de la agencia, y a esta depreciación se suma un aproximado de 10%, de tal forma que después de tres años, su valor fluctúa en un aproximado del 50%.

Por otra parte, si aplicamos las reglas que dispone la ley de hacienda para el Estado vigente, un automóvil con valor factura de \$150,000 se comportaría de la siguiente forma:

Ejemplo

antigüedad	factor	Base \$	Impuesto \$
Menos de 1	1	150,000.00	3,000.00
1	.850	127,500.00	2,550.00
2	.725	108,750.00	2,175.00
3	.600	90,000.00	1,800.00
4	.500	75,000.00	1,500.00
5	.400	60,000.00	1,200.00

6	.300	45,000.00	900.00
7	.225	33,750.00	675.00
8	.150	22,500.00	450.00
9	.075	11,250.00	225.00

Sin embargo, la disposición vigente prevé que el impuesto no podrán ser en ningún caso, menor a 11 UMA; es decir, \$886.60 por lo que el factor aplicable a 7, 8 o 9 años, no se verifica en el ejemplo anterior.

Asimismo, los incentivos fiscales se encuentran diseñados para que los contribuyentes cumplan de mejor forma sus obligaciones, y en el caso que nos ocupa, el que los vehículos automotores se encuentren registrados a nombre de sus auténticos propietarios, contribuye de manera significativa con aspectos de seguridad.

Es por ello que la presente iniciativa propone determinar una disminución en el pago mínimo del impuesto, de tal forma que sea posible que se cumpla con el factor que lo determina. Asimismo se establece que el pago se haga en un plazo determinado en días hábiles, toda vez que las oficinas recaudadoras en los que se lleva a cabo abren solamente en esos días; se propone cambiar endoso por cesión de derechos, por ser este el término correcto; y por último, se establece en forma permanente un estímulo fiscal, lo que seguramente reflejará una recaudación del impuesto más eficiente de acuerdo con lo que ha quedado demostrado en acciones de este tipo implementadas por la autoridad fiscalizadora y recaudadora.

Para un mejor entendimiento se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:</p> <p>...</p> <p>En ningún caso el impuesto será menor a 11 veces el valor de la UMA vigente.</p>	<p>ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:</p> <p>...</p> <p>En ningún caso el impuesto será menor a 2 veces el valor de la UMA vigente.</p>
<p>ARTICULO 9º. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales.</p>	<p>ARTICULO 9º. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales. Quienes efectúen su pago dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se celebró la operación, gozarán de un estímulo fiscal equivalente al cincuenta por ciento.</p>
<p>Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en el endoso de la factura o contrato respectivo.</p>	<p>Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en la cesión de derechos de la factura o contrato respectivo.</p>

Por lo expuesto, se presenta el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 6º y el artículo 9º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. La base del impuesto será la que resulte de aplicar al valor total del automotor contenido en la factura, el factor de la siguiente tabla de acuerdo al año de antigüedad de la unidad:

...

En ningún caso el impuesto será menor a **2** veces el valor de la UMA vigente.

ARTICULO 9º. El impuesto se pagará en las Oficinas Recaudadoras del Estado dentro de los **treinta días hábiles** siguientes a aquél en que se celebró la operación y se cubrirá utilizando las formas oficiales. **Quienes efectúen su pago dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se celebró la operación, gozarán de un estímulo fiscal equivalente al cincuenta por ciento.**

Se considera fecha de celebración de la operación la que se indique en **la cesión de derechos** de la factura o contrato respectivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción XXII al artículo 98, así como artículo 118 BIS de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional se han dado casos de numerosos periodistas que, en el ejercicio de su labor han sufrido de lo que conocemos como ley mordaza, amenazas, lesiones, e incluso han perdido la vida, por el solo hecho de ser los voceros de la realidad, por evidenciar verdades incómodas y sobre todo, por su compromiso para con la ciudadanía de mantenerla informada.

En nuestra entidad lamentablemente esto no nos es ajeno, pues hemos sido testigos de hechos violentos en contra de los comunicadores, quienes en el cumplimiento de sus tareas han sido atacados de diversas maneras.

Ellos son los voceros de la realidad y realizan su labor partiendo de los principios constitucionales que garantizan la libre expresión, la comunicación, la libre determinación así como sus derechos humanos en general; todos ellos contenidos en el primer apartado de nuestra carta fundamental razón por la que no podemos ser ajenos a sus problemáticas.

En este sentido, resulta pertinente asentar que si bien en la legislatura anterior se constituye como comisión especial la de atención a periodistas, es preciso que exista una comisión de carácter permanente que pueda velar porque nuestros comunicadores tengan una certeza jurídica y además, colaborar desde su trinchera para mejorar sus condiciones y en términos parlamentarios sea posible conjuntar acciones en beneficio del gremio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** fracción XXII al artículo 98, así como artículo 118 BIS de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 98. ...

I a XIX. ...

XX. ...;

XXI. ..., y

XXII. De atención a denuncias de periodistas.

ARTICULO 118 BIS. Es competencia de la Comisión de atención a denuncia de periodistas, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

I. Dar seguimiento ante las instancias que correspondan, a las demandas de las y los periodistas potosinos coadyuvando en el ámbito de sus atribuciones a la solución de las mismas, procurando en todo momento el libre ejercicio de su profesión;

II. Construir un espacio de diálogo directo con el gremio periodístico en el Estado para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades, particularmente, las que se desprendan de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta con las y los periodistas potosinos para conocer sus inquietudes y propuestas de reforma legal y de decreto sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para el ejercicio de su profesión;

IV. Los que se refieran a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia de análisis de esta Comisión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 19 de octubre de 2018.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 10 en su fracción II. Y DEROGAR los artículos, 64, 75, y 12 fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La tenencia vehicular en México es una de las formas más efectivas de recaudación fiscal (y también una de las más vilipendiadas por los contribuyentes), tanto que el Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos tiene hasta leyenda propia, pues se dice que se implementó sólo temporalmente para financiar los Juegos Olímpicos de 1968 y luego hasta el mismo Mundial de Fútbol de 1970. Tanto porque es inevitable y es imposible evadirlo, como porque la recaudación crece año con año al aumentar el número de vehículos automotores, este pago impuesto por las autoridades hacendarias ha sido parte fundamental de los presupuestos locales de los estados de la República y la CdMx.

¿Es verdad la leyenda? Este 2018 el tributo anual cumple 56 años de cobrarse, pues fue pagado por primera vez por los dueños de vehículos en 1962, por mandato del presidente Adolfo López Mateos, con un año de anticipación a que México formalizara su candidatura como aspirante a ser país anfitrión de la Olimpiada, ante el Comité Olímpico Internacional (COI). La verdad es que el impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos no fue creado para financiar las Olimpiadas de 1968 y mucho menos el Mundial de 1970. La primera vez que apareció este impuesto en México fue en la Ley de Ingresos de la Federación de 1962, publicada a finales de 1961.

El 14 de diciembre de 1962, el presidente Adolfo López Mateos presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley del Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos, la cual fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1962. Cabe preguntarse entonces cómo podría haberse creado este impuesto en 1961 para financiar las Olimpiadas de 1968 cuándo México no presentó su candidatura al COI sino hasta diciembre de 1962. Y más todavía, cuando la aprobación de la CdMx como sede de los Juegos Olímpicos no ocurrió sino hasta octubre de 1963. Alguien podrá decir que el impuesto fue establecido con antelación a la presentación de la candidatura de México para garantizar la solvencia del país ante los gastos que sobrevendrían en caso de ser aprobado como sede. Pero hay otro dato revelador, pues también se afirma que el impuesto fue pensado con carácter temporal y esto es falso.

En la Ley de ingresos de 1972, la periodicidad del nuevo impuesto se establece claramente como de aplicación anual, y no se habla de temporalidad o un posible financiamiento de algún evento deportivo. "La razón del impuesto es... la de contribuir al gasto público, que en

el caso de la expansión de carreteras, autopistas, vías, etcétera requieren de recursos cada vez más cuantiosos...”, establecía la ley. Según informaciones oficiales, en los años sesenta, la Tenencia habría cubierto completamente las inversiones y los gastos olímpicos, que sumaron dos mil 198 millones 800 mil pesos, de acuerdo con el reporte financiero final del Comité Organizador de los Juegos Olímpicos que presidía el arquitecto Pedro Ramírez Vázquez.¹

Fue así, que en diciembre de 2007, el Congreso de la Unión aprobó la eliminación del Impuesto Federal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (Tenencia), previendo que dicha eliminación se diera a partir de 2012 con la finalidad de que las entidades federativas no sufrieran un impacto inmediato en sus haciendas públicas, además de que éstas contaran con tiempo suficiente para que los Congresos de los Estados contemplaran la posibilidad de adoptar dicho gravamen como un impuesto local.

En este sentido, San Luis Potosí implementó dicho impuesto para vehículos con valor factura de hasta 150 mil pesos con un 50% de descuento; para los vehículos con valor de más de 150 mil pesos tenían subsidios de 15, 10 y 5% en enero, febrero y marzo, respectivamente.

Posteriormente, en el año 2014 se derogó de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, el Capítulo VI “Impuesto Estatal de Tenencia o Uso de Vehículos”, por lo que el pago por concepto de tenencia ya no se realiza en el Estado desde el año 2015; no obstante, en la actualidad se encuentra estipulado en esta misma Ley el cobro de derechos por servicios de control vehicular.

Por tal motivo, la esencia de la presente iniciativa, recae en la eliminación del cobro de derechos por control vehicular, ya que además de ser sumamente lastimoso para la economía de las familias potosinas, es realmente excesivo. Asimismo, cabe puntualizar que en la actualidad un automóvil no es un lujo, es un bien que para muchas personas se considera una herramienta de trabajo, que satisface múltiples necesidades en su vida diaria, desde trasladarse al trabajo, llevar a los hijos a la escuela, transportar carga, realizar viajes de trabajo, trasladar personas con algún tipo de discapacidad hasta para viajar con comodidad.

Es así, que el ejemplo paradigmático respecto de la exención del cobro de tenencia y control vehicular es el Estado de Guanajuato que anualmente cobra solamente el refrendo de placas cada año, con un costo de 370.00.M.N. y que funciona de manera electrónica, es decir el cobro es en cualquier institución bancaria directo a una cuenta concentradora del Gobierno del Estado de Guanajuato, este procedimiento tiene como objetivo evitar la corrupción o tráfico de influencias.

Cabe agregar a lo anterior la posibilidad de que se nos argumente que éste obedece a la Ley del Registro Público Vehicular que funciona como un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, teniendo el propósito de otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, su aplicación es con absoluto respeto de las atribuciones constitucionales que tengan las autoridades de la Federación y de las Entidades Federativas, es decir que para tal efecto, este es opcional, en este sentido será tarea del Ejecutivo aplicar medidas de contención de gastos y políticas de austeridad para dejar de

¹ <http://www.milenio.com/ciencia-y-salud/sociedad/la-tenencia-vehicular-pago-la-olimpiada-y-hasta-el-mundial>

transferir a los bolsillos de los ciudadanos cualquier tipo de gasto que pueda generar el impuesto relacionado al control vehicular.

Finalmente como parte de los argumentos que motivan la presente iniciativa es atendible señalar que en la actualidad la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, establece los costos del pago de derechos de control vehicular de la forma siguiente:

Costos
Concepto
Monto
Servicio Particular
9.9 UMAS + 25% asistencia social + formas preliquidación 1 UMA= \$ 1,009.00
Servicio Público
9.9 UMAS + 25% asistencia social + formas preliquidación 1 UMA= \$ 1,009.00 ²

Sin embargo resulta atendible realizar la equivalencia de lo que representa dicha erogación desde un ámbito de la vida diaria de las personas mediante la canasta básica y que dicha erogación representa 25% de los 82 productos que señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a saber:

Nº	PRODUCTO	PRECIO
1	Aceites y grasas vegetales comestibles	24.92
2	Harinas de trigo	9.60
3	Agua embotellada (20 litros)	36.00
4	Huevo (por kilogramo)	49.50
5	Arroz	28.50
6	Leche en polvo (2 kilogramos)	235.00
7	Atún en lata	15.90
8	Azúcar	25.00
9	Café soluble	59.80
10	Sopas instantáneas	13.50
11	Tortilla de maíz	11.20
12	Sardina en lata	25.50
13	Puré de tomate	16.50
14	Leche pasteurizada y fresca	19.50
15	Carne de res (por kilogramo)	96.00
16	Carne de pollo (por kilogramo)	89.00
17	Pan blanco	32.00
18	Papel higiénico	85.00
19	Pasta dental	29.30
20	Jabón de tocador	44.90
21	Crema para la piel	59.00 ³
22	Frijol (por kilogramo)	25.00
23	Tortilla (por kilogramo)	14.00
	Total	1,044.62

² http://rutvs.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=128&visit=3&pal=control%20vehicular&dir=&pg=0 (Consultada 14 de octubre de 2018)

³ https://www.walmart.com.mx/?gclid=EAIaIQobChMIn-ux382H3gIVUbjACh3zcQ6dEAAYASAAEgJabfD_BwE (Consultada 14 de octubre de 2018)

Y de igual forma representa un gasto anual de un uniforme escolar de nivel secundaria con el costo de 1, 054.00 M.N.⁴ sin considerar calzado y calcetas escolares.

Expuesto lo anterior, me permito presentar un ejercicio de derecho comparado para identificar de forma precisa lo que pretende la iniciativa, mediante el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí (texto vigente)	Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí (texto derogado)															
<p>ARTICULO 10. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, sin perjuicio de lo que disponga el Código Fiscal del Estado, las siguientes personas:</p> <p>I. El enajenante del vehículo;</p> <p>II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación placas o cualquier trámite de control vehicular, sin comprobar el pago del impuesto; y</p> <p>III. Los consignatarios o comisionistas que intervengan en cualquier operación de adquisición de vehículos automotores usados</p>	<p>ARTÍCULO 10. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación de placas sin comprobar el pago del impuesto, y</p> <p>III. ...</p>															
<p>ARTÍCULO 64. Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en función al valor de la UMA vigente:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) I. Dotación de placas o su reposición (incluye tarjeta de circulación y calcomanía) que, en el primer caso deben adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo, y en el segundo caso dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de extravío a la autoridad correspondiente.</p> <p>TIPO</p> <table border="0" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;"></th> <th style="text-align: center; width: 20%;">Servicio Público</th> <th style="text-align: center; width: 20%;">Servicio Particular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a) Automóviles, camiones y ómnibus</td> <td style="text-align: center;">16.70</td> <td style="text-align: center;">16.70</td> </tr> <tr> <td>(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>b) Remolques</td> <td style="text-align: center;">9.10</td> <td style="text-align: center;">9.10</td> </tr> </tbody> </table>		Servicio Público	Servicio Particular	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)			a) Automóviles, camiones y ómnibus	16.70	16.70	(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)			b) Remolques	9.10	9.10	<p>ARTÍCULO 64. DEROGADO</p>
	Servicio Público	Servicio Particular														
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)																
a) Automóviles, camiones y ómnibus	16.70	16.70														
(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)																
b) Remolques	9.10	9.10														

⁴ https://www.profeco.gob.mx/encuesta/brujula/bruj_2015/bol311_uniformes.asp (Consultada 14 de octubre de 2018)

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
 (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) c)
 Motocicletas y motonetas
 hasta de 350 c.c. de cilindro 4.85 4.85

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
 (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) d)
 Motocicletas y motonetas de
 de más de 350 c.c. de cilindro
 6.21 6.21

e) Bicicletas de motor 0.00 0.00

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
 (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

f) Placas de demostración
 (sin calcomanía) cuota anual 19.85 19.85

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)

g) Placas para discapacitados 0.00 0.00

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2004)
 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
 (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

h) Placas para autos antiguos No aplica 23.84

Existe obligación de efectuar canje de placas
 cada tres años, de conformidad con las
 disposiciones de la Secretaría de
 Comunicaciones y Transportes

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
 (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. Expedición de permiso para circular sin placa
 o sin tarjeta de circulación, por día:

TIPO

	Servicio Público	Servicio Particular
--	-----------------------------	--------------------------------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
 (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus	0.74	0.74
b) Remolque	0.55	0.55
c) Motocicletas y motonetas	0.38	0.38
d) Bicicletas de motor	0.17	0.17

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

III. Reposición de tarjeta de circulación , con igual
 vigencia a la de las placas, la que deberá

efectuarse dentro de los quince días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción.

TIPO

	Servicio Público	Servicio Particular
--	-----------------------------	--------------------------------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.89- 2.89

b) Remolques - 2.13 2.13

c) Motocicletas y motonetas 2.13 2.13

d) Bicicletas de motor 0.30 0.30

IV. Por trámite de baja:

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

TIPO

	Servicio Público	Servicio Particular
--	-----------------------------	--------------------------------

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.13 2.13

b) Remolques 1.52 1.52

c) Motocicletas y motonetas 1.52 1.52

d) Bicicletas de motor 0.20 0.20

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Dotación de calcomanía anual a vehículos con tarjeta de circulación vigente que debe adquirirse dentro de los tres primeros meses del año:

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

Tipo

	Servicio Público	Servicio Particular
--	-----------------------------	--------------------------------

9.9 9.9

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

<p>VI. Otros servicios no especificados en este artículo:</p> <p>TIPO</p> <p>Servicio Servicio Público Particular</p> <p>a) Automóviles, camiones y ómnibus 2.13 2.13 b) Remolques 1.82 1.82 c) Motocicletas y motonetas 2.13 2.13</p> <p>Bicicletas de Motor 0.20 0.20</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo. La incorporación del holograma antes aludido a la factura electrónica, la valida como original y única para efectos de control vehicular. Entiéndase por factura electrónica la que es expedida conforme a las disposiciones fiscales y resoluciones administrativas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.3 veces el valor de la UMA vigente</p>	
<p>ARTÍCULO 75. Por los servicios de control vehicular prestados por esta Secretaría, a vehículos de servicio público, se pagarán derechos por el equivalente a las cantidades en UMA vigente, que se expresan a continuación:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>I. Por sustitución de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga 4.62;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>II. Por la expedición de calcomanía de revista 2.31;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>III. Por reposición de calcomanía de revista 2.31;</p> <p>IV. Por expedición de tarjeta de identificación del conductor de transporte público de pasajeros o de carga;</p>	<p>ARTÍCULO 75. DEROGADO</p>

<p>(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) a). Por un año 1.26; b). Por cinco años 4.20;</p> <p>V. (DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VII. Por permiso para salir del Estado 1.87;</p> <p>VIII. (DEROGADO, P.O. 15 DE JULIO DE 2014)</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IX. Por permisos temporales para portar publicidad en vehículos de transporte público de pasajeros o de carga; a) Por un año 50; b) Por dos años 100; c) Por tres años 150; d) Por cuatro años 200 y e) Por cinco años 250.</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>X. Expedición de permiso para circular sin placa o sin tarjeta de circulación, por día:</p> <p>a) Automóviles, camionetas, camiones y ómnibus 0.68</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>XI. Permisos temporales para la explotación de dispositivos y/o aparatos para el control de tarifas (taxímetro)</p> <p>a. Por un año 50; b. Por dos años 100; c. Por tres años 150; d. Por cuatro años 200 y e. Por cinco años 250.</p>													
<p>ARTICULO 121. Las formas valoradas y los planos se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en UMA vigente:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>FORMA O PLANO</th> <th>VALOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de vehículos motorizados.</td> <td>1.00</td> </tr> <tr> <td>V. Juego de formas de preliquidaciones de control vehicular,</td> <td>1.00</td> </tr> </tbody> </table>	FORMA O PLANO	VALOR	I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.	1.00	II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.	1.00	III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios.	1.00	IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de vehículos motorizados.	1.00	V. Juego de formas de preliquidaciones de control vehicular,	1.00	<p>ARTÍCULO 121. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p>
FORMA O PLANO	VALOR												
I. Juego de formas para alta y baja de vehículos motorizados.	1.00												
II. Juego de formas de solicitud de Registro Estatal Vehicular.	1.00												
III. Juego de formas de solicitud de inspección en el Padrón Mercantil, Industrial y de Servicios.	1.00												
IV. Juego de formas de solicitud de licencia para manejo de vehículos motorizados.	1.00												
V. Juego de formas de preliquidaciones de control vehicular,	1.00												

<p>VI. Juego de formas de Adquisición de Inmuebles. 0.49 a) Block de juegos de forma de Traslado de dominio. 24.44</p> <p>VII. Carta político-geográfica del Estado escala 1:500,000 c/u. a) Original impreso. 4.93 b) Archivo digital. 20.0 VII-A (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)</p> <p>VIII. Mapa de cabecera municipal escala 1:10,000 c/u. a) Original impreso. 4.32 b) Archivo digital. 20.0</p> <p>IX. Por medición de terrenos y expedición de plano a escala de la medición efectuada. a) Tratándose de predios urbanos. De 0 a 120 m2. De 120.01 a 200 m2. De 200.01 a 300 m2. De 300.01 a 500 m2. De 500.01 a 1000 m2. 6.00 6.30 7.10 8.90 10.70 De 1000.01 a 2000 m2. FORMA O PLANO b) Tratándose de predios rústicos. Por hectárea con pendiente de 0 a +- 15 grados. Por hectárea con pendiente de 16 +- 45 grados. Por hectárea con pendiente de 45 grados o más. 13.80 VALOR 16.00 18.00 22.50 El excedente que resulte de las cuotas señaladas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se reducirá en un 50% tratándose de inspecciones a superficies mayores a 2,000 m2. y a 10 hectáreas respectivamente. (ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999) c). Deslinde en rebeldía de partes.</p> <p>X. Mapa de cabecera municipal escala 1:15,000 ó 1: 20,000 c/u. 20.00 a) Original impreso. 6.0 b) Archivo digital. 20.0</p> <p>XI. Mapa de límite municipal. a) Original impreso. 2.0 b) Archivo digital. 10.0</p> <p>XII. Por carta urbana a escala 1:1,000. a) Original impreso. 1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercator, en formato de 18"x 25" (0.4 km2.) 6.0 2. En formato tamaño carta. 1.0 3. En 25% del formato. 2.0 4. En 50 % del formato. 3.0 b) En archivo digital DXF, DWG, DGN. 1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercator, en formato de 18"x 25" (0.4 km2.). 20.0 c) Copia en papel bond. 1. Manzanas, predios, construcciones, nomenclatura, cotas fotogramétricas en coordenadas universal transversal de Mercator, en formato de 18"x 25" (0.4 km2.). 6.0</p>	<p>V. Derogada</p> <p>VI.a XVII. ...</p>
---	--

<p>XIII. Por copia de fotografía aérea en: a) Archivo digital. b) Copia en papel bond. XIV. Por copia en papel bond de: a) Plano tamaño carta. b) Plano tamaño hasta 50x50 cms. c) Plano tamaño de 51x51 cms. hasta 1.0x1.0 m. d) Plano de mas de 1.0x1.0 m. XV. Fotomapa. XVI. Forma valorada para la certificación de Actas del Registro civil, se cobrará 0.10. XVII. DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)</p>	
--	--

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 10 en su fracción II. Y **DEROGA** los artículos, 64, 75, y 121 fracción V, de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

- I. ...
- II. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones autoricen el cambio de propietario, baja o dotación de placas sin comprobar el pago del impuesto, y
- III. ...

ARTÍCULO 64. DEROGADO.

ARTÍCULO 75. DEROGADO.

ARTÍCULO 121. ...

...

- I. a IV. ...
- V. **DEROGADO**
- VI. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de octubre de 2018

Dictamen con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

A las comisiones de, Hacienda del Estado; y Gobernación les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, Iniciativa que promueve dejar sin efecto decreto legislativo aprobado el 07 de septiembre de 2018, que autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por \$1 225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE; presentada por el Dip. Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de las comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en los artículos, 109 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

Es de interés general que el erario público sea destinado para los fines necesarios que ayuden al desarrollo de nuestro Estado, por ello, la responsabilidad del poder legislativo consiste en supervisar que

los empréstitos que solicite el Gobernador del Estado deban ser destinado a obra pública inversiones de beneficio social.

En este sentido, el artículo 57 fracciones XIV y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establecen: "ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: ... XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse; ... XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Analizado la decisión tomada por la LXI legislatura en día 7 de septiembre del presente año, resulta claro que existió una premura entre la presentación de la iniciativa y su aprobación, que violó disposiciones de tipo procedimental y a la luz de la rapidez no existió el debido análisis de la propuesta gubernamental.

Respecto al procedimiento que se llevó a cabo entre la presentación de la iniciativa y su dictamen, la presidencia de la Comisión permanente pasó por alto turnar la propuesta a la comisión de gobernación, cuya facultad existe en la fracción XII del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece: "ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: ... XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales; por lo que faltó un análisis correcto y concienzudo de la petición dentro de una de las comisiones de dictamen legislativo.

Por otra parte, resulta constitucionalmente incorrecto que, dentro del procedimiento seguido para resolver la petición del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente de la LXI legislatura haya omitido MOTIVAR la causa "grave" o "urgente" a que refiere el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que haya justificado el hecho de incluir en los asuntos a tratar en el periodo extraordinario que inició el 7 de septiembre del 2018, la solicitud del gobernador, más aun, que dicha petición ingresó a ésta soberanía el mismo día en que se aprobó su inclusión, cuando aún no se había sido turnada a comisiones, ni se tenía la certeza del sentido del dictamen, mucho menos de la fecha en que sería votada dentro de los trabajos de las comisiones permanentes legislativas".

CUARTO. Que las dictaminadoras describen los siguientes antecedentes:

- Que, con fecha 18 de mayo de 1992, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebraron, un Convenio de Incorporación Total Voluntaria acorde a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para otorgar los Seguros, Prestaciones y Servicios a los trabajadores de la educación.
- El 28 de agosto de 2009 se suscribió por parte del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el convenio modificadorio al convenio referido en el párrafo que antecede a fin de incorporar la responsabilidad de deudor solidario por parte del Gobierno del Estado con autorización de la Legislatura Estatal, garantizando el pago de las

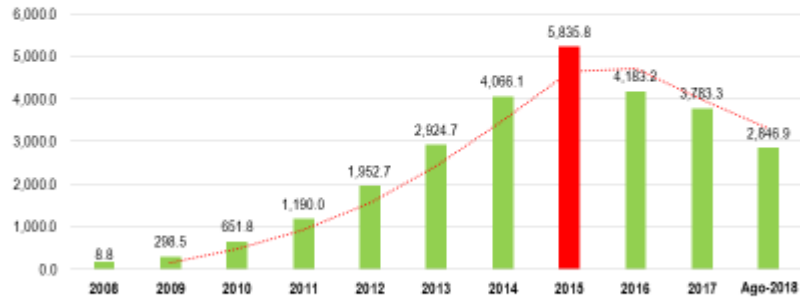
contribuciones de seguridad social que se deben enterar, mediante el descuento de las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado por parte del Gobierno Federal.

- Sin embargo, a partir del propio 2008, se estableció en la Ley de Coordinación Fiscal una nueva fórmula para la distribución de recursos en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) en la cual no se consideró el pago de la nómina de maestros del Subsistema de Telesecundarias y otros subsistemas de educación pública a cargo del Gobierno del Estado; por lo que con las modificaciones realizadas, nuestro Estado dejó de percibir una importante cantidad de recursos que al inicio de la presente administración ascendían a 5,835.8 Millones de pesos al disminuir de un 3.25% del monto total del FAEB Nacional de ese año, a un 2.85% en el año 2014.
- Esta afectación por el cambio de la fórmula de distribución tuvo consecuencias negativas en 20 Entidades Federativas al encontrarse desigualdades entre los Estados de la República. Situación que generó déficits anuales continuos, provocando una severa presión sobre las finanzas públicas estatales que compromete seriamente la viabilidad financiera del sistema educativo de la Entidad.
- **La insuficiencia presupuestal fue reconocida finalmente por el Gobierno Federal con la creación del FONE y de acuerdo a la asignación autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2015, el Estado se posiciona nuevamente en un porcentaje similar al que se tenía en 2007 respecto al presupuesto nacional de un 3.22%. Aunado lo anterior, la Federación se encarga de realizar los pagos de servicios personales a nombre y cuenta del Estado.**
- Que, los pasivos ocasionados por el FAEB han sido registrados en las Cuentas Públicas Estatales a partir del Ejercicio 2014 en el apartado "Evolución de las Finanzas Públicas", en donde se expone el origen de la problemática y adeudos actualizados derivado del cambio en la distribución del FAEB a partir del ejercicio 2008.

QUINTO. Que los diputados integrantes de las dictaminadoras a fin de allegarse de mayores elementos técnicos y financieros celebraron reuniones el 3 y 8 octubre del presente año, con el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, C.P. José Luis Ugalde Montes, realizando el funcionario la siguiente presentación:

Crecimiento Histórico del Adeudo.

**Evolución de pasivos derivado del cambio de fórmula de FAEB
(cifras en millones de pesos)**



octubre, 03 2018

Pasivos del Sector Educativo al inicio de la Administración.

Al inicio de la administración se recibieron pasivos en la Secretaría de Educación por un monto de 5,835.8 mdp, integrados de la siguiente manera:

cifras en millones de pesos

Concepto	sep-15	ago-18
Cuotas y Aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)	1,366.6	1,219.2
Terceros Privados	978.2	216.6
Pensiones, Seguro Institucional y Fondos de Trabajadores e ISR	3,491.0	1,411.1
Total	5,835.8	2,846.9
Reducción		2,988.9

octubre, 03 2018

Decreto 524 (21 de octubre 2008) que autoriza garantizar participaciones del Gobierno del Estado

2

MARTES 21 DE OCTUBRE DE 2008

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL
DE 1929 A LA PRESENTE
SAN LUIS POTOSÍ

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.F. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial se requiere presentar copia de original con su correspondiente diligencia a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, dos copias de formato Word y Excel para revisión, PDF interactivo, PDF imprimible.

Para publicación de Afiches, Subsidios, Convocatorias, Edictos, etc., indicar el pago de Derechos en la Caja Presidencial de la Secretaría de Finanzas y Compras en efectivo y con Recibo, copia de pago y documento justificativo con copia de libranza bancaria (cédula bancaria) cheques, ASES o Efectivo para depósito, PDF interactivo, PDF imprimible.

Afiches, Subsidios, Convocatorias, Edictos, etc. con sus correspondientes.

Poder Legislativo del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabe: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO 524

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

ARTICULO 1º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante y deudor solidario, en el caso de

[Decreto 524.-](#)

octubre, 03 2018

Registro del pasivo en Cuenta Pública



La problemática de los pasivos del Sector Educativo ha sido registrada e informada ante el Poder Legislativo en las Cuentas Públicas Estatales a partir del ejercicio 2015.

CUENTA PÚBLICA 2015

TOMO II. PODER EJECUTIVO
ESTADOS FINANCIEROS CONTABLES

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS NOTAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

NOTA No. 8 PASIVO CIRCULANTE

El importe reflejado en el Estado de Situación Financiera de la Administración Central asciende a la cantidad de 7,214 millones 509 mil pesos del total de Pasivos Circulantes, incluye las devoluciones de la Ley de Ingresos correspondientes a los artículos de Participaciones por parte de la Tesorería de la Federación (TESOFE) por la cantidad de 122 millones 717 mil pesos dentro del concepto de Otros Pasivos a Corto Plazo, que se compensarán con el anticipo de participaciones correspondiente al mes de enero de 2016 por así manejarse el proceso de las liquidaciones de los impuestos que determina la Federación y que informa a las Entidades Federativas del cálculo definitivo, para que posteriormente se considere dentro de la naturaleza de los ingresos correspondientes y se hagan las aplicaciones correspondientes al pasivo.

Los pasivos correspondientes a la Administración Central y Organismos Descentralizados, así como de Municipios, que por la naturaleza y normativa de los Fondos, tendrían que estar Derivados y Ejecutados al 31 de Diciembre de 2015 suman 900 millones 729 mil pesos, dentro del rubro de Cuentas por Pagar a Corto Plazo.

De igual manera se incorporaron los pasivos por un total de 4,696 millones 840 mil pesos, generados durante los ejercicios 2007 a 2015 por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivados del déficit financiero ocasionado en esos ejercicios por el cambio en la fórmula de distribución de los recursos del Fondo 33 que afectaron negativamente al Estado y que no fueron registrados oportunamente, afectando la cuenta de resultados de ejercicios anteriores.

26

[Cuenta Pública Estatal 2015.](#)

octubre, 03 2018

Registro del pasivo en la Ley de Presupuestos de Egresos



En las Leyes de Presupuesto de Egresos para los ejercicios 2017 y 2018 se incorporó como tema de alta prioridad en el apartado denominado "Riesgos Relevantes" para las Finanzas Públicas.

5. Riesgos relevantes para las finanzas públicas

Para el año 2017 se incluyó un rubro en el rubro anterior, a saber el desarrollo académico de México frente a otros escenarios emergentes, la posibilidad que el país contada con los siguientes de crecimiento, según riesgo a nivel país que afectado a nuestro Estado en el ámbito de recursos relevantes en los siguientes rubros:

En este sentido, el presente documento que describe riesgos que comprometen la sustentabilidad de las finanzas públicas del Estado, así como una política de sostenibilidad que puede ser relevante a nivel nacional y un primer registro de operaciones relevantes. Entre otros riesgos contemplados a obligaciones en transacciones que el Estado en condiciones de riesgo, así como en el desarrollo de actividades adicionales.

A continuación se muestran los rubros relevantes contemplados que tendrán un impacto en las finanzas públicas y los acciones recomendadas para reducir progresivamente el riesgo.

- 1. Deuda tributaria
- 1.1. Déficit de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

A partir del 2008 la Ley de Coordinación Fiscal estableció una norma técnica para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), la cual requirió una disposición de recursos para el Estado, al no disponer de recursos suficientes para cubrir el pago total de la misma que se registró en cada ejercicio fiscal, se ha generado un déficit en el Estado tributario que a la fecha asciende aproximadamente a 3,038 mdps (1).

Balance anual de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Recepción	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000
Gastos	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000	1,014,000,000
Saldo	0	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Se refiere al déficit por consolidación y no al del ejercicio.

Talón señal que la inexistencia presupuestaria de la Secretaría de Educación del Estado Federal fue otorgada a partir de 2011, con la creación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Gasto Operativo (FAEB), dentro de la Secretaría de Educación Pública se hizo cargo del pago de la misma de la educación básica en el Estado, excepto el Subestado Federativizado.

Los recursos por concepto de OBI y crédito fiscal, en su conjunto representan con el 50% del total de dicho recurso. El cumplimiento de obligaciones fiscales no generado multas y recargos que agravan la situación de la deuda del Estado.

Los riesgos que se están considerando representar para reducir la problemática financiera específica son:

- Fines de Cuentas con el ISSSTE para el pago de los pasivos en un periodo de 10 años.
- Negociación con el ISSSTE y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la condonación de multas y sanciones para reducir el pago de la deuda principal de dichos rubros, seguidos por la modificación de recursos que originalmente deducen de los aportados por la Federación.
- Aportaciones adicionales por parte de la Federación y del Estado para el pago de los pasivos.

Presupuesto de Egresos 2017

octubre, 03 2018

Aspectos importantes para la firma del Convenio con el ISSSTE



Dentro de las ventajas que otorga la firma de un Convenio de pago hasta por diez años con el ISSSTE se encuentran:

- Se regulariza una deuda ya registrada. Un pasivo que en la actualidad se considera de corto plazo se convierte en un plan de pagos ordenado que permite al Estado programar su cumplimiento en mejores condiciones sin afectar los flujos financieros.
- Se evitan mayores sanciones como la determinación de un crédito fiscal que incrementaría en un 100% el monto del pasivo por las multas.
- **NO SE TRATA DE LA CONTRATACIÓN DE UN NUEVO CRÉDITO**, sino del cumplimiento en el pago de un pasivo registrado y que se originó a partir del ejercicio 2007 hasta el 2014 por la insuficiencia de recursos del FAEB a nivel nacional y que fue reconocido ampliamente como una problemática de las Entidades Federativas por diferentes Instituciones y Organismos tales como: CONAGO, ASF, Congreso de la Unión y el Senado de la República.

octubre, 03 2018

ANEXOS

1. Relación de afectaciones realizadas en 2017 y 2018.
2. Adeudo Actualizado al mes de Septiembre 2017.

octubre, 03 2018

ANEXOS

Relación de afectaciones realizadas en 2017 y 2018

Periodo	No. de Oficio ISSSTE	Monto
julio-17	120.125/002474/2017	\$70,000,000.00
agosto-17	120.125/002960/2017	\$20,000,000.00
noviembre-17	120.125/003555/2017	\$20,000,000.00
diciembre-17	120.125/003879/2017	\$20,000,000.00
enero-18	120.125/00259/2018	\$20,000,000.00
febrero-18	120.125/000702/2018	\$20,000,000.00
marzo-18	120.125/001237/2018	\$20,000,000.00
abril-18	120.125/001510/2018	\$20,000,000.00
junio-18	120.125/002262/2018	\$20,000,000.00
julio-18	120.125/002599/2018	\$20,000,000.00
agosto-18	120.125/003030/2018	\$20,000,000.00
septiembre-18	120.125/003536/2018	\$20,000,000.00
Total		\$290,000,000.00

octubre, 03 2018

Adeudo Actualizado al mes de Septiembre 2017.

año bimestre	Retiro	Cesantía en edad avanzada y vejez	Cesantía en edad avanzada y vejez (trabajador)	Total
06 2011	10,556,873.40	16,759,010.96	29,236,757.87	56,552,641.93
06 2011	10,844,818.64	17,216,118.95	30,032,343.37	58,093,280.96
01 2012	10,712,605.01	17,006,329.16	33,632,861.98	61,251,795.15
02 2012	10,727,341.94	17,029,718.84	35,412,869.72	63,169,930.50
03 2012	10,920,684.09	17,336,651.91	34,791,489.14	63,038,825.14
04 2012	12,950,461.33	19,130,104.31	32,011,348.98	64,191,914.62
05 2012	10,959,644.09	17,398,400.84	35,047,510.70	63,405,555.63
06 2012	11,120,541.13	17,663,825.34	35,148,488.12	63,932,854.59
01 2013	10,846,396.37	17,218,618.91	34,759,117.66	62,823,133.94
02 2013	10,929,809.93	17,344,763.60	33,769,344.71	62,033,918.24
03 2013	10,869,640.21	17,255,618.91	33,696,038.95	61,791,197.27
04 2013	12,142,279.99	19,279,807.70	35,921,704.64	67,339,891.43
05 2013	11,855,911.93	18,821,245.52	35,627,535.97	66,304,693.42
06 2013	11,337,369.10	17,968,059.44	35,781,705.60	65,117,134.04
02 2014	11,254,756.68	17,930,420.48	36,540,252.66	65,724,429.82
03 2014	11,324,967.29	17,878,363.03	37,288,619.08	66,501,949.40
04 2014	12,956,834.61	19,995,923.03	38,087,228.90	70,979,986.54
05 2014	12,143,590.77	19,277,892.28	41,770,393.72	73,191,876.77
06 2014	12,006,937.35	19,061,028.39	40,457,538.93	71,525,504.67
	215,236,462.96	341,687,815.88	668,981,738.18	1,225,906,017.02

Cifras actualizadas al mes de septiembre 2017.

octubre, 03 2018

SEXTO. Que la propuesta que nos ocupa, el proponente considera que existen diversas violaciones a la normatividad estatal, ya que considera que el Decreto que aprueba la LXI Legislatura para la afectación de hasta un 2.5 del Fondo General de Participaciones,... **“pasó por alto turnar la propuesta a la comisión de gobernación, cuya facultad existe en la fracción XII del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece: “ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: ... XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales; por lo que falto un análisis correcto y concienzudo de la petición dentro de una de las comisiones de dictamen legislativo..”**

Y que además ... **“ la Comisión Permanente de la LXI legislatura haya omitido MOTIVAR la causa “grave” o “urgente” a que refiere el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que haya justificado el hecho de incluir en los asuntos a tratar en el periodo extraordinario que inició el 7 de septiembre del 2018...”**

De lo anterior se desprende que, al analizar la iniciativa en cuestión y con fundamento en lo que disponen la fracción VII del artículo 2º de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios que al letra dispone: **Deuda Pública: cualquier financiamiento contratado por los Entes Públicos;** así como lo mandatado en el la fracción XIV de la Ley de Deuda Pública del Estado, que establece lo siguiente: **Deuda Pública: cualquier financiamiento contratado por los sujetos de esta Ley;** de lo anterior se desprende que el Decreto 1182 que fue aprobado por la LXI Legislatura no es para la de contratación de algún financiamiento, o empréstito.

En el supuesto, que dicho Decreto hubiera sido para la contratación de deuda pública, este debería haber sido aprobado mediante el procedimiento establecido en los artículos, 20 y 22 de la Ley de Deuda Pública del Estado, que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener:

- a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.*
- b) El plazo de pago.*
- c) El destino que será invariablemente inversión pública productiva, refinanciamiento o reestructura, desglosado por obra o acción.*
- d) La fuente de pago y/o de garantía.*
- e) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;*

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:

- a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.*
- b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y en su caso, otros elementos de soporte que se requieran.*
- c) El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, en los casos que aplique;*

III. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público deberá elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, así como por el Director General o su equivalente de la entidad, cuando fuera el caso, y

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso lo siguiente:

- a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.*
- b) Flujo de efectivo de ingresos y Egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores.*
- c) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores.*

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado.

La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía y de pago correspondientes.

El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del Director General o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento o emisión de valores o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.

ARTÍCULO 22. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago y/o la garantía de la obligación, así como el mecanismo de pago y/o garantía, y
- V. Establecer la vigencia de la autorización; de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

El Congreso deberá adjuntar a la autorización una certificación del resultado de la votación a efecto de que los sujetos de esta Ley, puedan realizar la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único."

Por lo descrito en supra líneas, el Decreto autorizado no está en los supuestos para la obtención de algún crédito o financiamiento, por ello, no se transgrede lo mandado en el artículo 57 de nuestra Carta Magna Local que a letra dispone: Son atribuciones del Congreso: ... **XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.**

De igual manera, resulta importante mencionar que de acuerdo a lo establecido por el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación que dice: "**El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal 2018 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes a los adeudos vencidos que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan.**

El Instituto, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 10 años. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios que tengan celebrados para la incorporación de sus trabajadores y familiares derechohabientes al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en el mismo lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley." **el Estado solicito la autorización a la LXI Legislatura para suscribir (no es crédito, empréstito o préstamo) convenio con la referida institución.**

Por ello y con fundamento en el párrafo primero del artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal que a la letra mandata: "**las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas**

correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las Entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las legislaturas locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.”; el Decreto Legislativo 1182 fue aprobado.

Aunado a lo anterior, el artículo tercero del Decreto Legislativo No. 524, publicado el veintiuno de octubre de dos mil ocho, y aprobado Quincuagésima Octava Legislatura, autoriza y compromete al Gobierno del Estado para constituirse como aval y garante solidario de entidades y dependencias del sector público para que celebren convenio con el ISSSTE; por tanto se concluye que dicha institución este facultada para realizar los cobros sin previo aviso al Estado, lo cual provocaría una descompensación en la finanzas públicas al no existir una certeza de la fecha en que será cobrado la totalidad del adeudo que mantiene el Estado con el ISSSTE.

ARTICULO 3°. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que únicamente en caso de incumplimiento de las dependencias y entidades señaladas en los artículos anteriores, en el entero de aportaciones y cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), afecte hasta el tres por ciento de las participaciones federales que recibe el Gobierno del Estado, a favor del ISSSTE, para que cubra la cantidad que en cada caso ha quedado especificada en los artículos que anteceden.

SÉPTIMO. Que de todo lo anterior estas dictaminadoras determinan que **dicho convenio no representa la contratación de nueva deuda pública por parte del Gobierno del Estado con el ISSSTE, conforme a lo ya descrito en el considerando sexto del presente Dictamen.**

OCTAVO. Que es de capital importancia decir, que con el convenio que pueda suscribir el Ejecutivo del Estado, no compromete de ninguna manera y bajo circunstancia alguna, la nómina educativa de los siguientes ejercicios fiscales, y que además el pago se realizara del fondo general de participaciones que corresponde al Estado.

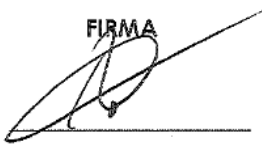
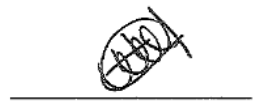
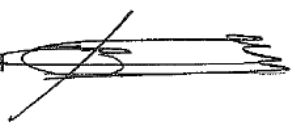
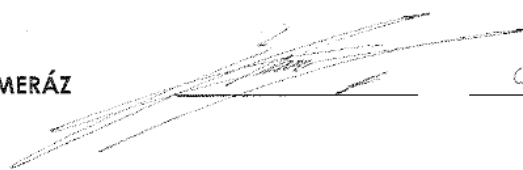
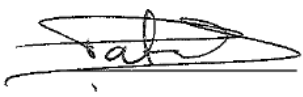

NOVENO. Que por lo descrito en las consideraciones del presente dictamen se desecha por improcedente la presente iniciativa.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN



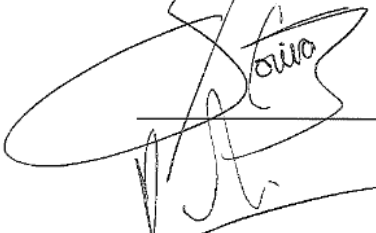
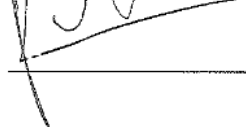


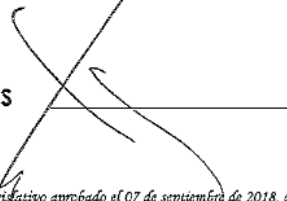
ÚNICO. Es de desecharse y se desecha la iniciativa, que promueve dejar sin efecto decreto legislativo aprobado el 07 de septiembre de 2018, que autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por \$1 225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO		
	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		a Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A favor.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		EN CONTRA

Dictamen que desecha la iniciativa, que promueve dejar sin efecto decreto legislativo aprobado el 07 de septiembre de 2018, que autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por \$1 225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras. (Asunto 19)

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A Favor.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor.
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		a favor

Dictamen que desecha la iniciativa, que promueve dejar sin efecto decreto legislativo aprobado el 07 de septiembre de 2018, que autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por \$1 225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE, presentada por el Diputado, Edgardo Hernández Contreras. (Arunto 19)

Puntos de Acuerdo

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

En atención a la solicitud de intervención realizada por los representantes legales y órganos de representación ejidales y comunales de los núcleos agrarios denominados, San Juan de Guadalupe y sus anexos Tierra Blanca y San Miguelito S.L.P.; Guadalupe Victoria y su anexo la cruz, Suspiro, Picacho de Mexquitic de Carmona; Rodrigo de Villa de Reyes; Vicente Guerrero en Charcas, así como integrantes del frente amplio opositor a Minera San Xavier, en donde exponen diversas problemáticas que les aquejan dentro de las cuales a su dicho destacan:

I.- La imposición por todos los medios y prácticas del sector agrario en el estado para la constitución de nuevas sociedades mercantiles inmobiliarias en el Ejido San Juan de Guadalupe y sus anexos;

II.- La intención de los representantes del sector agrario en el estado para realizar asamblea de adquisición de dominio pleno y reconocimiento de vecindados a empresarios y su correspondiente asignación en el ejido Rodrigo en Villa de Reyes y el intento de promover la escrituración de superficies y la autorización de fraccionamientos residenciales de manera ilegal en el ejido y congregación Guadalupe Victoria y su anexo la cruz en Mexquitic de Carmona S.L.P.,

Por lo anteriormente expuesto se propone el presente punto de acuerdo para efecto de que se le gire atento oficio a la Secretaria General de Gobierno en el Estado, al Delegado Federal de la Procuraduría Agraria así como al Delegado Federal del Registro Agrario Nacional, exhortándolos a respetar la vida interna ejidal y comunal así como la autonomía de los mencionados núcleos agrarios en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción VII del pacto federal, 9, 10, 22, 23, 56 y 81 de la ley agraria vigente, en atención al reclamo social arriba expuesto.

Poniendo a consideración del pleno de esta legislatura.

En la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 de Octubre de 2018.

**DIPUTADO EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ.
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL
(MORENA)**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

El suscrito diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente a la **Secretaría de Gobernación** para que en colaboración con la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, el **Instituto Nacional de Migración** y la **Secretaría de Relaciones Exteriores** apliquen medidas humanitarias y políticas que garanticen los Derechos Humanos ante el éxodo de migrantes centroamericanos que se encuentran varados en la frontera sur en espera de atravesar el país para llegar a la frontera norte.

ANTECEDENTES.

En los últimos días hemos visto las terribles imágenes del éxodo de miles de centroamericanos que intentan cruzar nuestro país para alcanzar la frontera norte; hombres, mujeres y niños se encuentran varados en la frontera entre Guatemala y Chiapas; hacinados, improvisaron un campamento cuyas condiciones son inhumanas, escasea el alimento, el agua, pero las autoridades de nuestro país sólo han permitido el ingreso de pequeños grupos de mujeres con niños, el resto espera impaciente. La caravana que emprendió el éxodo de sus países fue consecuencia de las malas condiciones de vida, la pobreza, la inseguridad, y la incapacidad de sus gobiernos. **[1]**

Ante este hecho social sin precedentes, los albergues dedicados a los migrantes, sobre pasan al triple su capacidad, difícilmente se podrá ofrecer un techo a las y los migrantes, según datos de algunos medios, son más de 5 mil migrantes varados, aunado a una segunda caravana que llegará en próximos días a la frontera entre Guatemala y México, por lo que el Gobierno Federal debe decretar una crisis humanitaria. **[2]**

JUSTIFICACIÓN.

Frente a este éxodo masivo el Estado mexicano debe garantizar los Derechos Humanos de las y los migrantes, actualmente su situación está muy alejada de este propósito; debemos recordar que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, se propone que “los Estados han de adoptar medidas que empleen el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación y asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de tales derechos” **[3]**

De igual manera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se puede apreciar en su 2º enunciado “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o

internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.” [4]

Los Derechos Humanos, que se enuncian en la Declaración Universal y en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser garantizados sin importar la raza o el país de donde provengan las personas migrantes que se encuentran en la frontera. Por otra parte el artículo 1, párrafo primero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Referente a este artículo, se legitiman de la manera más amplia los Derechos Humanos, por lo que la intervención del Estado tiene que ser oportuna y a la brevedad. La participación de las diversas autoridades migratorias, al igual que la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe ser pronta para que el Estado mexicano y los gobiernos estatales que hagan frente al paso de las y los migrantes, procuren la aplicación de políticas y acciones que garanticen su integridad, bienestar y estadía dentro del territorio nacional. Es necesario decretar una crisis humanitaria, el problema no sólo es de nuestro país, es un asunto del ámbito internacional que involucra a varios países de la región, se necesita del trabajo coordinado para que se protejan los Derechos Humanos de este colectivo, también para que se respalde el trabajo de organizaciones que se dedican a la ayuda de migrantes. Es necesario hacer un llamado a Estados Unidos como país de destino para que garantice los Derechos Humanos de las y los migrantes, es necesario que haga efectiva una política que dé soluciones a las expectativas de vida en su país por parte de las y los migrantes pues al día la oficina del Servicio de Inmigración Americano sólo recibe 50 solicitudes de asilo, lo que resulta insuficiente.

CONCLUSIÓN.

Por la anterior, esta problemática humanitaria no es solo propia y de interés del gobierno mexicano, pues la intervención inmediata de las autoridades en materia migratoria, así como de los gobiernos de México (nación de tránsito), de Estados Unidos de América (país objetivo de destino) y de los diversos países de origen(principalmente de la República de Guatemala) es pertinente y necesaria para iniciar pautas de trabajo multilateral que permitan la procuración del bienestar, seguridad y respeto de los Derechos Humanos de las personas migrantes.

Las acciones coordinadas para enfrentar esta situación entre los países involucrados, así como las instituciones antes mencionadas deben generar la experiencia para una reforma migratoria que flexibilice los trámites a los que se enfrentan las y los migrantes en nuestro país, dar una solución permanente a esta problemática en nuestro territorio de tal manera que se establezcan las medidas que garanticen la protección de los Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en el ámbito de sus facultades:

- Garanticen los Derechos Humanos, procuren apoyo y seguridad a las personas migrantes que se encuentran en la frontera sur del país.
- Expedir un respaldo económico y social para que las organizaciones de la sociedad civil que trabajan de manera solidaria con las y los migrantes, puedan desarrollar su actividad de manera eficiente con las mejores condiciones.

SEGUNDO. Se hace el exhorto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en el ámbito de sus facultades, llame al diálogo entre las autoridades migratorias y los gobiernos involucrados para la realización de políticas que permitan garantizar la pronta resolución de la situación de los migrantes centroamericanos que se encuentran en la frontera sur de nuestro país.

Fuentes:

1. Rojas Ana Gabriela. "Caravana de migrantes: las horas de angustia y caos vividos en un puente en la frontera entre Guatemala y México". BBC News Mundo. 20 octubre 2018. <https://www.bbc.com/mundo/45924682>
2. Afp. "Segunda caravana de migrantes sale de Guatemala". La Jornada, 21 octubre 2018. <http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/10/21/segunda-caravana-de-migrantes-sale-de-guatemala-9527.html>
3. Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. "Conceptos clave sobre los DESC - ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales?" <https://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/WhatAreTheObligationsOfStatesOnESCR.aspx>
4. Naciones Unidas. "La Declaración Universal de Derechos Humanos". <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 22 de octubre del año 2018.

Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **MARÍA CONSUELO CARMONA SALAS** diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido Morena, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea. **Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, para exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que través de la Secretaría de Educación y las autoridades de Protección Civil del Estado, se coordinen y emitan los lineamientos con base a las normas técnicas de Protección Civil, para que en los centros educativos del Estado, se instale malla electrificada para prevenir el robo y proteger los bienes inmuebles, así como el material didáctico y equipos de cómputo de los mismos, bajo los siguientes:**

ANTECEDENTES

La prevención de riesgos en las escuelas requiere de la participación organizada de la comunidad educativa docente, alumnos, padres de familias, en coordinación con las autoridades. En este sentido, se deben conjuntar esfuerzos entre la Secretaría de Educación con las autoridades de Protección Civil del Estado.

Cualquier ilícito que se registre en los Planteles Educativos va en detrimento del patrimonio escolar y consecuentemente en perjuicio de los educandos, por lo que, se requiere de la participación de todos para cuidar y resguardar el patrimonio de los Centros Educativos del Estado, ya que en los últimos años, ha sido un flagelo dentro de nuestra sociedad, el que en las escuelas, se den constantemente los robos del material didáctico y equipos de cómputo. Con la finalidad de preservar dicho patrimonio escolar, esta legislatura expresa su preocupación con lo que está sucediendo en los Planteles Educativos del Estado, es por ello que, el exhorto que se propone, es para que la Secretaría de Educación en coordinación con las autoridades de Protección Civil, emitan los lineamientos y disposiciones técnicas para que en los Centro Educativos del Estado, se instale malla electrificada que permita resguardar los inmuebles y sus bienes muebles, esto por supuesto, deberá sustentarse con el estudio correspondiente que deje a salvo en todo momento la integridad de los estudiantes.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos meses nos hemos enterado a través de los medios de comunicación que, diversos Planteles Educativos han sido objeto de robo y vandalismo, ejemplo de ellos, es lo que **Plano Informativo** informó el 6 de septiembre del año 2018:

“San Luis Potosí, SLP.- Entre siete y ocho casos de vandalismo con robo se han presentado en este inicio del ciclo escolar en varios planteles educativos en el estado, así lo informó Joel Ramírez Díaz, titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), el cual aseguró que se ha atendido cada caso de acuerdo a sus propias particularidades, destacando siempre el cuidado de la comunidad educativa de cada plantel.

Ramírez Díaz indicó que se está analizando caso por caso pues cada uno tiene sus particularidades, sobre todo para ver si tienen seguro, en el caso de las escuelas que sufrieron el robo de equipos de

cómputo entre otro inmobiliario, además se revisan los daños que se ocasionaron a los planteles, por ellos están atendiendo de manera particular cada caso.

"Estamos haciendo las denuncias, en los casos que tiene seguro los equipos sustraídos se está haciendo la gestión, después de la denuncia, para que se recupere el recurso para la póliza, de no ser el caso buscamos la manera de apoyar, lo más importantes que no falte material educativo", dijo Ramírez Díaz. Finalmente, señaló que se sigue pidiendo a las autoridades de los tres niveles de gobierno que apoyen, pues su participación es muy importante en el entorno de las escuelas, porque adentro de las mismas existe la organización de papás, maestros y alumnos en los comités de prevención y seguridad escolar, que es la figura que la Ley de Prevención y Seguridad Escolar tiene mediante protocolos y mecanismos y poder tomar medidas preventivas que fortalezca la convivencia al interior de los planteles, al exterior si se necesita el apoyo y en eso se trabaja".

Como legisladores estamos comprometidos en vigilar que se apliquen y se cumplan las leyes; es por ello que, ante los acontecimientos antes señalados, es necesario exhortar a las autoridades para de acuerdo a sus atribuciones, implementen las medidas necesarias para proteger el patrimonio escolar que es parte de las herramientas que sirven a los educando para su formación, realizando los actos disuasivos que impidan los robos, como es la colocación de la malla electrificada.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación y en coordinación con las autoridades de protección civil, deberán emitir lineamientos técnicos para que se puedan instalar malla electrificada en los Planteles Educativos del Estado, que resguarden el patrimonio escolar. Dichos lineamientos deberán ir encaminados a que resguarde los bienes de los Planteles Educativos cuidando en todo momento la integridad de los educados.

Ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, y es por ello que, debemos emitir el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que través de la Secretaria de Educación y las autoridades de Protección Civil del Estado, emitan los lineamientos con base a las normas técnicas de Protección Civil para que en los centros educativos del Estado, se instale malla electrificada para prevenir el robo y proteger los bienes inmuebles, así como el material didáctico y equipos de cómputo de los mismos. Notifíquese.

ATENTAMENTE
MARÍA CONSUELO CARMONA SALAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

Quienes suscribimos, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Y HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, diputados de esta LXII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en apego a lo establecido en los artículos 61, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **PUNTO DE ACUERDO de obvia y urgente resolución.**

ANTECEDENTES

El Nuevo Aeropuerto Internacional de México (NAIM) representa una de las obras de infraestructura de mayor importancia de los últimos años para el país y constituirá uno de los aeropuertos más importantes y modernos del mundo. Esta magna obra planeada hace más de 20 años dará causa a la creciente demanda de vuelos a la capital y resolverá la saturación del actual aeropuerto, la cual ha derivado en pérdidas económicas, retrasos en el arribo y despegue de las aeronaves, y molestias en los pasajeros por el tiempo de espera.

En su fase inicial, dará cabida a 70 millones de pasajeros con un promedio de 191 mil diarios; tendrá 3 pistas en operación simultánea; 1 terminal y 5 mil hectáreas de superficie. En su máximo desarrollo dará cabida a 125 millones de pasajeros con un promedio de 342 mil diarios; 6 pistas en operación, 3 en operación simultánea; 2 terminales y 2 satélites.

Los impactos positivos de este proyecto son bastante amplios; se prevé que en la fase de construcción se generen 160 mil empleos, y en su máximo desarrollo 450 mil, destacando que, hasta el momento, ha generado más de 45 mil puestos directos e indirectos. Asimismo, el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México indica que, en materia de conectividad, los beneficios implican la modernización y ampliación de 8 accesos a la zona metropolitana con una inversión de 26,000 millones de pesos, así como la modernización y construcción de 19 vialidades con una inversión de 43,789 millones de pesos. La construcción del NAIM traerá mejores condiciones de vida para 4 millones de personas de la zona, gracias a obras de drenaje, pavimentación, edificación de espacios comunitarios, pintura de fachadas y rehabilitación de pozos.

A lo largo de su campaña, el Presidente Electo, Andrés Manuel López Obrador se manifestó por la cancelación de tan importante proyecto argumentando un alto costo para el erario y la inviabilidad del terreno en el que se generan las obras; proponiendo como alternativa la modernización del actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la habilitación con dos pistas de la Base Militar de Santa Lucía. Sin embargo, el próximo titular del Ejecutivo ha señalado que la decisión sobre el futuro del NAIM debe ser tomada por todos los mexicanos, por lo que ha propuesto la realización de una “consulta ciudadana”.

El 15 de octubre de 2018, el equipo del próximo gobierno federal dio conocer los pormenores de la consulta; detallando que ésta se realizará del 25 al 28 de octubre del presente año a través de mil 73 mesas dispuestas en 538 municipios de los 32 estados del país. Se prevé la impresión de entre 500 mil y un millón de boletas, que contendrán la siguiente pregunta:

“Dada la saturación del Aeropuerto de la Ciudad de México ¿Cuál opción plantea sea mejor para el país?

- a) “Reacondicionar el actual Aeropuerto de la Ciudad de México y el de Toluca y construir dos pistas en la base aérea de Santa Lucía”
- b) “Continuar con la Construcción del Nuevo Aeropuerto en Texcoco y dejar de usar el actual Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.”

Así como los argumentos en pro y en contra de ambas opciones.

La única condicionante para participar en el ejercicio será la presentación de la credencial de elector, por lo que se prevé la utilización de una aplicación para evitar la duplicidad de votos. Asimismo, se informó que será financiada con aportaciones de legisladores de MORENA, mientras que voluntarios serán los encargados de la realización y la Fundación Arturo Rosenblueth, de Enrique Calderón Alzati, estarán encargados de contabilizar los resultados y darlos a conocer el mismo 28 de octubre.

A pesar de la información divulgada por los integrantes de la próxima administración, quedan aún comentarios e incógnitas, tanto técnicas como políticas, por resolver acerca de tan importante proceso.

JUSTIFICACIÓN.

En primera instancia, los argumentos en favor de la cancelación de la obra carecen de fundamentos, ya que más de 60 estudios demuestran la factibilidad aérea, técnica, ambiental e hidráulica del proyecto. El proyecto cuenta con el aval de 23 instituciones, entre las que destacan el Colegio de Ingenieros Civiles de México, la Unión Mexicana de Asociaciones de Ingenieros, el Colegio de Pilotos Aviadores de México, el Massachusetts Institute of Technology Research Establishment y la International Air Transport Association.

Asimismo, el costo total del NAIM será de 13 mil 300 millones de dólares (258 mil millones de pesos), de los que el 70% se encuentran fondeados por el sector privado y poco menos del 30% es aportación del Gobierno Federal. Es un proyecto autofinanciable, en el que el Gobierno Federal recuperará el capital invertido y mantendrá en su poder dicha infraestructura. Participan en su construcción 321 empresas, la mayoría mexicanas.

Por otra parte, es necesario recordar que contamos con un marco normativo para la realización de las “consultas ciudadanas”; nuestra Constitución Política reconoce en su artículo 35, fracción VIII, el derecho de los ciudadanos a votar en dichos ejercicios, así como las bases a las que se deberá apegar su realización:

- a) Deberán de ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras y los ciudadanos en un número equivalente de al menos el 2% de los inscritos en la lista nominal.
- b) Serán vinculatorias cuando la participación total corresponda al menos al 40% de la lista nominal.
- c) El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.
- d) Se realizarán el mismo día de la jornada electoral federal.

Es claro que la metodología propuesta por el equipo de la administración federal entrante, dista de enmarcarse en la normatividad prevista para las consultas populares, por lo que su validez y vinculación institucional carecen de firmeza legal. En primera instancia, el ejercicio es financiado y organizado por el propio equipo de transición o integrantes de MORENA, lo que deja en duda la imparcialidad de la consulta en sí misma. Ello implicaría que a los resultados de este ejercicio informal, el Presidente Electo podría darle el sentido que más le convenga. Otra

inquietud es la representatividad del mecanismo, ya que la cantidad de boletas que se prevé imprimir en su máxima cantidad implicaría menos del 1% del listado nominal de electorales, en comparación con el 40% que la ley solicita para hacer vinculante una decisión tomada por este mecanismo. Por último, es de recalcar que no se presentaron mecanismos para garantizar la protección de los datos personales de los participantes, así como para evitar que puedan ser usados con otros fines distintos a los convocados.

La continuidad de las obras del Nuevo Aeropuerto Internacional de México no debe definirse en una consulta sin la certeza legal que requiere una obra de esta magnitud. Las bancadas de Morena constituyen en el Senado de la República el 46% de los legisladores y en la Cámara de Diputados el 51%, por lo que, en términos de lo establecido por la Constitución, podrían solicitar a la autoridad competente realizar la consulta conforme a lo establecido en la ley.

CONCLUSIONES

Considerando la trascendencia y el impacto del Nuevo Aeropuerto Internacional de México, es imperativo hacer un llamado al equipo de transición para que la consulta a realizarse se apegue al marco constitucional y legal. Su cancelación, a más del 30% de avance, implicaría pérdidas por alrededor de 100 mil millones de pesos a fondo perdido, además de acelerar el pago de la deuda por más de 150 mil millones de pesos. Aunado a la afectación que se generaría a la confianza y certidumbre jurídica de nuestro país, fundamentales para atraer inversiones y créditos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de éste H Congreso, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana para que, con transparencia y objetividad, aclare la base de la legalidad, así como la metodología para la elección de la muestra y la formulación de la pregunta para conocer la opinión de los mexicanos respecto a la ubicación del Nuevo Aeropuerto Internacional de México.

Segundo.- Esta soberanía exhorta al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana, a informar qué parte y monto del presupuesto destinado para el Fideicomiso de Transición 2018 ha sido y será usado para fines de planeación, instrumentación, evaluación y entrega de resultados de la consulta para el Nuevo Aeropuerto. Y, de no ser utilizado dicho recurso, se transparente el origen de los recursos que han sido y serán usados para la realización de dicho ejercicio, previamente anunciado, definitorio de decisiones de política pública, en sus distintas etapas.

Tercero.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana, transparenten y sustenten el ámbito de vinculatoriedad jurídico institucional que tendrán los resultados de la mencionada consulta.

Cuarto.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta al equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana, para que haga públicos los mecanismos para cumplir con la obligación legal de la protección de los datos personales de los ciudadanos que participarán en la “consulta” que planea realizar del 25 al 28 de octubre.

Quinto.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que, en el marco de sus facultades constitucionales, vigile que se cumpla a cabalidad la legislación en materia de protección de datos personales en la “consulta” que ha planteado realizar el Presidente electo entre el 25 y 28 de octubre de 2018.

Sexto.- Notifíquese en el domicilio del equipo de transición del Presidente electo de la República Mexicana.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, el presente Punto de Acuerdo de ***OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN*** que propone exhortar de la manera más respetuosa a los ***58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y al Ejecutivo del Estado, para que procuren la suficiencia presupuestaria, de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, en la promoción, respeto y difusión de los Derechos Humanos dentro de su Presupuesto de Egresos 2019.***

Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado. Por lo que sin lugar a dudas estas modificaciones Constitucionales han ubicado a México en sintonía con los sistemas jurídicos más avanzados en la protección de los Derechos Humanos, creando el llamado Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad, cuando se trata de la interpretación y ampliación de los derechos reconocidos en todos los tratados internacionales que sobre esta materia ha firmado México. No obstante lo anterior, como toda reforma legal y particularmente tratándose de una reforma Constitucional de estos alcances, el proceso de implementación pone a prueba la posibilidad de hacerla efectiva, pues nos encontramos ante un reto mayúsculo pero de urgente estudio, colaboración y coordinación interinstitucional, en el que todos los organismos del Estado Mexicano, deberán refrendar su compromiso de cumplir sus obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía los derechos humanos, en observancia de los principios que definen su esencia y ámbito de aplicación.

De igual forma, el 20 de mayo del 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizó una modificación a su artículo 7° párrafo segundo, tercero y cuarto, con la finalidad de adecuar y armonizar la constitución local con las disposiciones normativas que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos; obligando a las autoridades estatales y municipales a respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia apegados al ámbito de sus competencias.

De lo anterior, es que nace la responsabilidad de velar por la protección de los derechos humanos, con el objetivo de mitigar el clima de discriminación, inseguridad y violencia para los hombres y mujeres, niños, adultos mayores, indígenas, personas con discapacidad, así como todos los grupos vulnerables en la entidad, a fin de garantizar la igualdad y equidad sustantiva entre estas personas.

De manera que, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como la legislación federal, estatal y municipal para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en contra de los grupos vulnerables, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicó el 21 de diciembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo políticas transversales orientadas a reducir los niveles de pobreza y elevar la calidad de vida de las y los potosinos, a través del acceso a la alimentación, la salud, la educación, la vivienda, los servicios básicos y el cumplimiento de un proyecto basado en la equidad social y la igualdad de género, y para lograr este fin, el Plan incluye en un Eje Rector segundo un San Luis Incluyente, con políticas de equidad, con el objetivo de garantizar a todas y todos los potosinos el pleno ejercicio de sus derechos humanos y sociales.

Pues si bien es cierto, el gobierno de San Luis Potosí ha impulsado programas dirigidos a promover los derechos y libertades de los potosinos, no menos cierto es que el Estado y Municipios han sido omisos en instrumentar en concordancia con la política nacional programas tendientes a erradicar la violación a estos derechos, así como promover programas educativos sobre igualdad y equidad en los grupos vulnerables, máxime que de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, no establece una obligatoriedad a todos los Ayuntamientos para que promuevan el respeto a los derechos humanos.

De manera que, todas las personas que formen parte del Estado Mexicano deberán poseer los mismos derechos y dignidad que se encuentran inherentes al ser humano, y para ello, se requiere de un proceso de construcción de los mecanismos necesarios para su cumplimiento, generando condiciones más favorecedoras para las personas y la población de manera igualitaria, pues los derechos humanos se relacionan recíprocamente en el sentido de que el ejercicio de uno favorece el de otro, y de igual manera, la violación de uno afecta el disfrute de otro, pues se trata de impedir que ningún tipo de condición y diferencia cultural, social, económica o política, se presente como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial; en este sentido las Entidades Federativas y los Municipios deben impulsar la promoción, difusión y respeto de estos derechos, para lo cual se requiere de un presupuesto suficiente para combatir y mitigar todo tipo de violación y discriminación al ser humano.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en los tres niveles de Gobierno, de acuerdo en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los Municipios y el Estado en el ámbito de sus competencias deben ejecutar programas y acciones para salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, y para ello se requiere que los gobiernos destinen una partida presupuestal en esta materia en acatamiento a los ordenamientos Constitucionales y los Tratados internacionales de los que México es parte.

De igual forma, partiendo del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí pretende integrar, bajo los criterios de la planeación estratégica, el instrumento que servirá de guía para impulsar con anticipación el desarrollo de la sociedad, cumpliendo a cabalidad con el artículo 80, fracción IX, y el correlativo de la Ley de Planeación para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 11, coadyuvando en lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16, fracción XIV.

Esta perspectiva atiende y proyecta los principios que la sociedad privilegió en sus aportaciones para la construcción del Plan Estatal de Desarrollo, entre los que destaca la defensa de los derechos humanos y la equidad social, misma que se atenderá a través de políticas de equidad e igualdad social, con el objetivo de aumentar el acceso a la educación, salud y bienestar, elevar el nivel de escolaridad de los jóvenes y favorecer su incorporación al mercado laboral, atendiendo sus necesidades de salud y ampliando su acceso al deporte, así como el impulso de programas dirigidos a promover los derechos y libertades de las mujeres, al igual que erradicar la violencia y la discriminación.

En esta tesitura, cabe señalar que no se han realizado las acciones suficientes de acuerdo con los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo pues a la fecha han incrementado las violaciones a los derechos humanos de los potosinos, de acuerdo a las estadísticas que arroja el INEGI hasta el primer semestre del 2018, de ahí la urgencia en exhortar al Ejecutivo Estatal y a los Municipios de la Entidad, para que en el ámbito de sus competencias destinen una partida presupuestal en su Presupuestos de Egresos del 2019 de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, con la finalidad implementar herramientas y mecanismos adecuados para la protección de los derechos humanos, pues en la mayoría de los Municipios no se cuenta con una Coordinación de Derechos Humanos, que vele por la defensa de estos derechos debido a que no existe una partida presupuestaria.

Asimismo, no pasa desapercibido hacer mención que de acuerdo al artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual formara parte de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de la contribuciones y otros ingresos; en este sentido, los presupuestos

de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, por lo que, respetando la autonomía municipal, es importante que esta legislatura exhorte a los 58 cincuenta y ocho Municipios de la Entidad con la finalidad de destinar una parte del presupuesto con el que cuentan para garantizar la protección de los Derechos Humanos de los potosinos.

Por último, es importante destacar la trascendencia de discutir y analizar este punto de acuerdo de forma urgente, toda vez que, de conformidad con el artículo 6° y 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Entidad cuenta hasta el 20 de noviembre de la presente anualidad para presentar ante el Congreso del Estado su iniciativa de Presupuesto de Egresos y los Municipios hasta el 15 de diciembre del año anterior del ejercicio fiscal a ejercer; y para el caso de que este punto no se considere de urgente resolución y se turne a las comisiones respectivas ocasionaría que probablemente ya no se esté en tiempo para poder exhortar al Ejecutivo Estatal y Municipal para que incluyan una partida correspondiente a la protección y defensa de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Local.

CONCLUSIÓN

Debido a lo anterior, este Punto de Acuerdo, tiene como propósito exhortar de la manera más respetuosa a los ***58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, y al Ejecutivo del Estado, para que procuren la suficiencia presupuestaria de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, en la promoción, respeto y difusión de los Derechos Humanos dentro de su Presupuesto de Egresos 2019***, a través de acciones y programas que ayuden a combatir esta problemática.

Pues la presentación de este punto de acuerdo tiene como finalidad garantizar a todos los habitantes del Estado de San Luis Potosí, el respeto a los derechos humanos y su garantías, y para ello, se requiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias implementen los mecanismos necesarios para erradicar y mitigar la violación a los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que el tratamiento de este instrumento legislativo resuelta de *obvia y urgente resolución*, pues se encuentran el Estado y Municipios de San Luis Potosí, a días de que tenga que presentar su Presupuesto de Egresos, y en el cual se propone realizar el exhorto para que dentro de él se incluya una partida presupuestaria que garantice la promoción, respeto y difusión de los Derechos Humanos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de la manera más respetuosa a 58 cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para que procuren la suficiencia presupuestaria, de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, en la promoción, respeto y difusión de los Derechos Humanos, dentro de su presupuesto de egresos de 2019.*

SEGUNDO. *La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de la manera más respetuosa a al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que procure la suficiencia presupuestaria, de acuerdo a su disponibilidad de recursos económicos, en la promoción, respeto y difusión de los Derechos Humanos, dentro de su presupuesto de egresos de 2019.*

San Luis Potosí, S.L.P. A 22 de Octubre de 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
GRUPO PARLAMENTARIO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
DE LA LXII LEGISLATURA



LXII LEGISLATURA

INFORME
FINANCIERO
30 DE SEPTIEMBRE
2018.





LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. EDSON DE JESUS QUINTANAR SANCHEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



DIP. HECTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI
SECRETARIO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VOCAL


DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL


DIP. JESUS EMMANUEL RAMOS HDZ.
VOCAL


DIP. MARIO LARRAGA DELGADO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL


DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


ING. MARCELINA OVIEDO OVIEDO
OFICIAL MAYOR


C.P. MARTHA ELVA ZUNIGA BARRAGAN
COORDINADORA DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
Al 30 de Septiembre 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA



	2018	2017	2018	2017
ACTIVO			PASIVO	
Activo Circulante	51,932,406.48	17,265,689.77	Pasivo Circulante	18,797,785.92
Efectivo y Equivalentes	51,329,154.87	17,246,701.87	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	18,368,997.03
Derechos e Recibir Efectivo Equivalentes	283,251.61	13,927.90	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	
Derechos a Recibir Bienes o Servicios			Títulos y Valores a Corto Plazo	
Inventarios			Fondo y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	338,018.89
Almacenes			Otros Pasivos a Corto Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro			Total Pasivos Circulantes	18,797,785.92
Otros Activos Circulantes				
Total de Activos Circulantes	51,932,406.48	17,265,689.77	Total Pasivos Circulantes	18,797,785.92
Activo No Circulante	17,128,548.74	16,019,305.69	Pasivo No Circulante	0.00
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo	
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo	
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso			Deuda Pública a Largo Plazo	
Bienes Muebles	38,879,349.94	38,050,000.92	Pasivo Diferido a Largo Plazo	
Activos Intangibles	1,856,793.88	1,536,809.68	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo	
Depreciación, Demora y Amortización Acumulada de Bienes -	23,608,594.88	23,608,594.88	Provisiones a Largo Plazo	
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes				
Otros Activos No Circulantes				
Total de Activos No Circulantes	17,128,548.74	16,019,305.69	Total de Pasivos No Circulantes	0.00
Total del Activo	68,721,955.22	33,279,995.46	Total del Pasivo	18,797,785.92
			HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO	
			Hacienda Pública Patrimonio Contribuido	
			Aportaciones	
			Donaciones de Capital	
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio	
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	
			Resultado del Ejercicio (Almora, Depósito)	
			Resultado de Ejercicio Anteriores	
			Reservas	
			Reserva	

* Bajo protesta de decir verdad certifico que las cifras financieras y sus bases son correctas y no manipuladas ni erradas.

074.1.04-00.13
00.06

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado de Situación Financiera
 Al 30 de Septiembre 2018
 (Pesos)



LXII LEGISLATURA

[Handwritten signatures]

Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores		
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		50,014,160.39
Resultado por Trascencia de Activos no Monetarios		15,476,612.29
Total Hacienda Pública Patrimonio		65,721,955.22
Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio		33,279,995.46

"ajo protesta de decir verdad certifico que los datos financieros y su elaboración resultan correctos y son responsables al autor"

CH-1-2018-013
 00/00



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

	2018	2017
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de la Gestión:	0.00	0.00
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	221,249,775.87	293,068,050.00
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	221,249,775.87	293,068,050.00
Otros Ingresos y Beneficios	594,191.23	4,096,308.23
Ingresos Financieros	594,191.23	2,116,740.39
Incremento por variación de Inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Detenoreo u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	1,979,567.84
Total de Ingresos y Otros Beneficios	221,843,967.10	297,164,358.23
GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		
Gastos de Funcionamiento	188,058,304.69	287,473,396.65
Servicios Personales	169,689,597.68	238,653,884.65
Materiales y Suministros	2,778,478.55	4,013,578.36
Servicios Generales	15,590,228.46	44,805,933.64
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3,250,106.00	215,000.00
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		
Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP-6.1-04-00-15
IV. 01



ESTADO DE ACTIVIDADES
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	3,250,106.00	215,000.00
Transferencias al Exterior		
Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
Otros Gastos y Perdidas extraordinarias	0.00	0.00
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminución de Inventarios		
Aumento por insuficiencia de Estimaciones por pérdida o deterioro y Obsolescencia		
Aumento por insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
Inversión Pública		
Inversión Pública no Capitalizable		
Total de Gastos y Otras Perdidas	191,308,410.69	287,688,396.65
Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	30,535,556.41	9,475,961.58



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
del 01/ Ene/2018 al 30 /Sept/ 2018

LXII LEGISLATURA

	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/Sept/ al 30 /Sept/2018		1/ene al 30/Sept/2018	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
INGRESOS DE GESTION	24,422,335.00	100.00%	221,249,775.87	99.73%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	594,191.23	0.27%
	24,422,335.00	100%	221,843,967.10	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	37,806,055.31	100.00%	191,308,410.69	100.00%
SERVICIOS PERSONALES	32,949,716.63	87.15%	169,689,597.68	88.70%
MATERIALES Y SUMIESTROS	413,432.46	1.09%	2,778,478.55	1.45%
SERVICIOS GENERALES	3,246,204.22	8.59%	15,590,228.46	8.15%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	1,196,702.00	3.17%	3,250,106.00	1.70%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
Total de Gastos y Otras Perdidas	37,806,055.31	100.00%	191,308,410.69	100.00%
Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio	- 13,383,720.31		30,535,556.41	

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PUBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Septiembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

CONCEPTO	Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Publica / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica / Patrimonio	TOTAL
Hacienda Publica / Patrimonio Contribuido Neto de 2017	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Hacienda Publica / Patrimonio Generado Neto de 2017	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Resultado de Ejercicio (Abono/Debitano)		19,478,612.89			19,478,612.89
Resultado de Ejercicios Anteriores					
Revaluos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Publica /	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Hacienda Publica/Patrimonio Neto Final de 2017	0.00	19,478,612.89	0.00	0.00	19,478,612.89
Cambios en la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2018	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Publica/Patrimonio					
Variaciones de la Hacienda Publica / Patrimonio Neto de 2018	0.00	0.00	30,535,556.41	0.00	30,535,556.41

*No presenta de decir ya del balance que los Fondos Públicos y sus filiales, son responsablemente correctos y con responsabilidad del señor"

01-4-16-0013
P. 31



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
Del 1° de Enero al 30 de Septiembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	30,535,556.41	0.00	30,535,556.41
Resultado de Ejercicios Anteriores					
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio Neto al final de 2018	0.00	19,478,612.99	30,535,556.41	0.00	50,014,169.30

[Handwritten signatures and initials]

"Todo protesta de hacienda en derecho que los Estados Prerrogados
Y sus Municipios, son necesariamente enteros y sin responsabilidad del estado"



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
AL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2018
(Pesos)

LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
ACTIVO		35,441,959.76
Activo Circulante	0.00	34,331,716.71
Efectivo y Equivalentes	0.00	34,062,393.00
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		249,323.71
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
Activo No Circulante	0.00	1,110,243.05
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		790,259.02
Activos Intangibles		319,984.03
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		
Activos Diferidos		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
PASIVO	4,906,403.35	0.00
Pasivo Circulante	4,906,403.35	0.00
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	4,906,403.35	
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Ordeados a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
Pasivo No Circulante		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Ordeados Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO	30,535,556	
Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido:		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Hacienda Pública/Patrimonio Generado	30,535,556.41	
Resultado del Ejercicio Actual/Desahorro	21,059,594.83	
Resultado de los Ejercicios Anteriores	9,475,961.58	
Revelados		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
Exceso o insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Anexos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

EN LA CIUDAD DE
09.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujos de Efectivo
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
(Pesos)

LXIII LEGISLATURA

	2018	2017	2018	2017
Flujos de efectivo de las Actividades de Operación				
Origen	221,043,967.10	297,164,369.23		
Ingresos				
Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mujeres				
Derechos				
Productos de Tipo Comente				
Acuerdos de Venta de Bienes y Servicios				
Ingresos no Compensados en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				
Participaciones y Asignaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subsidios y Otras ayudas				
Otros Orígenes de Operación	221,249,375.87	293,068,050.00		
Aplicación	394,191.23	4,096,308.23		
Aplicación	193,208,419.69	287,688,296.66		
Servicios Personales	169,685,097.68	239,653,884.65		
Materiales y Suministros	2,778,478.55	4,033,579.36		
Servicios Contratados	15,590,228.46	44,805,933.64		
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	3,250,105.00	215,000.00		
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fabricaciones Manuales y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Exterior				
Participaciones				
Apoyos				
Comercio				
Otras Aplicaciones de Operación				
Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación	30,535,556.41	5,475,961.58		
Flujos de Efectivo de las Actividades de Inversión				
Origen			4,906,603.35	6,030,581.87
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Progreso			4,906,603.35	6,030,581.87
Bienes Muebles				
Otros Orígenes de Inversión			1,359,366.78	- 1,479,714.89
Aplicación				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Progreso			790,259.02	
Bienes Muebles			569,307.74	- 1,475,714.59
Otros Aplicaciones de Inversión			3,546,336.08	7,596,294.46
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión			0.00	0.00
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento				
Origen				
Empleamiento Neto				
Préstamos				
Otros				
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Financiamiento				
Aplicación				
Requisitos de la Deuda				
Préstamos				
Empleo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento			0.00	0.00
Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo			34,082,353.06	1,869,866.12
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio			17,246,761.87	16,277,096.76
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio			51,329,154.87	17,246,761.87

[Handwritten signatures and initials]

"Se permite de nuevo recibir Anuncios que los Estados Inhabilitados
y los Municipios, con total responsabilidad jurídica y económica de ellos"



LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS PERSONALES	248,124,329.32	2,843,185.30	250,967,514.62	169,689,597.68	166,598,291.02	81,277,916.94
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	105,475,396.95	4,639,866.06	110,115,263.01	80,546,257.59	80,546,257.59	29,569,005.42
DIETAS	52,752,396.96	0.00	52,752,396.96	38,250,915.07	38,250,915.07	14,501,481.89
SUELDO BASE	49,175,180.64	4,483,202.39	53,658,383.03	39,493,263.90	39,493,263.90	14,165,119.13
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35	156,663.67	3,704,483.02	2,802,078.62	2,802,078.62	902,404.40
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	26,800,132.90	520,422.18	27,328,555.08	19,344,840.52	19,344,840.52	7,983,714.16
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,980.00	0.00	528,980.00	352,640.00	352,640.00	176,320.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	26,273,172.90	520,422.18	26,793,595.08	18,992,200.92	18,992,200.92	7,801,394.16
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	30,692,395.62	138,470.56	32,077,096.18	15,803,829.79	15,803,829.79	16,273,266.39
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	692,400.00	92,450.00	784,850.00	549,950.00	549,950.00	234,900.00
PRIMA VACACIONAL	5,662,643.22	207,100.75	5,869,743.97	3,587,687.11	3,587,687.11	2,282,056.86
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	916.71	916.71	26,495.55
GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	22,745,940.14	1,085,149.81	23,831,090.95	10,538,571.62	10,538,571.62	13,292,519.33
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	1,126,704.35	1,126,704.35	433,295.65
SEGURIDAD SOCIAL	7,439,647.06	950,836.54	8,370,483.60	4,164,184.75	3,831,192.22	4,206,298.85
CUOTAS AL IMSS	1,397,384.42	32,487.26	1,429,872.18	926,663.86	926,663.86	503,208.32
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,458,759.03	816,489.16	3,275,208.19	2,561,534.82	2,228,542.29	713,673.37
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	983,503.61	81,899.62	1,065,403.23	675,986.07	675,986.07	389,417.16
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
SEGURO GASTOS MÉDICOS MAYORES	2,200,000.00	0.00	2,200,000.00	0.00	0.00	2,200,000.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	70,418,009.25	2,688,107.50	73,076,116.75	49,830,484.63	47,073,170.50	23,245,632.12
FONDO DE AHORRO	10,002,505.54	0.00	10,002,505.54	7,177,725.04	4,886,600.84	2,824,780.50
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,860,501.00	0.00	2,860,501.00	3,997.88	3,997.88	2,856,503.12
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,442,262.64	1,139,598.32	4,581,860.96	3,586,125.37	3,119,935.44	995,735.59
ESTÍMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34	0.00	968,188.34	648,711.70	648,711.70	319,476.64
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	32,316,047.20	245,293.14	32,090,754.06	24,733,500.56	24,733,500.56	7,357,253.50
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	20,808,504.53	1,763,802.32	22,572,306.85	13,660,424.08	13,660,424.08	8,911,882.77
PREVISIONES	7,290,747.54	7,290,747.54	14,581,495.08	0.00	0.00	14,581,495.08

*No se presenta de dicho estado de cuentas que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son representativos del ejercicio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,619,720.09	0.00	4,619,720.09	2,778,478.55	2,778,478.55	1,841,241.54
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	2,637,500.09	0.00	2,637,500.09	1,246,184.16	1,246,184.16	1,391,315.93
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	574,679.97	0.00	574,679.97	332,190.79	332,190.79	242,489.18
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12	0.00	26,770.12	5,666.50	5,666.50	21,103.62
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,242,500.00	0.00	1,242,500.00	626,953.19	626,953.19	615,546.81
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	242,990.54	242,990.54	334,259.46
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	38,383.14	38,383.14	177,916.86
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	1,246,475.00	0.00	1,246,475.00	854,447.32	854,447.32	392,027.68
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	249,493.05	249,493.05	202,446.95
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	604,954.27	604,954.27	181,180.73
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	95,739.80	0.00	95,739.80	89,447.85	89,447.85	6,291.95
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	89,447.85	89,447.85	6,291.95
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	8,650.00	0.00	8,650.00	2,772.60	2,772.60	5,877.40
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	0.00	8,650.00	2,772.60	2,772.60	5,877.40
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	135,701.47	135,701.47	9,798.53
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	135,701.47	135,701.47	9,798.53
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	0.00	445,855.20	441,635.20	441,635.20	4,220.00
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	445,855.20	0.00	445,855.20	441,635.20	441,635.20	4,220.00
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	8,289.95	8,289.95	31,710.05
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	8,289.95	8,289.95	31,710.05
SERVICIOS GENERALES	38,117,152.58	-447,450.43	33,642,592.15	15,590,228.46	14,580,494.46	18,062,363.69
SERVICIOS BÁSICOS	1,799,323.84	0.00	1,799,323.84	718,834.74	718,834.74	1,080,489.10
ENERGÍA ELÉCTRICA	732,500.00	0.00	732,500.00	360,121.00	360,121.00	372,379.00
AGUA	76,450.00	0.00	76,450.00	38,155.11	38,155.11	38,294.89
TELÉFONO TRADICIONAL	990,373.84	0.00	990,373.84	320,558.63	320,558.63	669,815.21
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	94,500.00	0.00	94,500.00	52,337.89	52,337.89	42,162.11

* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

LXII LEGISLATURA

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	52,337.89	52,337.89	42,162.11
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	548,814.40	0.00	548,814.40	345,795.53	345,795.53	203,018.87
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	493,164.40	0.00	493,164.40	345,795.53	345,795.53	147,360.87
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS ARRENDAMIENTOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	1,865,569.99	0.00	1,865,569.99	893,106.27	873,386.27	972,463.72
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y REVISIÓN	789,519.99	0.00	789,519.99	407,636.68	387,916.68	381,883.31
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	1,076,050.00	0.00	1,076,050.00	485,469.59	485,469.59	590,580.41
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	546,213.10	0.00	546,213.10	446,536.93	446,536.93	119,676.17
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	5,672.88	5,672.88	22,152.12
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07	0.00	196,561.07	115,993.01	115,993.01	80,568.06
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	331,000.00	0.00	331,000.00	320,989.68	320,989.68	10,010.32
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT.	10,827.03	0.00	10,827.03	3,881.36	3,881.36	6,945.67
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	1,681,577.30	0.00	1,681,577.30	766,232.69	762,520.89	915,344.61
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00	0.00	800,000.00	357,775.33	357,775.33	442,224.67
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	36,552.53	36,552.53	73,447.47
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y D.	83,577.30	0.00	83,577.30	14,567.68	14,567.68	69,009.62
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	600,000.00	0.00	600,000.00	293,395.15	293,395.15	306,604.85
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	63,942.00	60,230.00	19,050.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,990,293.00	4,990,293.00	5,009,707.00
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE M.	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	4,990,293.00	4,990,293.00	5,009,707.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	360,500.00	0.00	360,500.00	155,506.75	155,506.75	204,993.25
PASAJES AEREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	155,506.75	155,506.75	94,493.25
SERVICIOS OFICIALES	1,100,000.00	0.00	1,100,000.00	649,816.85	649,816.85	450,183.15
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	649,816.85	649,816.85	350,183.15

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del señor"



LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	-	0.00	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	20,100,653.95	4,474,560.43	15,626,093.52	6,571,767.81	5,585,465.81	9,054,325.71
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	46,259.00	46,259.00	90,186.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	5,838,174.74	0.00	5,838,174.74	4,000,541.00	3,034,639.00	1,817,233.74
SERVICIOS GENERALES VARIOS	3,893,972.00	0.00	3,893,972.00	2,504,567.81	2,504,567.81	1,389,404.19
SERVICIOS ASISTENCIALES	10,222,062.21	4,474,560.43	5,747,501.78	0.00	0.00	5,747,501.78
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	325,0106.00	325,0106.00	45,000.00
DONATIVOS	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	325,0106.00	325,0106.00	45,000.00
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00	3,080,106.00	3,295,106.00	325,0106.00	325,0106.00	45,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,991,848.00	0.00	1,991,848.00	1,110,243.05	1,110,243.05	881,604.95
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	1,011,848.00	0.00	1,011,848.00	735,569.17	735,569.17	276,278.83
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00	0.00	206,848.00	114,718.02	114,718.02	92,129.98
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERÍA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACI	700,000.00	0.00	700,000.00	620,851.15	620,851.15	79,148.85
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	230,000.00	0.00	230,000.00	29,980.01	29,980.01	200,019.99
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	29,980.01	29,980.01	19.99
CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	150,000.00	0.00	150,000.00	24,709.84	24,709.84	125,290.16
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	17,838.00	17,838.00	32,162.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	6,871.84	6,871.84	43,128.16
OTROS EQUIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

014-L-04-08-15
p. 01



LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)
 del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2018
 (Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	1 Aprobado	2 Ampliaciones/ (Reducciones)	3 = (1 + 2) Modificado	4 Devengado	5 Pagado	6 = (3 - 4) Subejercicio
ACTIVOS INTANGIBLES	600,000.00	0.00	600,000.00	319,984.03	319,984.03	280,015.97
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	319,984.03	319,984.03	280,015.97
	293,068,050.00	1,448,730.87	294,516,780.87	192,418,653.74	186,318,613.08	102,098,127.13
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	13,801,382.57	-	7,000.01	13,794,382.56	11,782,293.42	2,012,089.14
ADEFAS	13,801,382.57	-	7,000.01	13,794,382.56	11,782,293.42	2,012,089.14
	306,869,432.57	1,441,730.86	308,311,163.43	204,200,947.16	200,100,906.50	104,110,216.27

Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor



LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES
Al 30/Sept/2018

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	293,068,050.00	1,448,730.87	294,516,780.87	221,249,775.87	221,249,775.87	0.00	75.12%
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	293,068,050.00	1,448,730.87	294,516,780.87	221,249,775.87	221,249,775.87	0.00	75.12%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	293,068,050.00	1,448,730.87	294,516,780.87	221,249,775.87	221,249,775.87	0.00	75.12%
Total	293,068,050.00	1,448,730.87	294,516,780.87	221,249,775.87	221,249,775.87	0.00	75.12%

[Handwritten signature]